



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Envío

Tipo de Juicio: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Remitente: HECTOR JOAQUIN BOLIO ORTIZ

Fecha de envío: 14/03/2023 15:45

Promovente: HECTOR JOAQUIN BOLIO ORTIZ

Órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado la ley impugnada:

CONGRESO DE LA UNIÓN

Ley impugnada: LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
AMICUS CURIAE

Documentación Remitida

Recurso o Tipo de documentos anexos	Tipo de documento(s) reproducido(s) y remitido(s)	Manifiesto bajo protesta
DEMANDA	ORIGINAL	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento impreso el cual es un original
FICHA TECNICA SPEN	ORIGINAL	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento impreso el cual es un original

AMICUS CURIAE

Presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**ESCRITO DE ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES PRESENTADAS CONTRA EL DECRETO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
FECHA 2 DE MARZO DE 2023 QUE REFORMA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Dr. Héctor Joaquín Bolio Ortiz

Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional

Instituto Nacional Electoral

Contenido

I.- Presentación y competencia	4
II.- Objetivo	4
III.- Antecedentes	4
IV.- Argumentos relacionados con los conceptos que considero pueden vulnerar derechos humanos adquiridos del hoy compareciente y de mis pares en el Servicio Profesional Electoral Nacional.....	5
1.- ARGUMENTO PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO PARA INTEGRAR UNA AUTORIDAD ELECTORAL Y LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALIZACIÓN Y PERMANENCIA EN EL ACUERDO HOY COMBATIDO	6
2.- ARGUMENTO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	10
3.-ARGUMENTO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	16
4.- ARGUMENTO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS	21
5.- ARGUMENTO QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGALIDAD ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL)	23
6.- ARGUMENTO SEXTO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A RECIBIR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INE EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y AL PRINCIPIO GEOGRÁFICO ELECTORAL	25
7.- ARGUMENTO SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.	27
8.- ARGUMENTO OCTAVO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES	27
9.- ARGUMENTO NOVENO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y LA AUTONOMÍA DEL INE	30
10.- ARGUMENTO DÉCIMO SE VULNERA EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO	35
LA LEY QUE HOY COMBATIMOS VIOLA EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO Y MI MEMBRESÍA CONSTITUCIONAL DEL SPEN	40
11.- ARGUMENTO DÉCIMO PRIMERO VIOLACIONES AL 14 CONSTITUCIONAL.....	47
12.- ARGUMENTO DÉCIMO SEGUNDO VIOLACIÓN INVASIÓN DE COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES.....	54
13.- ARGUMENTO DÉCIMO TERCERO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.....	55
14.- ARGUMENTO DÉCIMO CUARTO RÉGIMEN ESPECIALIZADO DEL PERSONAL DEL INE.....	60
V.- Consideraciones finales	61

I.- Presentación y competencia

Con fundamento en el artículo 44 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dispone que “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte” que se aplica por analogía presento el presente Amicus curiae ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ámbito donde el amicus curiae ha obtenido una mayor aceptación y reconocimiento es en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En un plano normativo cabe mencionar que el numeral 1) del artículo 44 y el numeral 3) del artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵ establecen que la Corte podrá oír a cualquier persona cuya opinión estime pertinente, así como podrá solicitar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, respectivamente. En este escenario, el amicus curiae cumple un papel relevante al proporcionar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elementos de juicio actualizados en materia de derechos humanos, relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre tal materia. En México el sustento del Amicus curiae son los siguientes:

Artículo 35 Constitucional: prerrogativas democráticas del ciudadano.

Artículo 1 Constitucional: Derechos Humanos

Artículos 14 y 16: Derechos Humanos al debido proceso.

II.- Objetivo

El objetivo del presente Amicus Curiae es darle a conocer a la Corte una opinión en torno a posibles violaciones constitucionales que podría dar lugar la reforma legal, comúnmente denominada Plan B, el objetivo es dar a conocer fundamentos centrales en torno a la importancia de la existencia íntegra de un Servicio Profesional Electoral Nacional que es la base de los principios de la función electoral establecidos en el artículo 41 Constitucional: objetividad, certeza, imparcialidad, máxima publicidad y legalidad.

III.- Antecedentes

1.— Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación la reforma al artículo 41 Constitucional, mediante la cual se crea un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia electoral, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

2.— El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual, se establecen las facultades y atribuciones del Instituto Federal Electoral.

3.— En cumplimiento al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 11 de octubre de 1990, el Instituto Federal Electoral inició sus actividades con la primera sesión de su Consejo General, a partir de la entrada en vigor de dicho código, se fueron integrando sus órganos centrales, delegacionales y distritales. Es menester señalar, que en dicho ordenamiento legal, se establece una estructura a nivel central identificada en la norma electoral como Consejo General, máximo órgano de dirección; Presidencia del Consejo y la Junta General Ejecutiva; delegacional: Junta Local Ejecutiva, Vocal Ejecutivo y Consejo Local, este último de carácter temporal durante los procesos electorales (En las 31 Entidades Federativas y en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México), así como sub delegacionales: Junta Distrital Ejecutiva; Vocal Ejecutivo y Consejo Distrital, también este último de carácter temporal en época de elecciones (En cada distrito electoral federal uninominal en total 300); todos y cada uno de los órganos ejecutivos con funciones específicas dentro y fuera de proceso electoral. Cabe mencionar que, de acuerdo con las facultades de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y atendiendo a las necesidades operativas de los órganos distritales, particularmente del órgano permanente distrital, la Junta Distrital Ejecutiva; se crearon algunas figuras de carácter técnico operativo y administrativo, esencialmente para apoyar en el cumplimiento a la misión institucional contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; satisfacer las demandas ciudadanas y de los partidos políticos nacionales.

4.— En virtud de lo anterior, en 1993, se instituyó la figura del Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis; quien además funge como Secretario de la Comisión Distrital de Vigilancia (Órgano de Vigilancia de Carácter permanente integrado por los partidos políticos para supervisar los diferentes programas a cargo del Registro Federal de Electores y realizar las observaciones que en su caso consideren procedentes, coadyuvando, así a la formulación de un padrón y lista nominal confiables), en el año 2000, el Enlace Administrativo, (Quien además de apoyar en las actividades económico-administrativas de las Juntas Distritales Ejecutivas, funge como Secretario Técnico del Subcomité de Adquisición con el objetivo del ejercicio racional del gasto y generar economías); el Verificador de Campo (Encargado de visitar en su domicilio para dar cumplimiento a los programas de depuración al Padrón Electoral, defunciones, domicilios irregulares, datos personales presuntamente irregulares, probable usurpación de identidad, etc.); y Dos técnicos cartógrafos (Encargados de la actualización de la cartografía electoral, georreferenciación de ciudadanos en los casos en los cuales el funcionario del Módulo de Atención Ciudadana no puede lograr su ubicación durante el trámite en SOGEG, así como a los programas de reseccionamiento y distritación); en 2009, el Monitorista y Verificador del Centro de Verificación y Monitoreo Distrital (Responsable de verificar en las estaciones de radio el cumplimiento a las pautas distribuidas a los partidos políticos en términos de la ley); prácticamente desde hace 22 años las Juntas Distritales Ejecutivas operan con la misma plantilla de personal.

Conviene decir, que de 1990 a 2014 el Servicio Profesional Electoral ha organizado los procesos electorales federales de 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012; conforme a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, organizó las elecciones federales de 2015, 2018, y 2021; una consulta popular y la Revocación de Mandato; participó conforme a las nuevas facultades en las elecciones locales ordinarias de 2016, 2018, y 2021, extraordinaria de 2017, extraordinaria de 2019, y extraordinaria de 2022, además de las diversas actividades fuera de proceso electoral. Para todos los casos y conforme a los lineamientos emitidos por los órganos competentes del Instituto, se realizó las actividades de planeación con la anticipación debida para el logro de los resultados, ha sido la planeación de las diferentes actividades previas al inicio de cada proceso electoral las que han consolidado a la institución inclusive a nivel internacional y generando la confianza en los ciudadanos posicionando a la credencial de elector como un medio de identificación confiable; por ello el constituyente, que reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la exposición de motivos de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, reconoció el papel del entonces Instituto Nacional Electoral en la celebración de elecciones transparentes, obviamente con ello, reconoció también el funcionamiento de su estructura y como

parte de dicha estructura a las Juntas Distritales Ejecutivas, dichas Unidades Administrativas son la fuente de trabajo de las personas.

5.- Pertenezco al INE ingresando vía de concurso público dentro del **SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL** desde mi ingreso a la fecha he sido evaluado año con año mediante parámetros como lo son evaluación de desempeño anual, programa de formación, capacitaciones, cumplimiento de metas individuales y colectivas.

IV.- Argumentos relacionados con los conceptos que considero pueden vulnerar derechos humanos adquiridos del hoy compareciente y de mis pares en el Servicio Profesional Electoral Nacional

A continuación, se enuncian los **artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) correspondientes a las violaciones reclamadas:**

Artículo 5o.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Artículo 8º

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Artículo 14.

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Artículo 16

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Artículo 17, en su segundo párrafo

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 41

“V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. **Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.** Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”*

*“**Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, **permanencia** y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades*

federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.”

En acatamiento de lo preceptuado en la Ley de la Materia (LGIPE), estipula la ley lo siguiente:

Artículo 30.- 3. *Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprenderá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.*

4. Derogado

Es decir, que de la lectura del artículo 30, el INE debe operar y se establece que debe funcionar con los Miembros del SPEN, derogando la Rama Administrativa, siendo el caso que el artículo 44 entre las funciones del Consejo General del INE se señala:

ññ) Nombrar a las personas integrantes de los órganos centrales, locales o auxiliares, de entre las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En esta tesitura la funcionalidad y el cumplimiento de las atribuciones constitucionales del INE dependen en esencia de los órganos desconcentrados (Juntas Locales y Distritales), personal del SPEN y rama administrativa tanto en órganos centrales, locales y auxiliares, por tanto la LEY que se reformar al eliminar a las Juntas Distritales Ejecutivas y todos los cargos viola mis derechos, al reducir sustancialmente, en más del 85% los puestos del SPEN y desaparecer a la Rama Administrativa, así como al omitir puntualizar íntegramente el respeto al derecho para contar con personal técnicamente especializado de acuerdo al reconocimiento especial que la propia CPEUM prevé, además de que la nueva Ley colisiona con diferentes artículos de la CPEUM y vulnera derechos políticos electorales que ponen en riesgo el desarrollo de las elecciones y por lo tanto, la vida democrática del país.

Asimismo, se violentan disposiciones de los Tratados Internacionales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como se explicará en el desarrollo del curso.

1.- ARGUMENTO PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO PARA INTEGRAR UNA AUTORIDAD ELECTORAL Y LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALIZACIÓN Y PERMANENCIA EN EL ACUERDO HOY COMBATIDO

El Decreto combatido en sus artículos 30; numeral 4; 31, numeral 3; 61, numerales 1, 4, 5, 9 y 10; 62 numerales 1, 3, 4, 5 y 6, 71 numerales 1 y 2; 72 numerales 1 al 5; 73 numeral 1; 74 numerales 1 al 4; 125 Ter; 125 Septies; Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo Transitorio y Décimo Tercero Transitorio de la LGIPE **restringe y vulnera** mis derechos políticos electorales, garantizados por nuestra Ley fundamental en sus artículos 1º, 35 fracción VI, 36 fracción V y 41 de la CPEUM, que contemplan el derecho político electoral de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público; desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida y las funciones electorales, todo ello bajo el concepto de personal CALIFICADO para la realización de las funciones electorales, en el cual he sido vulnerado al determinar la eliminación de mi centro de trabajo y la eliminación del puesto en el que me he desempeñado; esto se afirma y se sostiene bajo el análisis de las siguientes premisas:

El eje rector de la función estatal electoral tiene como principios la **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad¹, destaca por su importancia y ponderación para el estudio del presente agravio, el principio de certeza, porque la reforma a la Ley ordinaria dejó de tomar en consideración el carácter permanente para los órganos locales y distritales integrados por el SPEN, ahora denominados órganos locales y auxiliares (2 Art. reforma), es decir, para desempeñar un cargo relativo a la función electoral que se contempla en los artículos 35 y 36 constitucionales y que se concreta en mi derecho humano de conformar el Servicio Profesional Electoral Nacional; el cual se dedica a impartir y difundir la educación democrática entre los ciudadanos mexicanos, conformar el padrón electoral y la lista nominal así como a organizar las elecciones federales, locales y concurrentes en el territorio del Estado Mexicano y a través de ello participar en la vida democrática del país, todo lo cual se traduce en mi derecho humano para participar en la política de mi país.

De igual manera, las reformas son violatorias del artículo 41 constitucional en su ámbito del ejercicio de mis derechos político-electorales, que establece de manera clara y sin lugar a interpretación o discusión que el INE contará con el personal **CALIFICADO** necesario para el cumplimiento de las funciones electorales y atribuciones jurídicas, atentando con la autonomía, así como los principios rectores allí señalados. Asimismo, se vulnera directamente el apartado D del citado artículo que dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la **selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina**, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

2. VIOLACIÓN A LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Para facilitar la comprensión e importancia del Servicio Profesional Electoral, es necesario remitirnos a la fundación misma del Instituto Federal Electoral (actualmente INE), de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia electoral, deliberado y aprobado por la Cámara de Diputados del 16-18 de octubre y por la Cámara de Senadores del 19-20 de octubre de 1989, se desprende la intención (razón) del Constituyente Permanente de establecer un servicio profesional de carácter permanente, con una dimensión, robustez y cobertura suficiente, tanto en el ámbito territorial como en el ámbito de la especialización por áreas técnicas, que permitiera al entonces

¹ Artículo 41, Fracción V, Apartado A, del artículo 41 de la CPEUM.

recién creado Instituto Federal Electoral, cumplir con la función Estatal de organizar y garantizar la celebración pacífica de elecciones, auténticas, transparentes, equitativas y libres, para lo cual fue dotado por el legislador de un cuerpo especializado de funcionarios, el cual debía ser garantía del Estado de Derecho y el irrestricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad (bajo los estándares que demandaba la nueva realidad del país).² **VIOLACIÓN A CONTAR CON PERSONAL CALIFICADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ELECTORALES (PROFESIONALIZACIÓN).**

VIOLACIÓN A LA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Conforme al criterio de interpretación funcional “a partir de las razones del legislador”, establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la pretensión de la reforma a las leyes secundarias en materia electoral, de eliminar el 85% de la estructura permanente del Servicio Profesional Electoral Nacional particularmente de los Miembros del mismo adscritos a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del INE, órganos a cargo de la organización directa de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, así como la actualización permanente del padrón electoral, entre otras funciones, es contraria a la Norma Suprema ya que:

1. VIOLACIÓN A LA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Conforme al criterio de interpretación funcional “a partir de las razones del legislador”, establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ la pretensión de la reforma a las leyes secundarias en materia electoral, de eliminar el 85% de la estructura permanente del Servicio Profesional Electoral Nacional particularmente de los Miembros del mismo adscritos a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del INE, órganos a cargo de la organización directa de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, así como la actualización permanente del padrón electoral, entre otras funciones, es contraria a la Norma Suprema ya que:

Como ya se mencionó, en la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia electoral, deliberado y aprobado por la Cámara de Diputados del 16-18 de octubre y por la Cámara de Senadores del 19-20 de octubre de 1989, **se desprende la intención (razón) del Constituyente Permanente de establecer un servicio profesional de carácter permanente, con una dimensión, robustez y cobertura suficiente, tanto en el ámbito territorial como en el ámbito de la especialización por áreas técnicas**, que permitiera al entonces recién creado Instituto Federal Electoral, cumplir con la función Estatal de organizar y garantizar la celebración pacífica de elecciones, auténticas, transparentes, equitativas y libres, **para lo cual fue dotado por el legislador de un cuerpo especializado de funcionarios, el cual debía ser garantía del Estado de Derecho y el irrestricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad** (bajo los estándares que demandaba la nueva realidad del país), a saber:

Durante la Sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 16 de octubre de 1989, en la exposición de motivos del dictamen relativo a las reformas constitucionales en materia electoral, el Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, Ismael Orozco Loreto, señaló:

“El desarrollo de las deliberaciones sostenidas en el seno de la subcomisión llevaron a precisar los aspectos básicos para una reforma electoral centrados en los siguientes temas: Organismos electorales, calificación y contencioso electoral; integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

a) Organismos electorales. Este tema se refiere a la propuesta de adiciones al artículo 41 y hace referencia, también al artículo 50.

Las deliberaciones sustentadas en el seno de esta comisión permitieron establecer 11 puntos de coincidencia entre los diputados de los diversos partidos. Estos puntos son los siguientes:

- 1) En el artículo 41 deben contenerse las bases normativas que regirán los organismos y funciones electorales;*
- 2) El proceso electoral es una función estatal y pública;*
- 3) Los responsables de la organización y vigilancia del proceso electoral son los órganos del Estado con la intervención de los partidos políticos y de los ciudadanos en los términos que precise la ley;*
- 4) El organismo de este proceso debe ser de carácter público;*
- 5) Dotado de autoridad;*
- 6) Debe ser un organismo profesional;*
- 7) Autónomo en sus decisiones;*
- 8) Los principios rectores de los procesos electorales deben incluir la certeza, la imparcialidad y la objetividad, así como la publicidad de las sesiones de los organismos con las salvedades que señale la ley;*
- 9) La integración del organismo será con personal profesional y calificado;*
- 10) Las funciones electorales deberán ser remuneradas, salvo en los casos y niveles que señale la ley, y*
- 11) Debe encontrarse un sistema confiable que proporcione un padrón electoral cierto.*

De lo anteriormente citado se desprenden los siguientes razonamientos:

Durante el proceso de deliberación llevado a cabo en el seno del Congreso de la Unión, hubo coincidencia entre los diversos grupos parlamentarios en que el organismo a cargo de la denominada **función estatal** de organizar los procesos electorales debe ser “**autónomo**”, “**profesional**” e “**integrado con personal profesional y calificado**”.

Tal como quedó plasmado en el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990:

*“Artículo 41.....
[...]*

² Conforme los Artículos Transitorios Sexto y Séptimo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, el Instituto Nacional Electoral (INE) expediría los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total. Asimismo, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarían a formar parte del Instituto Nacional Electoral.

³ Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/interpretacion.pdf4

*La organización de las elecciones federales es una **función estatal** que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La **certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad** y **profesionalismo** serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

*El organismo público será autoridad en la materia, **profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones**; contará en su estructura con órganos de dirección, así como órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. **Los órganos ejecutivo y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas.***

[...] ⁴

Para asegurar la imparcialidad en la toma de decisiones de los órganos electorales era necesario que los principios rectores quedaran consagrados en la Constitución Federal; así como en la misma Ley Suprema contemplar “a la autoridad encargada de las funciones electorales que competen al Estado” y “establecerse y propiciarse la profesionalización de los órganos electorales”.

Es clara entonces la intención (razón) del legislador de subsanar la improvisación y la falta de especialización requerida para la ejecución de las actividades y tareas electorales, mediante la **instauración de un cuerpo permanente de funcionarios que ejecutara de manera profesional las tareas electorales**, de tal forma que las “instancias ejecutivas y técnicas” estén “a cargo de personal calificado para propiciar un servicio electoral imparcial”.

Asimismo, en las argumentaciones se advierte una **relación causal entre la permanencia y el profesionalismo**, es decir, es a través del desarrollo de la carrera en el servicio público electoral, que el personal adquiere conocimientos competencias y experiencia indispensables para desempeñar la función electoral de manera profesional, incluyendo en este concepto tanto la eficacia como la ética, en estricto apego a los principios rectores.

De tal forma, en el Artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990,⁵ se determinó que el otrora Instituto Federal Electoral sería un organismo público autónomo, de **carácter permanente**, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Se estableció que el SPEN se integraría por el cuerpo de la función directiva y el cuerpo de técnicos, los cuales se estructurarían por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del instituto, precisando que **los miembros permanentes del servicio** desarrollarían su **carrera mediante la promoción**, entre dichos escalafones.

Igualmente, se contempló de manera incipiente que el ingreso procedería cuando el “aspirante acreditara los requisitos personales, académicos y de buena reputación”, y asimismo serían vías de acceso el “examen o concurso”. Por otra parte, se determinó que era necesario cumplir con los “cursos de formación y capacitación correspondientes”

De esta manera, en el contexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez más puede observarse, que el legislador presupone la instauración de un cuerpo permanente de funcionarios, no solo especializado en las diferentes áreas de materia electoral, sino en constante formación y evaluación, siendo la permanencia un elemento intrínseco al servicio profesional, ya que es esta continuidad en el tiempo la que brinda los atributos para alcanzar el profesionalismo, como precepto Constitucional.

En este orden de ideas, **aunado a la permanencia** del servicio de carrera, es evidente la intención (razón) del legislador, de que dicho servicio electoral profesional debe ser **el suficiente**, desde el punto de vista tanto de la **cobertura territorial** (distribuido en los 300 distritos electorales) como de la **cobertura por áreas de especialización técnica**, para el desempeño integral y profesional de las tareas que le fueron asignadas al Instituto.

La estructura planteada en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas obedecía a la multiplicidad y la complejidad de tareas que le estaban siendo encomendadas al Instituto Federal Electoral, considerando en el ámbito registral mejoras e innovaciones como la conformación del Catálogo General de Electores y la implementación de mayores elementos de seguridad en la Credencial para Votar que desde entonces contaría con “fotografía,⁶ firma, huella digital del ciudadano”.

En este contexto, la eliminación de las estructuras de las juntas locales y distritales tanto de personal del servicio profesional electoral como de la rama administrativa vulnera la conformación histórica que se ha venido dando de la institucionalización democrática, ignora completamente la historia del país en materia del ejercicio de los derechos político electorales, y de la relevancia de contar con personal especializado y profesional que dé cumplimiento a los principios rectores de independencia y autonomía, lo que se vulnera con la medida desmedida de la eliminación y permitir el ingreso de manera eventual de personal con ninguna capacitación sobre el tema, poniendo nuevamente en la mesa la posibilidad de conformar autoridades electorales con filias y compromisos que no sean los institucionales.

2. VIOLACIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA PROFESIONALIZACIÓN Y PERMANENCIA

⁴ “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, consultable en: <https://www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=UNICA&edicion=200234&ed=MATUTINO&fecha=06/04/1990>

⁵ Decreto por el que se aprueba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se adiciona el Título Vigésimo Cuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, disponible para su consulta en: <https://www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=UNICA&edicion=201285&ed=MATUTINO&fecha=15/08/1990>

⁶ En el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se promulgó el COFIPE quedó estipulado que “Para los documentos del Padrón Electoral que incluyen fotografía, el Registro Federal de Electores, con base en la evaluación técnica que realice, determinará el uso o no de la misma para la elección de 1991”.

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”⁷, y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”⁸

Dada la pertenencia del Estado mexicano al sistema interamericano de los derechos humanos, bajo determinadas circunstancias fácticas y procesales, es posible la tutela de los derechos políticos en el ámbito internacional, a partir de su reconocimiento como genuinos derechos humanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el instrumental regional de los derechos humanos debe tomarse en cuenta que ya la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, consagró, en diferentes preceptos, derechos de indudable raigambre política.

Así, en su artículo XX consagra los derechos de sufragio y de participación en el gobierno; mientras que en sus artículos XXXII y XXXIV se instituye al propio sufragio, y al servicio a la comunidad y a la nación, como auténticos deberes para las personas.

Cobra gran relevancia en esta materia la adopción en el 2001, por la OEA, de la Carta Democrática Interamericana (Suscrita por los 34 Estados miembros activos de la Organización el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú, entre los que se encuentra México). En esta Carta se reafirma la centralidad para el sistema del “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, como se establece en la Carta de la Organización (art. 3º, d). Consagra el “derecho a la democracia” y recalca al ejercicio efectivo de la democracia representativa como la base del Estado de derecho y de los regímenes constitucionales de los Estados miembros (arts. 1º y 2º). Además, enumera como elementos esenciales de la democracia representativa a los siguientes:

“[...] entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” (art. 3º)⁹.

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana contempla un apartado sobre el fortalecimiento y preservación de la **institucionalidad democrática**, disponiendo en su artículo 18 que cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.

Más allá del sistema interamericano, el marco de las Naciones Unidas proyecta también instrumentos relevantes para la tutela de los derechos políticos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), que enuncian estos derechos en términos análogos a los de la Convención Americana.

Sin embargo, resulta destacable que, a diferencia de los instrumentos del sistema universal, la Convención Americana eleva a los derechos políticos a una posición jurídica reforzada. En contraste con el referido Pacto Internacional, el artículo 27 de la Convención los consagra como derechos que no pueden suspenderse en situaciones de estado de excepción. En este tema, la Convención Americana incluso supera al Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues los derechos políticos tampoco están considerados en este último como derechos insusceptibles en situaciones de emergencia.

Esa condición fue replicada por el artículo 29 de la Constitución mexicana por la importante reforma del 10 de junio de 2011. Este precepto, por clara influencia interamericana, también reconoce explícitamente a los derechos políticos como derechos insusceptibles en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas al cumplimiento del control de convencionalidad por la tutela de derechos políticos, incluido el poder legislativo, pues los Estados parte están comprometidos a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades, incluidos los derechos políticos. Ello de conformidad con el artículo 2º de la propia Convención Americana.

En ese sentido, derivado de la resolución de la Suprema Corte en el expediente varios 912/2010, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios orientadores cuando el Estado mexicano no haya sido parte; sin embargo, en la reciente resolución de la Corte Interamericana del caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, contempla que el artículo 2 de la Convención Americana donde se establece la obligación de los Estados de no adoptar disposiciones de derecho interno que impliquen violaciones y en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone que un Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno, para dejar sin efecto el cumplimiento de tratados internacionales, por lo que el control de convencionalidad se materializa en la obligación de modificar incluso disposiciones constitucionales para garantizar la convencionalidad de todo el ordenamiento jurídico.

Para reforzar dicho argumento, es de mencionar el antecedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso BENITES CABRERA Y OTROS VS. PERÚ (sentencia de 4 de octubre de 2022), la cual estableció sobre el agravio que hago valer lo siguiente:

“103. La Corte ha establecido que, en virtud del artículo 2 de la Convención Americana, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella establecidos, sino también deben evitar promulgar normas que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las normas que los protegen. Asimismo, ha determinado que es competente para ordenar a un Estado que deje sin efecto una ley cuando sus términos sean violatorios de los derechos previstos en la Convención.

...

⁷ Tesis: P. LXX/2011 (9a.). SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 557.

⁸ Tesis: P. LXIX/2011(9a.). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552

⁹ https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

119. El artículo 23.1 c) de la Convención establece el derecho a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Al respecto, esta Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad es una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo que indica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso.

120. Esta Corte se ha pronunciado de manera reiterada sobre este derecho en relación con procesos de destitución de funcionarios públicos y ha considerado que se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo.

121. En todo caso, la Corte nota que las garantías contenidas en el artículo 23.1 c) de la Convención son aplicables a todos quienes ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal de dicha disposición. Por esa razón, cuando se afecta de forma arbitraria la permanencia de una persona en el ejercicio de ese tipo de funciones, se desconocen sus derechos políticos.

...

123. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado afectó indebidamente los derechos de las presuntas víctimas a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en violación del derecho consagrado en el artículo 23.1 c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”¹⁰

En ese sentido, esta Sala debe pronunciarse respecto a la **violación de mi derecho para integrar una autoridad electoral y los principios de profesionalización y permanencia puesto que debe darse una protección efectiva; cualquier destitución y afectación a la permanencia debe basarse en procedimientos objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso, lo que en la situación no acontece como lo manifestare en un agravio posterior respecto a la fundamentación de la eliminación de las juntas distritales ejecutivas y su estructura.**

Aunado a ello, como se ha manifestado en diversos criterios en convencionalidad, el análisis de los derechos humanos no puede ser realizado de manera aislada y sin considerarlos en su conjunto, porque la compleja realidad convoca la necesidad de un análisis que privilegie la interdependencia e interrelación entre los mismos. Y como se ha manifestado en en la reciente resolución de la Corte Interamericana del caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México “*corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*”¹¹.

Por lo que las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación del mismo que ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.

En ese contexto, bajo una interpretación armónica de los numerales 2, 7, 8, 21, 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1, 3 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el numeral 18 de la Carta Democrática Interamericana, **la afectación con la aprobación de normas secundarias que afectan mi derecho para integrar una autoridad electoral y los principios de profesionalización y permanencia debe ser analizada bajo la perspectiva de los elementos de una democracia representativa y bajo los principios del fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, lo que sin duda se ven afectados al eliminar al personal especializado; así como a los principios electorales de autonomía e independencia, principios que deben prevalecer sobre cualquier regla que pretenda vulnerarlos como es la eliminación del personal profesionalizado y permanente que organiza las elecciones en el ámbito distrital.**

2.- ARGUMENTO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento como a la letra lo sostiene el **Artículo 16** de la CPEUM.

Se controvierten por inconstitucionales e inconventionales, y en sí mismo, por causar un agravio a mis derechos político-electorales el Decreto de Reformas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), específicamente los artículos siguientes:

- 30, numeral 4
- 31, numeral 3
- 61, numerales 1, 4, 5, 9 y 10
- 62 numerales 1, 3, 4, 5 y 6
- 71 numerales 1 y 2
- 72 numerales 1 al 5
- 73 numeral 1
- 74 numerales 1 al 4
- 125 Ter
- 125 Septies
- Décimo Transitorio
- Décimo Primero Transitorio
- Décimo Segundo Transitorio
- Décimo Tercero Transitorio

¹⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_465_esp.pdf

¹¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

La norma que entra en vigor atenta contra mis derechos ciudadanos contemplados en los artículos 5, 8, 16, 17, 20 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la entrada en vigor de la norma, el INE no podrá ejercer con calidad, eficiencia y eficacia todas las atribuciones que por ley le corresponden ni garantizar el cumplimiento eficiente de las obligaciones y con la calidad que se ha venido brindando a la ciudadanía, entre estas asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, en términos de los artículos 35, 41, 116 y 122 Constitucionales. Esto porque la adopción de la reforma a la ley aludida implica, entre otros:

- La incapacidad material y efectiva de cumplir con sus atribuciones derivado de la supresión de las Juntas Distritales, reducción de personal especializado en las juntas locales y distritales ejecutivas (eliminación de figuras del SPEN y eliminación de la Rama Administrativa); pues la compactación de las oficinas auxiliares, que pasarán de 300 a 264, pone en riesgo la confección del padrón electoral, instalación de casillas, cómputo de votos, preparación y ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), capacitación electoral, monitoreo de medios locales, fiscalización de actividades de partidos políticos y las campañas electorales, preparación y organización de consultas populares o de Revocación de Mandato, verificación de firmas de mecanismos de participación ciudadana, integración y entrega de los expedientes de las elecciones y mecanismos de participación ciudadana, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez entre otras.
- Debilitamiento de la estructura del INE. La reducción al mínimo del SPEN y eliminación de la Rama Administrativa, impediría contar con el personal calificado para operar las diversas funciones que recaen sobre el instituto, pues la reforma elimina el 84% de las plazas que integran el servicio civil de carrera en el INE.

Estas afectaciones implican una vulneración a mis derechos político-electorales, entre estos, el derecho a la identidad, a votar y ser votado, de protección de mis datos personales, de asociación y reunión porque la aprobación y aplicación con base en una ley contraria al marco legal y constitucional, vulneran la capacidad del INE de garantizar que existan condiciones que permitan a la ciudadanía el ejercicio de todos sus derechos político-electorales, sumado a que vulneran el artículo 35 Constitucional.

Todas estas afectaciones no se encuentran ni siquiera indiciariamente justificadas ni motivada la reestructuración del INE, cuando del actuar de la autoridad legislativa se advierta una reforma o emisión de norma que posiblemente implique una medida regresiva que afecte en la progresividad de un Derecho Humano, dicha autoridad legislativa tiene el deber de justificar plenamente dicha decisión, situación que en el caso no acontece, siendo la reforma claramente regresiva y violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos.

Al respecto, la SCJN en la Controversia Constitucional 209/2021, estableció que, si bien, en ese asunto, el legislativo tenía la facultad exclusiva, de discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, no obstante, dicha facultad debía entenderse de forma coherente con el principio de división de poderes y el equilibrio de pesos y contrapesos que establece la ingeniería constitucional dentro de su sistema de distribución de competencias¹², a partir de una interpretación integral de la *Constitución Federal*. En ese sentido, de dicha Controversia 209/2021, se retoman los argumentos mediante los cuales se estableció que existe **una necesidad de justificar los cambios que realiza la persona legisladora través de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en el dictamen correspondiente o, por lo menos, en alguna etapa del procedimiento legislativo.**

Asimismo, en los casos en que se presenten a la Cámara de Diputados, anteproyectos con razonamientos pormenorizados y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta, ésta deberá, de forma adicional a la motivación reforzada, incluir **precisiones técnicas de medición total**, teniendo en cuenta que en el caso, el grado de motivación y, sobre todo, su naturaleza técnica, son regidos por un principio de reciprocidad y proporcionalidad que implica que la motivación deba realizarse mediante una ponderación cuidadosa que respete las garantías constitucionales de motivación en sentido reforzado y en deferencia a los órganos autónomos, como un sano ejercicio de contrapesos constitucionales.

Por lo que, a menos que haya razones probadas, justificadas y motivadas en contrario, características que no se actualizan en este caso, podrían hacerse ajustes a la estructura del INE sin mermar las funciones constitucionales y legales conferidas. Lo anterior, pues en diversas ocasiones, la SCJN ha precisado que el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* prevé el **principio de legalidad**, conforme al cual, las autoridades del Estado solamente pueden actuar cuando la ley se los permita y en la forma y términos prescritos, de ahí que únicamente puedan ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma que regule sus actos, así como, sus consecuencias. A fin de respetar la garantía de legalidad, **los actos legislativos tienen que estar debidamente fundados y motivados**. Sin embargo, se considera que **las razones son insuficientes para justificar la disminución desproporcionada del SPEN**, ya que no existe una **motivación suficiente reforzada y mucho menos rigurosa** para reducir la estructura del INE, transgrediendo con ello, los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, pues se dejó de observar el principio de legalidad en relación con el principio de progresividad.

Al caso concreto, la iniciativa de la reforma justifica la modificación a la estructura del Instituto en su exposición de motivos conforme a lo siguiente¹³:

(...)

Uno de los legados más nocivos de los gobiernos neoliberales de las últimas décadas en la vida pública del país fue la proliferación de instituciones "descentralizadas" y "autónomas" que sirvieron para otorgar cuotas a grupos de interés, de la "sociedad civil", intelectuales orgánicos, cooptados y convertidos en satélites de las cúpulas partidistas. La creación y entrega de estas instituciones dejó como resultado órganos atrofiados de origen, incapaces de cumplir con los fines de un Estado democrático responsable ante su población. (...)

El Instituto Nacional Electoral (INE) es el mejor ejemplo de este tipo de organismos. Creado para fungir como árbitro en las contiendas electorales entre partidos políticos terminó siendo controlado por los partidos políticos. En más de 30 años de existencia, en vez de garantizar elecciones libres, confiables, democráticas, auténticas, ha convertido a una élite académica en garante de abusos en el uso de gasto público y cómplice protectora de conductas electorales fraudulentas e ilegales, lo que ha retrasado el tránsito político de México hacia la democracia. La ambición de estos grupos ha costado al país el pago de las personas funcionarias públicas más caras. El derroche de del INE ha dejado, además, uno de los procesos electorales más caros del mundo.

¹² Consideraciones que también sostuvo la SCJN al resolver la controversia constitucional 109/2004, en donde, entre otras consideraciones, analizó el alcance de la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación frente al derecho de veto del titular del Poder Ejecutivo Federal.

¹³ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-13-1/assets/documentos/Minuta_Ley_Gral_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales.pdf

(...)

Otro de los efectos negativos de la alta burocratización del INE es su pésima administración. Su estructura contiene duplicidad de funciones, posee áreas sin trabajo durante varios meses en el año, se despilfarran recursos mediante el pago de rentas, la compra permanente de material para urnas de mala calidad, se realizan gastos suntuosos, pago de comidas, viáticos, seguros médicos privados, compra de papelería a precios por arriba del mercado, pago de servicio de software injustificados, contratación de edecanes, arrendamiento de automóviles, etcétera. Las últimas reformas electorales complicaron todavía más esta situación.

(...)"

Con dicha motivación realiza las siguientes modificaciones:

“La creación de la Comisión de Administración, integrada por cinco personas Consejeras, en sustitución de la Junta General Ejecutiva, compuesta por las personas Directoras Ejecutivas, Secretarla y presidente del INE, responsables del manejo presupuestal, el seguimiento del gasto y el SPEN.

La persona Secretaria Ejecutiva del Instituto pasa a ser auxiliar del Consejo General para coordinar a las personas Directoras en las actividades ejecutivas.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica se fusionan para formar la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral. La Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional se compactan para formar la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional. •

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Dirección Jurídica se fusionan para dar origen a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral. La Unidad Técnica de Fiscalización se convierte en Dirección Ejecutiva, la Unidad Técnica de Servicios de Informática se subsume en la Dirección de Administración y de Servicio Profesional Electoral, y las funciones de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL pasan a ser parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

La Comisión de Organización y Capacitación se compacta para conformar la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y la Comisión de Prerrogativas absorbe al Comité de Radio y Televisión. La vinculación con los OPL pasa a ser responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación. Se establece la obligación relativa a que las comisiones renueven la totalidad de sus miembros de forma trianual. Se establece que el INE debe crear una comisión de presupuesto que determinará la forma en la que el Instituto regula su presupuesto. Estructura.

(...)

A nivel local la iniciativa plantea la eliminación de las figuras de Vocal Secretario y Vocal de Organización en la estructura del INE. Al mismo tiempo, a nivel distrital se suprimen los cargos de Vocal de Organización Electoral, Vocal de Registro Federal de Electores, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Vocal Secretario. Se mantiene únicamente el Vocal Operativo en la estructura.

(...)

Bajo el nuevo SNE, se contará con órganos electorales permanentes y temporales. Esto permitirá la reducción del número de órganos distritales fuera del proceso electoral, al pasar de 300 a aproximadamente 260, distribuidos bajo criterios de regionalización. Durante el periodo electoral, la estructura de los órganos distritales se reintegrará en su totalidad para cumplir con las funciones del Instituto. Con este cambio se busca contar con estructuras eficientes que respondan a los distintos momentos de los procesos electorales en el país y eviten estructuras que no tengan función alguna durante largos periodos de tiempo.”

En ese sentido, las manifestaciones realizadas no pueden considerarse una motivación reforzada, ni mucho menos estricta. En el caso de las apreciaciones sobre la organización de elecciones, se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de una base probativa objetiva; pasando de largo hechos evidentes como que desde la autonomía del Instituto en 1994, el otrora IFE, ahora INE a nivel federal ha organizado 4 elecciones presidenciales, y 9 elecciones intermedias; de las cuales, en el caso de la presidencial ha existido transición en el partido del candidato electo en tres ocasiones; y en el caso de elecciones de cámaras de diputados se mantuvo hasta la elección de 2018 un congreso plural sin partidos mayoritarios por sí mismos. Lo anterior, sin dejar de mencionar la gran transición en elecciones locales desde 2014 en que el INE participa en estas elecciones en coordinación con los Órganos Públicos Locales, asumiendo la organización de gran parte de los procesos electorales federal y locales, como son la instalación e integración de casillas y capacitación electoral, y en algunos casos sus facultades de asunción y atracción. Asimismo, en cuanto a la duplicidad de funciones, si bien, podría considerarse una causa justificativa, lo cierto es que las manifestaciones indicadas no cumplen con el rigor y motivación reforzada exigidos para modificar la estructura del Instituto, pues únicamente se limita a indicar la existencia de duplicidad; sin embargo, no señala, ni de manera indiciaria cuales son las funciones duplicadas de cada Dirección, Unidad Técnica o Vocalía en órganos desconcentrados duplicada con otras áreas y que justifique la reestructuración; y aún más, en el caso de órganos desconcentrados, en donde pretende desaparecer los órganos subdelegacionales, las vocalías que realizan funciones sustantivas de todas las áreas centrales del Instituto a nivel local y distrital y al personal de la rama administrativa; no obstante del contenido de la propuesta de Reforma no se aprecian modificaciones a las atribuciones de estos últimos órganos. En el mismo sentido, por lo correspondiente a evitar estructuras que no tengan función alguna durante largos periodos de tiempo, no se justifica cuáles son las plazas o áreas del Instituto que dejan de operar o tener actividades fuera de proceso electoral, lo que cobra mayor relevancia, con la desaparición de la totalidad de órganos desconcentrados distritales permanentes, para que estos existan de forma permanente únicamente atendiendo a criterio de regionalización, afectando gravemente las actividades permanentes del Instituto en todo el país.

De hecho, las disposiciones aprobadas, resultan contrarias a los elementos e información con que el Congreso cuenta, pues, la Cámara de Diputados es conocedora de los resultados de la Auditoría de Desempeño núm. 192, denominada “Servicio Profesional Electoral”, correspondiente a la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012; realizada el 20 de febrero de 2014, de la cual la Auditoría Superior de la Federación entregó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los resultados de dicha auditoría; concluyendo con un “dictamen limpio”; es decir, sin observaciones por atender.

Adicionalmente la ASF hizo público también el estudio comparado denominado “Servicios de Carrera en el Estado Federal”, que ubicó al entonces Servicio Profesional Electoral del otrora IFE, como uno de los dos más consolidados del país. Derivado de este, la ASF, entregó al Consejo General del IFE el Informe sobre el estudio comparado “Servicios de Carrera

en el Estado Federal”¹⁴ de la ASF que analizó 20 de un total de 25 de los servicios civiles de carrera identificados en el país en aquel momento. El mencionado informe señala a rasgos generales la doctrina de los servicios de carrera de la siguiente manera:

“(…)

La literatura especializada alude como elementos centrales de los servicios civiles de carrera a la seguridad jurídica y a la eficacia del gobierno y de la administración. La primera implica los requerimientos de imparcialidad y transparencia en los actos de los funcionarios públicos y la igualdad de oportunidades y procedimientos competitivos para acceder al servicio civil; mientras que la eficacia del gobierno y de la administración se constituye en el bien jurídico a tutelar al exigir profesionalismo y mérito en el desempeño de los miembros del servicio civil 2. En ese sentido, no es sorprendente que el mandato del artículo 41 constitucional haya establecido desde 1990, que el Instituto Federal Electoral (IFE o Instituto) debe estar integrado por un cuerpo permanente de funcionarios profesionales, imparciales y calificados en materia electoral, así como que debe estar regido por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Esto es, el Servicio Profesional Electoral (SPE o Servicio) del Instituto coincide con cualquier servicio civil moderno en su pretensión de garantizar seguridad jurídica y eficacia.

“(…)”

Dicho informe concluyó lo siguiente respecto del entonces Servicio Profesional Electoral:

“(…)”

En cuanto a la cobertura de plazas adscritas al servicio de carrera, respecto del total de plazas susceptibles de pertenecer o incorporarse; el SPE del IFE tuvo una cobertura del 97.6%. Respecto de la integralidad, el SPE del IFE tuvo un nivel de cumplimiento del 93.3%. En cuanto a la instrumentación, se determinó que el SPE del IFE obtuvo un nivel de cumplimiento del 100%. Respecto a la coherencia de los servicios de carrera, es de resaltar que en el caso del SPE del IFE se analizó si el diseño de los procesos que los componían era acorde con los objetivos que se perseguían; y, cabe resaltarlo, en absolutamente todos los casos fue calificado como un diseño coherente. Cabe destacar que, de los organismos constitucionalmente autónomos, el IFE:

- *Alcanzó el más alto porcentaje de servidores públicos que ingresaron por convocatoria abierta con el 100%.*
- *Logró la mayor coherencia en los procesos del servicio, al vincular los resultados de la evaluación del desempeño con cuatro procesos de su servicio: ascenso y promoción, estímulos, separación y sanciones.*
- *Otorgó el mayor número de ascensos verticales (27) y de promociones (106).*
- *Es el único que estableció mecanismos para evaluar el aprovechamiento de sus funcionarios.*
- *Obtuvo el 100% de la puntuación en resultados de instrumentación y coherencia. En conclusión, la ASF determinó que se tenían diferentes niveles de consolidación, ya que el 25% (5) de los 20 servicios de carrera tuvieron un nivel de consolidación alto (entre ellos el SPE del IFE); 50% (10) medio, 10% (2) suficiente y 15% (3) bajo.*

La ASF determinó que el SPE del IFE es uno de los dos más consolidados del país con un 97%. A 22 años de operación, el SPE está consolidado y ha logrado el desarrollo profesional de sus miembros, con apego a los principios rectores del Instituto, tales como la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad. Los resultados del estudio y el informe presentados por la ASF son un gran logro para el IFE, ya que en sólo dos décadas se cuenta con un servicio civil de carrera tan sólido como el del Servicio Exterior Mexicano que cuenta en su versión moderna con más de 70 años de trayectoria.

“(…)”

Como bien señala, el análisis se realizó previo a la incorporación del personal de los organismos públicos electorales locales al sistema del servicio, sin embargo, los resultados de la Auditoría destaca un 100% de la puntuación de los resultados de instrumentación y coherencia, resultando en alto nivel de consolidación de los servicios de carrera, en los cinco de cinco sistemas evaluados: la organización del trabajo; la gestión del ingreso y movilidad; el proceso de aprendizaje; la evaluación del desempeño y el control de las relaciones laborales, mecanismos que han reafirmado su consolidación con el INE máxime han sido consolidadas con la emisión del Estatuto vigente aprobado mediante Acuerdo INE/CG909/2015 y reformado mediante Acuerdos INE/CG162/2020 e INE/CG23/2022 del Consejo General del INE. Dicho Estatuto desarrolla los mecanismos del Servicio Profesional y establece la emisión del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG47/2016 el Consejo General aprobó la integración del catálogo de cargos y puestos del Servicio, señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)”

Que el artículo 34 del Estatuto prevé que el Catálogo del Servicio es el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio. La descripción del cargo o puesto se hará a partir de sus objetivos y funciones. El perfil del cargo o puesto incluirá los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a ellos. Se integrará por dos apartados, el primero correspondiente a los cargos y puestos del Servicio del sistema del Instituto y, el segundo, a los cargos y puestos del sistema del Servicio de los OPLE.

“(…)”

*Que este Consejo General considera procedente que en la integración del Catálogo del Servicio se incluyan en principio los órganos ejecutivos del Instituto responsables de la capacitación electoral, educación cívica, organización electoral, prerrogativas y partidos políticos y registro de electores, con la posibilidad de que la Junta determine, mediante Acuerdo específico, otros con **funciones sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana.***

Que este Consejo General considera procedente que en la integración del Catálogo del Servicio se incluyan en principio los órganos ejecutivos o técnicos de los OPLE responsables de organización electoral, educación cívica, prerrogativas y partidos políticos, así como, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación de las entidades federativas, con la posibilidad de que la Junta determine la inclusión de cargos o

¹⁴ Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/CG.ex201403-31in_01P04-00.pdf

puestos de los órganos ejecutivos o técnicos responsables de lo contencioso electoral, oficialía electoral, o de otros con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana.
(...)”

Cabe destacar que, como consecuencia de dicho Acuerdo, mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, la Junta General aprobó el Catálogo de cargos y puestos, mismo que fue impugnado ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictando la sentencia recaída al **SUP-RAP-54/2017** en la cual determinó la omisión de la Junta General de considerar los cargos y puestos correspondientes a las Unidades Técnicas, al formar parte de los órganos del Instituto que realizan actividades sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana.

En el mismo sentido, mediante Acuerdo INE/JGE19/2020 se determinó la incorporación de personal de la rama administrativa al servicio profesional derivado de la actualización al catálogo de cargos y puestos aprobada mediante Acuerdo INE/JGE227/2019; siendo que, dado el grado de especialización en el desarrollo de la función electoral, la tendencia ha sido a **incorporar más puestos permanentes con funciones sustantivas en órganos centrales y desconcentrados para atender actividades del registro federal de electores, prerrogativas de partidos políticos, fiscalización, entre otros que cada vez requieren procedimientos y conocimientos más especializados.**

Por lo anterior, el Congreso de la Unión debió analizar la evaluación y resultados obtenidos de los mecanismos del SPEN y de la rama administrativa, para en su caso, motivar adecuadamente una reestructuración; situación que en el particular no acontece, pues lejos de estar rigurosamente justificada, parte de apreciaciones subjetivas y no demostradas como ineficiencias en la organización de procesos electorales, duplicidad de funciones o inactividad de áreas fuera de proceso electoral.

Al respecto, las disposiciones de la reforma son contrarias a los principios de certeza, legalidad, profesionalización señalados en artículo 41 constitucional; además de poner en riesgo el cumplimiento a las atribuciones del INE inherentes al correcto desarrollo de derechos políticos electorales de toda la ciudadanía.

Ante la reforma que implica la eliminación de las juntas distritales ejecutivas, disminución del SPEN, al eliminar diversas vocalías en las juntas locales y distritales y desaparición de la Rama Administrativa, está en riesgo la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, principalmente el derecho a la identidad, votar y ser votado, la actualización permanente del padrón electoral, protección de los datos personales, garantizar a las personas el derecho a la información, instalación de casillas, cómputo de votos, preparación y ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), capacitación electoral, monitoreo de medios locales, fiscalización de actividades de partidos políticos y las campañas electorales, preparación y organización de consultas populares o de Revocación de Mandato, verificación de firmas de mecanismos de participación ciudadana, integración y entrega de los expedientes de las elecciones y mecanismos de participación ciudadana, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez, la certificación de asambleas para el registro de los partidos políticos para el ejercicio de la libre asociación, por enunciar algunas.

El Congreso de la Unión debió demostrar la existencia de circunstancias o hechos que comprobaran que se advertía una necesidad de disminuir en tal número al SPEN para lograr el objetivo planteado. **El legislativo a través de la debida motivación reforzada, tenía que justificar que la eliminación de diversos cargos del SPEN, era la mejor acción para optimizar el funcionamiento de dicho órgano en materia de protección de Derechos Humanos en la vida político-electoral de nuestro país.** Es decir, se violan y transgreden derechos humanos al no ser contemplado de esta forma en la Ley que entró en vigor, esto viola mis derechos humanos y políticos electorales y de eso me duelo.

En tal virtud, no se realizó un análisis a fondo, no se presentaron estadísticas o estudios de ningún tipo relativos a las funciones de las Juntas Distritales Ejecutivas, Rama Administrativa y Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, que justificara de manera razonada los motivos para la reforma combatida.

Lo anterior queda demostrado en los oficios SGSP/2302/163, CRPE/LXV/019/23 y CRPE/LXV/020/23 (todos de fecha 27 de febrero) emitidos por la Cámara de Diputados y de Senadores como respuesta a solicitudes de información en las que se requería los estudios sobre la reforma y en donde se dio contestación en el sentido de que no existían documentos sobre el análisis de la reforma, solamente las iniciativas y las discusiones en el Pleno. Es más, se refiere de manera expresa que no existen documentos de análisis en la Comisión de Reforma Político-Electoral de la Cámara de Diputados.

Por ello, es importante precisar que la disminución de cargos del SPEN implicaba que el legislativo **motivará en forma reforzada** por qué se le daría preferencia a un ahorro de recursos económicos frente a la permanencia de diversas áreas especializadas en derechos político-electorales, educación cívica, organización de elecciones y mecanismos de participación ciudadana, fortalecimiento del padrón electoral, entre otras, máxime que como ha quedado demostrado, la eliminación de diversos cargos para una optimización de competencias no quedó justificada.

En ese orden de ideas, la falta de un análisis en el dictamen sobre la desaparición de las funciones de las Juntas Distritales Ejecutivas, Rama Administrativa y Servicio Profesional Electoral Nacional del INE y la ausencia de los argumentos sobre el ahorro que se generaría bajo el concepto de austeridad republicana genera una vulneración al artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que ha sido criterio en las sentencias de la Corte Interamericana que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede¹⁵.

Aunado a ello, se refiere que busca darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Austeridad Republicana, mencionándose en dicha Ley en su artículo 4 fracción I el siguiente concepto de austeridad republicana:

“Austeridad Republicana: Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados”.

Sin que en el dictamen, se observe consideración alguna que establezca claramente los argumentos bajo los cuales en las juntas distritales ejecutivas no se ha observado el ejercicio de los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, haciendo manifestaciones discriminatorias como la de “la conformación de una élite burocrática es uno de los grandes lastres de nuestro sistema electoral”, aunado a que no justifica el argumento de “duplicidad de funciones” y jamás

¹⁵CASO REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2009 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

se localiza un análisis sobre la vulneración a los derechos de los miembros del servicio profesional electoral y de la rama administrativa y la forma como se garantizó un debido proceso de vulneración a esos derechos.

En ese contexto, es de señalar que la Corte en la sentencia CASO BENITES CABRERA Y OTROS VS. PERÚ ha manifestado lo siguiente respecto a la vulneración de los derechos de trabajadores del estado:

“110. La Corte recuerda que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales han sido derechos reconocidos y protegidos a través del artículo 26 en diferentes oportunidades. Así, este Tribunal ha establecido que una interpretación literal, sistemática, teleológica y evolutiva respecto al alcance de su competencia permite concluir que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Asimismo, ha reconocido que los alcances de estos derechos deben ser entendidos en relación con el resto de las cláusulas de la Convención Americana, por lo que están sujetos a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención y pueden ser objeto de supervisión por parte de este Tribunal en términos de los artículos 62 y 63 del mismo instrumento. Esta conclusión se fundamenta no solo en cuestiones formales, sino que resulta de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales⁸⁵, así como de su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención, que es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. En ese sentido la Corte ha establecido que corresponderá, en cada caso concreto que requiera un análisis de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, determinar si de la Carta de la OEA se deriva explícita o implícitamente un derecho humano protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, así como los alcances de dicha protección.

111. En relación con el derecho al trabajo, esta Corte ya ha sostenido que es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención. Además, ha advertido que los artículos 45.b y c88, 4689 y 34.g90 de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho al trabajo. En particular, la Corte ha notado que el artículo 45.b de la Carta de la OEA establece que “b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. De esta forma, **la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho al trabajo para derivar su existencia y reconocimiento en la Carta de la OEA.**

112. Respecto al contenido y alcance de este derecho, este Tribunal recuerda que el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]”. De igual forma, el artículo 6 del Protocolo de San Salvador establece que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”. En el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “PIDESC”) establece que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”.

113. Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, afirmó la obligación de los Estados “de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta”. Asimismo, dicho Comité estableció que los Estados tienen la obligación de respetar este derecho, lo que implica que “se abstengan de interferir directa o indirectamente en [su] disfrute”.

114. En cuanto a la estabilidad laboral, como componente del derecho al trabajo, la Corte ha precisado que no consiste en un derecho a la permanencia irrestricta en el puesto de trabajo. Sino que se garantiza, entre otros, otorgando las debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, **en caso de despido o separación de su cargo, este se haga bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite razones suficientes y otorgue las debidas garantías, además, que el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Asimismo, la Corte estableció en el caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela* que el Estado incumple con su obligación de garantizar el derecho al trabajo y, por ende, a la estabilidad laboral, cuando no protege a sus funcionarios estatales de separaciones arbitrarias de su empleo.**

115. En el caso concreto, la Corte encuentra que el Estado procedió de manera arbitraria al declarar el cese en el empleo de los extrabajadores del Congreso de la República identificados en esta sentencia. Lo anterior, porque fueron retirados de sus trabajos sin que se acreditaran razones justificadas y porque se les prohibió acceder a la acción de amparo para cuestionar sus ceses. La irregularidad de estos ceses fue reconocida judicialmente en este caso respecto de 20 de las presuntas víctimas (*infra* párr. 81) y ha sido reconocida también, a mayor escala, mediante la implementación del Registro Único de Trabajadores Cesados Irregularmente, en el que se encuentran inscritas 140 de las 184 personas a las que se refiere esta Sentencia. En esa medida, la Corte concluye que la conducta estatal afectó el derecho a la estabilidad en el empleo de las presuntas víctimas y constituye una violación del artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento¹⁶.

Situación que acontece en el presente asunto, ya que se están desapareciendo áreas de las juntas locales y eliminando las juntas distritales ejecutivas sin que se acrediten razones justificadas en el dictamen, carente de cualquier argumento sustentado para la afectación de mis derechos, por lo que directamente se están incumpliendo con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

¹⁶ CASO BENITES CABRERA Y OTROS VS. PERÚ. SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2022
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_465_esp.pdf

3.-ARGUMENTO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA LEY COMBATIDA pasa por alto que El CONGRESO DE LA UNIÓN y el PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al aprobar, promulgar y publicar, respectivamente, el decreto del cual hoy me duelo a través del cual se reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales violentan el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta ya que, antes de la reforma referida, los Estados Unidos Mexicanos contaban con un sistema democrático que permitió transitar de un sistema hegemónico partidista que imperó durante 71 años en el ámbito federal, a un sistema ampliamente democrático que ha permitido la transición de diversas y contrarias fuerzas partidistas en las últimas tres décadas, tanto en el Poder Legislativo como en el Poder Ejecutivo.

En este sentido, la garantía para proteger el derecho humano que debe tener todo individuo y sociedad a elegir a sus gobernantes, y que éstos sean, efectivamente, representantes de la sociedad, se consolidó en el Estado mexicano por la creación de una autoridad electoral autónoma permanente configurada a través de la ciudadanía, en dos vertientes: 1) Órgano de dirección (Consejo General) seleccionados a través de un proceso técnico-político de una votación de dos terceras partes de la Cámara de Diputados y; 2) Órganos Ejecutivos y Técnicos (Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas) conformados por el Servicio Profesional Electoral Nacional a través de un proceso de selección de mérito indicado en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción V, Apartado D, que incluye la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones (rama administrativa).

En este sentido, la misma exposición de motivos por medio del cual pretendió justificar la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada y que está vulnerando mis derechos humanos y derechos políticos electorales, en ningún momento valoró el impacto que tendría la democracia en la sociedad mexicana como derecho humano, y la única valoración realizada por el Poder Legislativo para llevar a cabo la reforma al sistema democrático fue bajo una discursiva política de un sistema burocrático neoliberal, así como de indole presupuestal, en busca de reducir los gastos que demanda la operación del INE, yendo de forma contraria a lo que el artículo 1° Constitucional que ordena a toda autoridad del Estado Mexicano a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo al principio de progresividad, lo cual ha sido sostenido por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede desprender con la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

Toda vez que, al día de hoy, están en riesgo los índices de calidad alcanzados en materia de derechos humanos, que garantizan el acceso de la sociedad a una vida democrática, en virtud de que la reforma aprobada por el CONGRESO DE LA UNIÓN y promulgada por el PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS reduce sustancialmente los órganos ejecutivos y el personal especializado del INE, sin que en ningún momento reduzca la cantidad de atribuciones Constitucionales, por ende, las actividades realizadas por el INE se tendrán que realizar con menos órganos ejecutivos, menos personal y menor grado de profesionalización, vulnerando derechos como el acceso a la democracia y a la identidad (actividades realizadas por el INE), ya que el personal contemplado en la Ley reformada, pretende que una persona realice lo que realizaban cinco personas especializadas.

En este sentido, se precisa que la materialización de las elecciones del Estado mexicano se desarrolla esencialmente en el ámbito distrital, donde actualmente operan las Juntas Distritales Ejecutivas (eliminadas en la reforma), y en las que se llevan las atribuciones Constitucionales establecidas en el artículo 41, fracción V, Apartado B.

Lo anterior, resulta de importancia ya que las Juntas Distritales Ejecutivas son *órganos ejecutivos, que materializan las atribuciones del INE directamente en la sociedad*, siendo el principal órgano de ejecución de las atribuciones Constitucionales y legales encomendados a la autoridad autónoma constitucional electoral administrativa; y para llevar a cabo dicha materialización, desde su origen se contemplaron 300 Juntas Distritales Ejecutivas, una por cada distrito electoral, con cinco vocalías (Ejecutiva, Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Secretario) pertenecientes todas y todos ellos al Servicio Profesional Electoral Nacional además del personal calificado de la rama administrativa, tal y como lo consideraban los artículos 71 y 72 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes de su reforma.

Sin embargo, la reforma en comento elimina las Juntas Distritales Ejecutivas, para crear las oficinas auxiliares, y en cada una de ellas establecer un solo Vocal Operativo, eliminando las cinco Vocalías de origen y elimina la rama administrativa, pero, además, impone dos criterios para establecer una Oficina Auxiliar, ya sea por municipalidad o área metropolitana, tal y como lo estableció el artículo 61 reformado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, con la reforma publicada por decreto que hoy se combate, se pone en riesgo el derecho humano que todo individuo y la sociedad tienen de vivir en un Estado de Derecho democrático, ya que la reducción legal del personal que forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin una reducción de las atribuciones Constitucionales, pone en riesgo las mismas atribuciones Constitucionales encomendadas al INE que al día de hoy se materializan a través de las Juntas Distritales Ejecutivas, como es la capacitación electoral que brindan a los y las funcionarias de mesas directivas de casilla, la integración del padrón electoral y lista nominal a través del trabajo que realizan los Módulos de Atención Ciudadana, el área de Depuración y Actualización al Padrón Electoral, la división por secciones electorales realizado por personal de Cartografía, la ubicación de casillas, designación de funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla, conteo rápido, seguimiento a encuestas, fiscalización de partidos políticos y candidaturas, derechos y acceso a las prerrogativas de partidos políticos y candidaturas, preparación de la jornada electoral, escrutinio y cómputos, declaración de validez de diputaciones y cómputos distritales, consultas populares, revocación de mandato, certificación de asambleas para constituir partidos políticos, entre otras; actividades que se realizan a nivel distrital por 300 Juntas Distritales Ejecutivas y que son realizadas al día de hoy por personal permanente y profesional del Servicio Profesional Electoral Nacional (5 vocalías por cada Junta Distrital Ejecutiva) y personal de la rama administrativa, las cuales demandan su presencia permanente, no sólo para el tiempo en que se desarrollan los procesos electorales, debido a que muchas de las actividades mandatadas por la Constitución son de naturaleza permanente.

Aunado a lo anterior, se precisa que actualmente el INE, se ha convertido no solo en el garante del derecho a la democracia, sino en el garante del derecho a la identidad de la ciudadanía, al expedir el principal medio de identificación a nivel nacional, por lo que la modificación legal, también impacta a otro derecho de igual trascendencia.

Por ende, la simple mayoría de razón hace concluir que la reducción del personal profesionalizado y permanente, sin reducir las actividades que se tienen que realizar por parte de la autoridad electoral administrativa, va directamente en detrimento de la calidad de los procesos electorales y de todas las funciones que realiza el INE, poniendo en riesgo el Estado de Derecho democrático, máxime que la reforma, si bien no reduce las actividades Constitucionales, sí incrementa las actividades legales encomendadas al INE, al imponer el mandato legal para garantizar el voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva, así como el voto de las personas en postración; y esta situación se agrava al reducir los órganos ejecutivos distritales de 300 a aproximadamente 260 oficinas auxiliares permanentes, lo cual implica que en municipios y ciudades que, al día de hoy, hay más de dos Juntas Distritales Ejecutivas, se tendrá una sola Oficina Auxiliar, afectando la calidad del servicio prestado en dichos municipios, en particular hacia las personas que viven en las zonas metropolitanas del país.

En consecuencia, la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales está en contradicción al artículo 1º Constitucional, el cual establece el mandato de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que los derechos a la democracia y a la identidad, entendidos como derechos humanos, son universales y progresivos; y tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo tienen la obligación de tutelar dichos derechos humanos y garantizar su ampliación a la sociedad.

Sin embargo, la reforma hace lo contrario al eliminar 1,500 Vocalías en los órganos distritales, todas ellas del Servicio Profesional Electoral Nacional, y eliminar las 300 Juntas Distritales Ejecutivas, para convertirlas en 260 Oficinas Auxiliares permanentes con un solo Vocal Operativo al frente de ellas y eliminando el personal de la rama administrativa, manteniendo las mismas atribuciones Constitucionales e incrementando las atribuciones legales que se desarrollan y materializan en los distritos electorales, por tanto, dicha reforma termina siendo regresiva y en detrimento de los derechos humanos, en particular al derecho de vivir en una sociedad democrática, por el simple hecho de que la esfera de derechos humanos de cada uno de los individuos de la sociedad se ve afectada, al reducirse la garantía que tutela la democracia como derecho humano, pues se pretende que menor número de personal y, en algunos casos, temporal e improvisado, sea el que realice el trabajo especializado que realizaban vocales y personal administrativo que habían sido seleccionados por mérito a un cargo permanente, y que recibían constante capacitación, aunado a la experiencia que cada Proceso Electoral contribuía a la profesionalización del personal a quien hasta la última elección se le había encomendado la organización electoral.

Lo anterior, no significa que el gobernado pretenda crear un Estado de Derecho en el que la ley sea inamovible por parte del Poder Legislativo, quien tiene dicha atribución Constitucional para legislar, sin embargo, si dicha modificación legal impacta negativamente en la esfera jurídica de derechos del gobernado, haciendo peligrar los derechos inherentes e inalienables protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, el gobernado tiene el derecho de exigir a la autoridad que la legislación mantenga estándares aceptables que garanticen una igual o mayor protección de sus derechos, pero nunca que los reduzca, pues terminaría siendo regresiva la protección a los derechos humanos.

Por tal motivo, el Poder Legislativo tiene la obligación de que al modificar el marco jurídico, se prevea un mecanismo que garantice, al menos los mismos estándares de protección en materia de derechos humanos, tal y como los indica la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto

es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).”

Sin embargo, el CONGRESO DE LA UNIÓN al modificar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo realizó contradiciendo el principio de progresividad que impone la prohibición de legislar en detrimento de los derechos humanos alcanzado, en virtud de que al prescindir del 85% del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, quienes desde su creación han garantizado elecciones democráticas con altos niveles de calidad, el CONGRESO DE LA UNIÓN no estableció el mecanismo para que se sigan manteniendo los altos niveles de calidad con que al día de hoy se han organizado las elecciones.

Por lo que la reforma termina siendo regresiva, pues sólo reduce al personal bajo argumentos económicos y de dialéctica política neoliberal, sin visualizar lo que toda autoridad está obligada a tutelar, los derechos humanos, los cuales están por encima de cualquier política de austeridad económica gubernamental, y si bien el legislador podría eliminar dichos puestos, el mismo legislador, tendría que generar los mecanismos, vías y procedimientos necesarios para que no se menoscabe el derecho de la sociedad a vivir y gozar de un Estado democrático, situación que no se prevé en la reforma en comento ya que al eliminar indiscriminadamente dichos puestos, se pone en riesgo la calidad de la organización de los procesos electorales y de todas las atribuciones encomendadas al INE (muchas de ellas para proteger derechos humanos, incluso, no relacionados con la materia electoral, como el derecho a la identidad).

Por otra parte, en materia de derechos políticos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los Derechos Humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte el progreso implica que **el disfrute de los derechos siempre debe mejorar**”.¹⁷

La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los Derechos Humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En ese sentido a través de la Jurisprudencia: 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**, la SCJN razonó que el principio de progresividad de los Derechos Humanos se relaciona con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de modo que el principio exige a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues

¹⁷ Sala Superior. Quinta Época. Jurisprudencia 28/2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.”¹⁸

El Alto Tribunal reiteró que el principio de progresividad impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, sin embargo, también estableció que dicha prohibición no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental, no actualizándose la hipótesis de excepción en el caso de estudio.

Ahora bien, en el caso se aplica una medida regresiva a la democracia como derecho fundamental. Al respecto, la democracia es un derecho humano, reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como producto de un Estado de derecho que constituye la vía idónea para lograr la paz y la seguridad internacionales, el progreso, el desarrollo económico y social, así como el respeto pleno a los derechos humanos, puesto que para la Asamblea General de dicha organización, "la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político, económico, social y cultural, y en su participación plena en todos los aspectos de su vida"; esto es, que la democracia está basada en la participación de los individuos en los asuntos de su comunidad y se expresa mediante el voto; de ahí que el derecho a votar resulta relevante para el ámbito de las Naciones Unidas y en general, para la consolidación de los derechos humanos, es decir la democracia no puede ser regresiva debe ser progresiva.

Así, en armonía con el Artículo 1o. constitucional, podemos observar la obligación constitucional que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, el artículo 35, fracciones I, II, III, VII, VIII y XIX de la Constitución federal establece los derechos fundamentales de la ciudadanía a votar y ser votado en las elecciones populares, asociación, a la iniciativa de leyes y participación en consultas populares y revocación de mandato, todos derechos garantizados y que corresponde su tutela en el país por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, la SCJN ha razonado que el principio de progresividad de los Derechos Humanos se relaciona con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de modo que el principio exige a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, **adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.**

Cuando se adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano, en este caso, derechos político-electorales, y se alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos o su ahorro eficiente, es en el legislativo en quien recae la carga de justificar fehacientemente esa situación. Es decir, **no sólo la carencia de recursos públicos o su ahorro desde el enfoque del plan de austeridad basta para justificar las reformas que en materia de derechos político electorales se realicen,** sino que el poder legislativo debe demostrar que se realizaron todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, **antes de realizar modificaciones que lejos de aumentar la protección y tutela de los derechos político electorales, impliquen como ha quedado demostrado, un retroceso.**

De ahí que se advierta que el *Decreto* en cuestión, **no priorizó la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sino que priorizó un ahorro de recursos públicos basado en una política pública de austeridad** y en suposiciones (no en documento o estudios contundentes) sobre el funcionamiento, operatividad del INE, que carece de una motivación suficientemente reforzada y denota el desconocimiento de las funciones que de manera cotidiana realiza el Instituto.

Ahora, independientemente que, el artículo 73 fracción XXIX-U Constitucional establece como atribución la facultad del CONGRESO DE LA UNIÓN a legislar en materia electoral, no significa que pueda hacerlo en detrimento y de forma regresiva a los derechos humanos, además de que, dicha facultad no lo exime de la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus decisiones, situación que en el proceso legislativo se ve reflejada en las exposiciones de motivos a las leyes aprobadas por el CONGRESO DE LA UNIÓN, pero en el caso que nos ocupa, la motivación para eliminar las 1864 plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, se pretendió justificar por el Poder Legislativo en el incremento del costo de operación de los procesos electorales, tal y como se expresa a continuación:

“El costo de operación de los procesos electorales en México creció de manera descomunal en los últimos 20 años. Mientras que en 1999 se asignó un presupuesto de 13,400 millones de pesos al entonces Instituto Federal Electoral (IFE) y los institutos electorales locales, para 2018 el INE y los OPL recibieron en conjunto más de 68,300 millones de pesos, lo que representó un crecimiento presupuestal de 409%. Este aumento presupuestal no fue proporcional del crecimiento de la población en ese mismo periodo, registrado 28.57%.

...”

La conformación de una élite burocrática es uno de los grandes lastres de nuestro sistema electoral. El personal del INE se integra por un total de 17,569 personas trabajadoras. En el portal del propio INE se reporta que al menos 123 de sus funcionarios ganan salarios más altos que el del Presidente de la República. La suma del sueldo anual de las 11 personas Consejeras Electorales es de 34,667 millones 688,000 pesos. Es decir, 11 personas del INE cuestan al erario lo mismo que 4,938 maestros y maestras de educación media superior en el país al año.”

Sin embargo, es digno de analizar dicha exposición de motivos, ya que desde hace 20 años, independientemente del presupuesto que se le asignaba al Instituto Federal Electoral, desde 1999 (año en que inicia el análisis comparativo de la exposición de motivos de la reforma en comento) **se precisa que ya se contaban con 300 Juntas Distritales Ejecutiva y cinco Vocalías en cada una de ellas y personal de la rama administrativa,** por lo que el incremento del costo de los procesos electorales de 1999 a la fecha, no se encuentra en que al día de hoy se tengan 300 Juntas Distritales Ejecutivas con cinco Vocales y personal, pues como hoy, en 1999 se contaba con dichos órganos ejecutivos, integrados de la misma forma. **POR LO QUE EL ARGUMENTO PRESUPUESTAL NO TIENE FUNDAMENTO DADO QUE SIEMPRE HAN EXISTIDO LAS 300 JUNTAS DISTRITALES POR LO QUE EL INCREMENTO EN EL PRESUPUESTO NO SE PUEDE ATRIBUIR A LA EXISTENCIA Y AL PERSONAL DE LAS JUNTAS DISTRITALES.**

En este sentido, la valoración del incremento del costo del INE, se tiene que encontrar en otras explicaciones que no tienen que ver con los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que trabajan en las Juntas Distritales Ejecutivas, los

¹⁸ Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

cuales representan 1,800 personas, que por supuesto ninguna de ellas, no solo NO ganan más que el Presidente de la República, sino que sus ingresos están muy alejados de las percepciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora, se insiste que lo primordial en este tema es la tutela al derecho humano a la democracia que el Estado mexicano está obligado a realizar de acuerdo al artículo 1º Constitucional, es decir, atendiendo siempre la progresividad. Sin embargo, el CONGRESO DE LA UNIÓN aprueba una reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se disminuye la garantía al derecho humano de vivir en una sociedad democrática, pues asigna a dicha garantía menos recursos humanos y económicos, sin establecer mecanismos legales que garanticen procesos eficaces que no pongan en riesgo la democracia, y si bien, el criterio jurisprudencial puede admitir de forma excepcional la regresividad en materia de derechos humanos, ésta debe estar plenamente probada por la autoridad que emite el acto, imponiendo la carga de la prueba de que hizo todo lo posible para mantener los mismos estándares a la garantía de protección al derecho humano, y que en todo caso le fue imposible mantenerla, tal y como se puede desprender de tesis jurisprudencial 1a./J. 87/2017 citada anteriormente, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**

Motivo por el cual el CONGRESO DE LA UNIÓN termina violentando los derechos humanos y, por tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aprobar una reforma regresiva, sustentando su determinación en una falsa motivación: “las plazas que elimina en el Servicio Profesional Electoral Nacional fueron las responsables del incremento en los costos de las elecciones en México”; ya que si la pretensión del CONGRESO DE LA UNIÓN hubiera sido mantener el costo de los procesos electorales de forma proporcional al costo que se tenía en 1999, el Poder Legislativo, en todo caso, debió haber valorado las condiciones y atribuciones actuales, así como las atribuciones Constitucionales y legales que cambiaron del año 1999 a la fecha, situación que no realizó, pero que además no aplica para el caso de las configuraciones de las Juntas Distritales y Locales Ejecutivas, ya que éstas existían desde 1999 y no han tenido cambio alguno en su configuración, sin embargo, lo que sí ha cambiado es el incremento de las actividades que han tenido las Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas, y que no se analiza por parte del Poder Legislativo en la exposición de motivos.

Adicionalmente, debe señalarse que la Reforma establece límites desproporcionados al desarrollo profesional dentro del servicio público profesional, que contravienen resoluciones anteriores de esta autoridad, pues reproduce la injustificada inhabilitación de los Miembros del SPEN para ser consejeros del Consejo General del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que teniendo la oportunidad de suprimir del texto normativo esta restricción desproporcionada (LGIPE, 38.1.j, y 100.2.k), extiende la inhabilitación de los Miembros del SPEN para ser designados Directores Ejecutivos (LGIPE, 52.2), que era un requisito expresamente dispensado en la redacción original de la ley (LGIPE, 53.1, derogado por la reforma en estudio), lo que es una disposición regresiva, que desatiende la profesionalización de los funcionarios del Instituto y su desarrollo profesional, e igualmente, al subsistir esta restricción desmedida en el cuerpo normativo aprobado, debe ser declarada inconstitucional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los mismos argumentos aducidos en relación a la restricción mencionada para ser consejero, que están en la tesis siguiente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis I/2018: **DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL.**

Con la modificación de la ley hoy combatida se tiene como consecuencia la pérdida de la especialización en materia electoral particularmente al eliminar las juntas distritales y locales, sumado a que se vulnera el Servicio Civil de Carrera particularmente lo señalado en el artículo 41 de la CPEUM sobre el SPEN y el personal calificado; pues al eliminarse las Juntas del INE las tareas recaen en un personal raquíutico y temporal, y ello viola y vulnera mis derechos humanos, teniendo de acuerdo con la ley el INE que prescindir del personal profesional y especializado en la materia.

También se vulnera y transgrede el principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica hacia la ciudadanía en general pues pone a la ciudadanía en estado de incertidumbre respecto a la autoridad competente que se encuentra facultada en los temas que actualmente son competencia de las Juntas Distritales y Locales del INE.

Aunado a ello, como ya he manifestado, en la reciente resolución de la Corte Interamericana del caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (la cual es vinculante por tratarse de una sentencia en la cual el estado mexicano es parte), se contempla que el control de convencionalidad se materializa en la obligación de modificar incluso disposiciones constitucionales para garantizar la convencionalidad de todo el ordenamiento jurídico, considerando el artículo 2 de la Convención Americana donde se establece la obligación de los Estados de no adoptar disposiciones de derecho interno que impliquen violaciones; así como el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone que un Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno, para dejar sin efecto el cumplimiento de tratados internacionales.

En ese sentido, en dicha sentencia se establece:

“215. La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías”¹⁹.

Lo que acontece en el presente caso, ya que la eliminación de la estructura de las juntas distritales y la violación a mis derechos político electorales, afecta profundamente las garantías previstas en la constitución a las que he hecho mención en los agravios, así como una afectación a la estructura democrática del estado mexicano implicando una regresión en las normas que se han ido aprobando a lo largo de varias décadas para apuntalar y preservar principios electorales como son la autonomía e independencia que son esenciales en las autoridades electorales de cualquier estado democrático y que se encuentran plasmadas en todos los instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado.

Aunado a ello, la aludida sentencia refiere:

“218. Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los

¹⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.²⁰

Es decir, no solo el establecimiento en la constitución de los principios de autonomía e independencia generan que el estado mexicano esté dando cumplimiento a los tratados, o con la generación de oficinas auxiliares como se contempla en la reforma, sino que dichas normas deben garantizar que la aplicación sea adecuada, lo que en el caso no acontece puesto que con la generación de oficinas auxiliares con representación en menos distritos que los 300 contemplados merma significativamente la operatividad de la autoridad electoral, y la generación de oficinas auxiliares con menor personal y eliminando vocalías que se encargan de la operatividad de derechos fundamentales de la ciudadanía con la consideración de la integración temporal y eliminando la profesionalización, merma la aplicación de la institucionalidad democrática a la que el estado mexicano está comprometido atendiendo a la ratificación de los instrumentos internacionales a los que ya se ha hecho mención, realizando una simulación de una operatividad democrática que no es adecuada para preservar los avances democráticos que el país ha generado a lo largo de varias décadas, bajo un argumento de austeridad republicana que no acredita en ningún momento del análisis de la reforma y que vulnera el debido proceso que toda y todo ciudadano debemos tener antes de sufrir una afectación a nuestra esfera de derechos humanos.

4.- ARGUMENTO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA LEY COMBATIDA atenta contra las actividades sustantivas que no se ven modificadas, puesto que en ningún apartado de la reforma se contempla que se quiten atribuciones o actividades al INE, sino que las funciones de las Juntas Distritales Ejecutivas son asignadas a las Oficinas Auxiliares y que más allá de estar señaladas actualmente en la ley vigente, justifican la necesidad de contar el personal profesional, especializado para llevarse a cabo, pues como se indica, las atribuciones del Instituto, y en particular de los órganos desconcentrados del Instituto no se ven modificadas, es decir NO DESAPARECEN LAS FUNCIONES QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑO.

En ese contexto, la medida no es proporcional ni razonable a la luz de los test aplicables a los derechos humanos, como se desarrolla a continuación:

El proceso de incorporación del test de proporcionalidad en México ha sido un proceso paulatino y reciente, hasta el 2004 la SCJN utilizó este método de interpretación para resolver una colisión de principios (amparo en revisión 988/2004) (Díez Gargari, 2012) y, finalmente, sería en el 2007 cuando esta herramienta adquiriría un carácter vinculante y genérico gracias a la jurisprudencia P./J. 130/2007 del Pleno de la SCJN. En este criterio jurisprudencial aparecieron las gradas tradicionales que integran esta herramienta, incluyendo la finalidad legítima como subprincipio del test al indicar que el principio de proporcionalidad exige al legislador "perseguir una finalidad constitucionalmente legítima".

Asimismo, tiene relevancia la acción de inconstitucionalidad 2/2014 en donde el Pleno de la SCJN estableció al principio de proporcionalidad como una metodología diseñada para la resolución de la colisión de principios constitucionales. En esta acción se estableció que el test de proporcionalidad se compone de cuatro subprincipios: el fin legítimo, la idoneidad, la necesidad y la "razonabilidad" (la proporcionalidad en sentido estricto).

Destaca el amparo en revisión 237/2014 en el cual la SCJN resolvió la constitucionalidad de la prohibición del uso personal y adulto de cannabis ("uso lúdico" en términos de la SCJN) establecida en la Ley General de Salud. Este caso dio origen a la tesis aislada de rubro: test de proporcionalidad. metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.²¹

Por consiguiente, en términos de este criterio, el test de proporcionalidad se compone de cuatro gradas: 1) el fin constitucionalmente válido; 2) la idoneidad, que busca examinar si la medida sometida a control constitucional tiende a alcanzar "en algún grado" el fin constitucionalmente válido; 3) la necesidad, entendido como el hecho de "que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental", y 4) la

²⁰ Ídem.

²¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>

proporcionalidad en sentido estricto, la cual hace referencia a "que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada".

En ese sentido, la SCJN ha aplicado en diversas sentencias como primer paso que exige la grada de finalidad, el identificar los fines que persigue la medida y, posteriormente, determinar si dicha finalidad resulta constitucionalmente válida.

Por lo que se realizará dicho análisis de la reforma bajo el mencionado test:

A. El fin constitucionalmente válido.

a. Fin inmediato de la reforma: Compactar la estructura orgánica del INE.

b. Fin mediato: Generar un ahorro significativo.

Como se observa, se busca compactar la estructura del INE con la finalidad de generar ahorros, sin que se exponga con claridad cuáles ahorros son y cómo impactaría la medida con el ahorro.

En el mencionado decreto sin embargo, no se hace un análisis claro sobre el ahorro y los montos presupuestales que la eliminación de las Juntas Distritales y la eliminación de vocalías y puestos de la rama administrativa generaría, por lo que no se justifica claramente el fin inmediato con el mediato que busca la señalada reforma, puesto que la argumentación es que 123 funcionarios tienen salarios altos pero no justifican porque se deben de eliminar 296 plazas en las juntas locales y 1500 plazas en las juntas distritales del servicio profesional electoral y a toda la rama administrativa del INE.

Los fines que se establecen en el decreto no son constitucionalmente válidos ni legítimos ya que como he mencionado son violatorios de los derechos político electorales conferidos en los artículos 1, 35 y 36 de la CPEUM, así como la especialización del personal que realiza funciones electorales contemplado en el artículo 41 de la CPEUM, pero aún más, la forma en que se busca la finalidad es en detrimento de la democracia y de la institucionalidad democrática establecida en diversos instrumentos internacionales, buscando la contratación de personal eventual en los procesos electorales eliminando toda memoria técnica.

Si bien, el fin mediato que se busca es válido este puede realizarse a través de otros ajustes que no impliquen la violación a compromisos internacionales en materia democrática.

B. La idoneidad: La reforma sometida no tiende a alcanzar en algún grado el fin constitucionalmente válido, ya que con la eliminación de las juntas distritales, así como de las vocalías de las juntas locales y distritales y de los cargos y puestos de la rama administrativa, no se garantiza que las funciones constitucionalmente atribuidas al Instituto Nacional Electoral puedan realizarse con los estándares de calidad, profesionalización, eficiencia y eficacia con los que actualmente se realizan, sino que, contrario al fin pretendido por la reforma (generar un ahorro significativo), la realización de estas funciones con personal eventual que no es permanentemente evaluado y capacitado, tiende a la realización de procesos carentes de la experiencia técnica previamente adquirida, siendo proclive al incumplimiento de los objetivos operativos del Instituto y al aumento de inconformidades de los actores políticos, así como a un mayor riesgo de anulación de los procesos, lo cual, a la postre, generaría sobrecostos en su organización; contraviniendo los principios democráticos y la institucionalidad democrática que han sido plasmado en los tratados internacionales (artículos 2, 7, 8, 21, 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1, 3 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el numeral 18 de la Carta Democrática Interamericana).

C. La necesidad: Se debe determinar si existen otras medidas alternativas que sean igual o más idóneas para alcanzar dicho fin, pero menos restrictivas de derechos. Análisis que nunca fue realizado por el Congreso de la Unión ya que no existe un análisis previo a la reforma que permitiera ejercer la garantía de audiencia parte de un debido proceso para aquellos que éramos afectados en nuestros derechos y tampoco de expertos en democracia para encontrar medidas alternativas que permitieran generar los ahorros sin la afectación a derechos humanos y a principios democráticos.

D. La proporcionalidad: No existe en ninguna parte del decreto un análisis que compare la realización del fin que se busca con el nivel de afectación de derechos fundamentales; y dicha proporcionalidad no está acreditada ya que no puede considerarse justificatorio que se elimine la permanencia y profesionalización cambiándola por el ingreso eventual de personal, y más aún no se justifica que sigan existiendo las funciones que actualmente realizo pero sea eliminado el puesto para generar ahorros sin considerar que se violentan disposiciones constitucionales y tratados internacionales que salvaguardan y protegen mi derecho político electoral y la profesionalización y especialización de mi puesto.

Asimismo, la medida no justifica que sea razonable ya que en el decreto o en los diversos debates sobre el mismo no se presenta un análisis certero sobre la razonabilidad, omitiendo la presentación de información clara y precisa comparando datos objetivos o información clara presupuestalmente que justifique la medida.

En cambio la afectación de la reforma sí ha quedado plasmada en el "Informe que, por instrucciones del Consejero Presidente, rinde la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la incidencia en la función electoral de los decretos de reforma por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes generales de Comunicación Social, de Responsabilidades Administrativas, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por el que se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral"²², en dicho informe se contempla claramente que la sobrecarga de trabajo que se anticipa sobre la estructura que permanezca después de la reestructura planteada no permitirá que las personas miembros del Servicio puedan atender las actividades de profesionalización y evaluación del desempeño del Servicio. Es importante tomar en consideración que las sobrecargas de trabajo resultantes del planteamiento de la reforma podrían derivar en vulneración de derechos humanos y laborales de las personas servidoras públicas del Instituto.

En ese contexto, como ya he reiterado en mis anteriores argumentos, esta autoridad está obligada a realizar el análisis sobre la proporcionalidad y razonabilidad, pues como ya he mencionado en el análisis de convencionalidad que debe realizar esta Sala debe considerar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto BENITES CABRERA Y OTROS VS. PERÚ "el acceso en condiciones de igualdad es una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo que indica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser **objetivos y razonables**, es decir,

²² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147695/CGex202301-25-ip-1.pdf>

deben respetar las garantías del debido proceso”, lo cual no acontece en el presente caso ya que en ninguna parte del decreto se expone la proporcionalidad y la razonabilidad de la medida, señalando claramente el fin mediato que se busca con argumentos o estudios claros, es más jamás se refiere que se haya realizado un análisis cualitativo y cuantitativo de la reforma, o incluso que se haya analizado a la luz de la vulneración de derechos humanos o a la luz de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y de democracia que el estado ha firmado y ratificado.

En ese sentido, la remisión al Consejo General de un procedimiento de baja, cese o destitución me deja en un estado de indefensión e incertidumbre previo a los acuerdos que el Consejo General emita y por tanto afecta gravemente con su exceso la estabilidad laboral y genera una inmensa incertidumbre jurídica sobre los efectos de esta en el aspecto del ejercicio de mis derechos político-electorales. Por lo que, en este momento se están generando violación a mis derechos que pueden ser irreparables.

5.- ARGUMENTO QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGALIDAD ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL)

Este agravio lo hago valer, en virtud de que se trastocan violaciones a principios de la función electoral y que tienen un carácter regresivo, violan y vulneran mis derechos humanos, por los argumentos que a continuación señalo:

Conforme a la Constitución Política Mexicana se dispone en su artículo 14 que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que esta disposición constitucional contempla la garantía de irretroactividad de la ley o principio *tempus regit actum*, que regula la validez temporal de las normas, su vigencia, entendida como la condición que les permite producir consecuencias jurídicas; contiene, por tanto, una de las reglas esenciales para el funcionamiento del orden jurídico.

Esa validez temporal se encuentra estrechamente vinculada con los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque determina la operatividad del sistema legal, así como los efectos jurídicos que producen las normas, esto es, la certeza de que las normas futuras no modificarán situaciones legales surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado; en otras palabras, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquél que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. A su vez, la capacidad de operar de la norma se fundamenta en el principio de certeza jurídica.

La retroactividad se encuentra vinculada con la operación en el tiempo de una norma, implica la eficacia de las disposiciones sobre consecuencias jurídicas derivadas de hechos acaecidos previamente a su expedición, es decir, el precepto se aplica a hechos consumados durante la vigencia de una disposición anterior o a situaciones jurídicas que se encuentran aún en proceso de verificación, en relación con los efectos producidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

En ese orden de ideas, el precepto constitucional contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, cuando ello depare una afectación al gobernado.

En nuestro orden jurídico, ha cobrado especial relevancia la teoría de los derechos adquiridos, según la cual una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior, no lo es si implica el desconocimiento de meras expectativas de derecho. Los derechos adquiridos se definen como aquellos que han entrado al dominio del gobernado, forman parte de él y no pueden ser privados de ellos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 con sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, sostuvo que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; en otras palabras, el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que lleva por rubro y texto^[1]:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

De conformidad con tal distinción, se determina que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que se registrarán siempre por la ley al amparo de la cual nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando haya cesado su vigencia al haber sido sustituida por otra norma; en contraparte, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Por lo cual el Miembro del Servicio Profesional Electoral, no puede verse privado de dejar de gozar derechos laborales consistentes en prestaciones al trabajo especializado y profesional realizado, en tal virtud, la reforma a la ley combatida tiene un carácter regresivo porque suprime las juntas Distritales y mi cargo en el Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que deriva en afectaciones a mis derechos políticos electorales de ocupar el cargo que gozo, todo ello trastoca mis derechos políticos electorales.

Por otro lado, la reforma dispone que el Instituto expedirá un nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional a más tardar el 30 de julio de 2023, con el fin de unificar sus dos sistemas: del Instituto y de los organismos públicos locales; y se deroga la disposición normativa que especificaba que el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, la cual se registrará por el estatuto.

En razón de lo anterior, es claro que la reforma electoral vacía el contenido de la del artículo 41, al determinar que diversos aspectos relacionados con prestaciones laborales de los trabajadores del Instituto deberán regularse conforme a la legislación laboral, o en su caso, al impedir disfrutar prestaciones laborales que el personal del Instituto ya goza al suprimir la contratación de seguros de gastos médicos, así como al excluir de regulación a la rama administrativa en el Estatuto, en

tanto que determina la existencia de un estatuto exclusivo del SPEN, y que las relaciones del personal de la rama administrativa serán reguladas en un lineamiento.

Situación que implica una retroactividad sobre el ejercicio de los derechos que actualmente desempeño ya que la determinación clara de mis derechos y obligaciones queda indefinida ya que aspectos relacionados con prestaciones laborales deberán regularse conforme a la legislación laboral y vulneran los derechos adquiridos con los que cuento sobre seguros de gastos médicos y de separación individualizada.

Además, la reforma a la LGIPE establece que, en ningún caso se considerará que las funciones que realizan tanto el personal de Instituto Nacional Electoral y el de los organismos públicos locales suponen un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción II del artículo 127 de la Constitución. La medida legislativa priva de contenido a las disposiciones constitucionales en tanto que, sin mayor justificación, establece que, en ningún caso, se considerará que el personal de Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales realizan un trabajo especializado o técnico calificado.

Por otro lado, la eliminación del párrafo 4 del artículo 30 de la LGIPE, podría dar a entender que la rama administrativa se subsume al SPEN, lo cual es un error conceptual importante.

El Servicio y la rama administrativa tienen objetivos, funciones y tareas claramente diferenciadas, de naturaleza distinta. El Servicio tiene el propósito de propiciar la profesionalización de quienes ejercen la función electoral e impulsar el desarrollo de su carrera profesional. El personal de la rama administrativa tiene objetivos, funciones y tareas referentes al manejo administrativo de los recursos humanos, materiales y financieros de la institución, pero además realizan actividades de apoyo al personal calificado del SPEN. No son objetivos que se puedan fusionar. El Servicio no se ocupa de los asuntos administrativos de sus miembros, sólo de su profesionalización y desarrollo de carrera. Los asuntos administrativos, tanto del personal del Servicio como de la rama administrativa, están a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Por otra parte, como ya mencione la reforma elimina prestaciones de las y los servidores públicos del INE, al incorporar la prohibición de contratar seguros de gastos médicos mayores, separación individualizada, o esquemas similares de contratación, lo que constituye una vulneración a los derechos laborales del personal de este Instituto, así como a diversos principios constitucionales, entre ellos, el de no retroactividad de la ley y derechos adquiridos.

En este sentido **solicité que se inapliquen las reformas de las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y combatidas mediante este Juicio**, por ser reformas en las cuales se trastocan y vulneran mis derechos humanos esencialmente mis derechos políticos electorales al violentarse los principios sobre los que subyace en sus funciones el INE que en el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana señala en el Apartado A del referido artículo: "El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En este tenor es evidente, que con solo la entrada en vigor de la reforma hoy combatida se afectan directamente mis derechos humanos, pues se desaparece mi centro laboral, de mi plaza del Servicio Profesional la cual tiene un fundamento en concomitancia con las atribuciones constitucionales del INE.

En tal sentido, dicha propuesta es contraria a la Constitución, toda vez que el artículo 14 constitucional mandata que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que obliga a evitar que las normas tengan vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. **NO VALORARLO ASÍ DAÑA Y VULNERA MIS DERECHOS HUMANOS Y DE ESO ME QUEJO.**

Ahora bien, tomando en consideración el concepto de regresión en materia de derechos humanos, en este agravio se acreditó la fuerte restricción producida a mis derechos a causa de la regresión en la conformación de los órganos distritales del INE y la consecuente acción insuficiente generada por el decreto, ya que refiere la eliminación del 85% de miembros del servicio profesional electoral y la eliminación de la rama administrativa sin contemplar la posibilidad de reinstalación en puestos similares como lo establece el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no sólo ello, ya que ni siquiera asegura el debido cumplimiento en dado caso de la liquidación puesto que en el transitorio Décimo Primero refiere que se destinarán los fideicomisos de pasivo laboral y de infraestructura mobiliaria pero dada la cantidad tan importante de personal que será liquidado no se realiza el análisis de la suficiencia de dichos fideicomisos para cubrir la afectación a los derechos.

En ese contexto, la medida regresiva de los derechos humanos se acredita ya que el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país ha sido un derecho ganado a través de muchos años y dada su importancia quedó plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia, en nuestra Constitución en el artículo 35.

Pero aunado a ello, en el estado mexicano históricamente han existido conflictos postelectorales generados dada la intromisión de los gobiernos en las autoridades electorales, fue con la creación en 1990 del Instituto Federal Electoral que comenzó el camino de la institucionalidad democrática y el apuntalamiento de los derechos político electorales de la ciudadanía, siendo reconocido el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral por las instancias internacionales por su imparcialidad, autonomía e independencia, pero no solo por ello sino por la profesionalización y especialización del personal que lo integra; con la eliminación de las juntas distritales ejecutivas y la eliminación del 80% de los miembros del servicio profesional electoral y de la rama administrativa elimina de tajo la memoria técnica y la especialización y profesionalización al contemplar solo en procesos la contratación de manera temporal de figuras necesarias en los órganos distritales.

El estado que se produce con la medida aplicada luego de la interrupción de la profesionalización y la especialización es el daño permanente a la institucionalidad democrática que forma parte de los tratados internacionales firmados por el estado mexicano y que es necesaria para el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía y de los miembros del servicio profesional electoral y de la rama administrativa afectados por la reforma.

Siendo insuficiente un artículo transitorio que refiere una liquidación sin hacer el análisis sobre los montos que deberán de cubrirse y si es suficiente los recursos allí señalados.

Cabe mencionar, que la prohibición de regresividad no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental, pero como lo ha establecido la Suprema

Corte de Justicia dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. Lo anterior ha sido manifestado en la siguiente tesis:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que ésta, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tiene prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.”²³

Situación que no acontece en el decreto, ya que en ningún momento ante la medida regresiva de eliminar órganos especializados hace un escrutinio estricto, puesto que ni siquiera se dieron foros de discusión y no se contempla ningún análisis operativo de funciones y de recursos necesario para tomar la medida regresiva sobre la profesionalización y especialización en los órganos distritales y que afecta directamente los principios de autonomía e independencia y la institucionalidad democrática del país.

6.- ARGUMENTO SEXTO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A RECIBIR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INE EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y AL PRINCIPIO GEOGRÁFICO ELECTORAL LA LEY COMBATIDA violenta el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 73.

El Congreso tiene la facultad:

...

XXIX-U. Para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organizaciones electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

....”

Lo anterior, ya que el Poder Legislativo no consideró lo mandatado en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 53 que establece lo siguiente:

“Artículo 53.

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

....”

Toda vez que, el artículo 53 Constitucional establece como base del principio geográfico electoral al distrito, el cual resulta de dividir la población obtenida en el último Censo de Población entre 300, sin embargo, el CONGRESO DE LA UNIÓN al aprobar la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó de forma injustificada y contraria al artículo 53 Constitucional la creación de oficinas auxiliares permanentes en menor cantidad a los distritos electorales que atienden y dan servicio a la población, ya que en el artículo 61 reformado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció:

“Artículo 61.

2. El Instituto contará en su estructura con los siguientes órganos de carácter permanente:

....

b) A nivel distrital, una Oficina Auxiliar a cargo de un Vocal Operativo

...

4. Las oficinas auxiliares permanentes se instalarán conforme a las siguientes reglas:

a) En los municipios o demarcaciones territoriales que contengan dos más distritos electorales, habrá un Oficina Auxiliar.

b) En las zonas metropolitanas que abarquen más de un distrito, habrá una Oficina Auxiliar.

....”

²³ Tesis: 1a. CCXCIII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 377 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013215>

En este sentido, se precisa que las oficinas auxiliares no solo tendrían atribuciones vinculadas a la tutela del derecho de la democracia, sino la procuración de diversos derechos de carácter permanente, como la tutela al derecho a la identidad, al expedir la credencial para votar, la actualización cartográfica, así como las actividades de educación cívica, entre otros.

En consecuencia, con la reforma en comento, un sector de la población sería atendido por las Oficinas Auxiliares del INE de acuerdo al criterio Constitucional de distribución poblacional, y otro sector sería atendido de acuerdo a un criterio legal de municipalidad y/o zona metropolitana, afectando el derecho de la ciudadanía a recibir los servicios que presta el INE en condiciones de igualdad, ya que al concentrar dos o más distritos electores para ser atendidos por una sola Oficina Auxiliar, supervisada por un solo Vocal Operativo, las funciones realizadas por dicha Oficina Auxiliar serían deficientes por la imposibilidad de que un solo Vocal que, además, ya estaría asumiendo las facultades que antes desarrollaban 5 Vocales profesionalizados y especializados por distrito electoral, por lo que en el municipio de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza (4 distrito electorales), se estaría pidiendo que un solo Vocal supervise las actividades que eran realizadas por 20 Vocales, generándose de esta forma una discriminación al derecho de igualdad y que afectaría directamente a la ciudadanía en los servicios y atención que presta el INE, pues en algunos distritos tendría una Oficina Auxiliar con un único Vocal Operativo para ejecutar sus atribuciones Constitucionales y atender aproximadamente 400,000 personas, mientras que en otros sería para 1,800,000 personas o más, sin que el legislador esté dotando de la estructura humana y los recursos suficientes para que las Oficinas Auxiliares operen en condiciones igualitarias y equitativas para la atención a la ciudadana. Ahora, es por demás previsible que el CONGRESO DE LA UNIÓN al establecer la idéntica estructura para todas las oficinas auxiliares, se estarían presentando en la ejecución de las actividades, cargas excesivas de trabajo en el único Vocal Operativo que atendería la Oficina Auxiliar en un municipio o zona metropolitana que tenga más de un distrito electoral, lo que, se insiste, repercutirían directamente en la atención ciudadana, como por ejemplo en las actividades que el INE realiza: credencialización a la ciudadanía a través de los Módulos de Atención Ciudadana, actualización de planos cartográficos para georeferenciarla, verificaciones domiciliarias de presuntos datos irregulares, usurpaciones de identidad, suspensiones de derechos políticos y defunciones, oficialía electoral, actividades de educación cívica, seguimiento distrital por la Comisión de Vigilancia (en este caso solo habría una Comisión de Vigilancia para varios distritos electorales), certificación de asambleas en la constitución de partidos políticos, consultas populares, revocación de mandato, entre otras.

El CONGRESO DE LA UNIÓN con la reforma en comento elimina las 300 Juntas Distritales Ejecutivas, para sustituirlas por aproximadamente 260 oficinas auxiliares, las cuales son ubicadas bajo criterios geográficos de concentración municipal y de área metropolitana, contraviniendo el criterio Constitucional poblacional de base geográfica distrital, pero, además, dicha determinación es contraria a la obligación Constitucional de que toda autoridad debe brindar trato igualitario a todas las personas, debido a que el CONGRESO DE LA UNIÓN ordena que una Oficina Auxiliar atienda y preste sus servicios a una población de 400,000 personas mientras que otra Oficina Auxiliar de idéntica estructura atiende poblaciones superiores al millón ochocientos mil de personas, lo que iría en detrimento de la calidad de la atención ciudadana, sin que se pueda admitirse interpretación constitucional, lo anterior de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

“Tesis

Registro digital: 2013789

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME. Cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión. Además, realizar una interpretación conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.”

Adicionalmente, se desprende que el CONGRESO DE LA UNIÓN, al reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo realizó de forma contraria al artículo 73 Constitucional en su fracción XXIX-U, pues el mandato Constitucional, indica que, si bien tiene la facultad de legislar en materia de organismos y procesos electorales, también, mandata que, al legislar, lo debe realizar conforme a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, el CONGRESO DE LA UNIÓN rompió deliberadamente el principio Constitucional geográfico distrital de distribución poblacional, por lo que, contraría el artículo 73, fracción XXIX, al no respetar los cauces Constitucionales, en este caso, el principio Constitucional poblacional de base distrital, lo cual termina generando condiciones de desigualdad en la atención y servicios permanentes que presta el INE a la ciudadanía, pues, se insiste, en municipios y ciudades con más de un distrito, incluso ciudades con más de dos millones de personas, la ley reformada mandata que las actividades sean instrumentadas por una sola Oficina Auxiliar y un solo Vocal Operativo, por lo que nuevamente termina siendo inconstitucional la multicitada reforma.

Por otra parte, la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales termina siendo inoperante, ya que el artículo 76 reformado del mismo dispositivo, establece:

“Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán por:

a) Una persona titular de la presidencia del consejo, designada por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Operativo distrital;

....”

Entonces, si únicamente habría 260 oficinas auxiliares permanentes en las que habría un Vocal Operativo al frente en cada una de ellas, nos encontramos a la problemática de dotar a los 300 Consejos Distritales durante el Proceso Electoral del presidente o presidenta ya que, de acuerdo al texto legal, el o la Presidenta del Consejo Distrital, tiene que ser en todo tiempo a la vez el o la Vocal Operativa distrital; por tanto, existe una incongruencia, ya que de conformidad al dispositivo legal

sólo habría 260 Vocales Operativos, lo anterior, siendo incongruente con la misma exposición de motivos, ya que en la misma se establece que se mantendrán 300 Vocales Operativos, empero, el texto legal no establece las funciones de los 40 Vocales Operativos que no estarían al frente de una Oficina Auxiliar, por lo que resulta totalmente inoperante, además de inconstitucional, afectando nuevamente el derecho de cada individuo y de la sociedad a vivir plenamente en un Estado democrático.

7.- ARGUMENTO SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

LA LEY COMBATIDA VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

El cual consiste en otorgar certeza a las personas ciudadanas respecto de una situación.

La SCJN, en la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro: “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**”, estableció que el **principio de confianza legítima** está sustentado en el derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, que tutela la prerrogativa del particular a no estar en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, en estado de indefensión, al evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades, **en el sentido de que cuando hayan creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, no puedan modificarlos de forma imprevisible e intempestiva.**

En ese sentido, al suprimir diversos cargos del SPEN, quienes se encargaban específicamente de atender actividades relacionadas con diversos temas en materia electoral, tales como credencialización, depuración del padrón electoral, actualización de la cartografía electoral, educación cívica, sustanciación de diversos medios de impugnación, capacitación electoral, ubicación de casillas, etc., se propicia incertidumbre en la ciudadanía respecto a la protección de sus derechos político electorales.

Los cambios propuestos, implican un retroceso en materia político electoral como quedó establecido en apartados anteriores, pues **genera en la ciudadanía la falta de certeza respecto a la funcionalidad y organización del INE, particularmente de las juntas locales y distritales ejecutivas, violentándose con ello, el principio de confianza legítima.**

Por tanto, al no existir una justificación razonable, sustentada, clara y concreta para la eliminación de diversos cargos del SPEN, se estima que con los *actos impugnados* transportaron a **una actuación arbitraria y excesiva, teniendo como consecuencia que la ciudadanía pueda perder la confianza en el INE ante la falta de estabilidad que los actos impugnados ocasionan, de eso me duelo honorable Sala pues resulta violatorio de mis derechos humanos y mis derechos políticos electorales.**

Como ya he reiterado en mis anteriores argumentos, esta autoridad está obligada a realizar el análisis sobre la confianza legítima que tutela la prerrogativa del particular a no estar en una situación de incertidumbre jurídica como es en el presente asunto, pues como ya he mencionado en el análisis de convencionalidad que debe realizar esta Sala de considerar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto BENITES CABRERA Y OTROS VS. PERÚ “el acceso en condiciones de igualdad es una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo que indica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso”, lo cual no acontece en el presente caso ya que si bien es cierto se remite a un estudio para la determinación por parte del Consejo General no existe en ninguna parte del Decreto que me adolece un estudio o análisis, o incluso la apertura a los miembros del servicio profesional electoral para conocer y emitir su garantía de audiencia respecto a la eliminación del 85% del servicio.

En ese sentido, la remisión al Consejo General de un procedimiento de baja me deja en un estado de indefensión e incertidumbre previo a los acuerdos que el Consejo General emita y por tanto afecta gravemente con su exceso la estabilidad laboral y genera una inmensa incertidumbre jurídica sobre los efectos de esta en el aspecto del ejercicio de mis derechos político-electorales.

Aunado a ello, como ya he mencionado al tener una grave afectación a mis derechos político electorales, así como una grave afectación a la institucionalidad democrática del estado mexicano y a los principios rectores de autonomía e independencia esta autoridad debe analizar la afectación grave que implica la eliminación de las juntas distritales ejecutivas, puesto que el estado mexicano está obligado por los pactos internacionales a contar con un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Sirviendo como criterio orientador lo establecido en la resolución de la Corte en el caso REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA en el cual estableció: 52. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

En ese contexto, ante tal afectación al principio de confianza legítima esta Sala debe pronunciarse y permitirme contar con un recurso judicial efectivo contra actos violatorios a mis derechos fundamentales, así como a los principios democráticos.

8.- ARGUMENTO OCTAVO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES

LA LEY que hoy se combate es violatoria de diferentes Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte como se observa en mi escrito inicial de demanda de Juicio Electoral.

Podemos concluir los siguientes aspectos relevantes:

1. Se establece el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
2. Se establece el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, además de su aseguramiento por medidas progresivas de carácter nacional e internacional.
3. Se establece que se debe contar con un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

4. Se establece la obligación de satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales, además del derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
5. Se establece que deben crearse condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales y que se deben dictar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos.
6. Se establece la importancia y relevancia de los derechos político-electorales, entre los que se encuentra el tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
7. Se establece que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente.
8. Se establece la importancia de la democracia y de la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y del respeto de los derechos humanos.
9. Se establece la promoción y consolidación de la democracia representativa y de la preservación y defensa de las instituciones democráticas, además del fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática. Y el desarrollo de instituciones competentes y públicas.

En ese contexto, en cada uno de los agravios antes esgrimidos he mencionado como se vulnera con la reforma los derechos humanos, los derechos político-electorales, la obligación de otorgarme un recurso efectivo antes de generarse una violación irreparable, y la obligación del estado mexicano de no adoptar medidas legislativas regresivas y que vulneran los principios democráticos, la consolidación democrática y la preservación de la institucionalidad democrática.

Asimismo, como ya he reiterado en varios argumentos, dado la pertenencia del Estado mexicano al sistema interamericano de los derechos humanos, bajo determinadas circunstancias fácticas y procesales, es posible la tutela de los derechos políticos en el ámbito internacional, a partir de su reconocimiento como genuinos derechos humanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el instrumental regional de los derechos humanos debe tomarse en cuenta que ya la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, consagró, en diferentes preceptos, derechos de indudable raigambre política.

Así, en su artículo XX consagra los derechos de sufragio y de participación en el gobierno; mientras que en sus artículos XXXII y XXXIV se instituye al propio sufragio, y al servicio a la comunidad y a la nación, como auténticos deberes para las personas.

Cobra gran relevancia en esta materia la adopción en el 2001, por la OEA, de la Carta Democrática Interamericana. En esta Carta se reafirma la centralidad para el sistema del “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, como se establece en la Carta de la Organización (art. 3º, d). Consagra el “derecho a la democracia” y recalca al ejercicio efectivo de la democracia representativa como la base del Estado de derecho y de los regímenes constitucionales de los Estados miembros (arts. 1º y 2º). Además, enumera como elementos esenciales de la democracia representativa a los siguientes:

“[...] entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” (art. 3º).

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana contempla un apartado sobre el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, disponiendo en su artículo 18 que cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.

Más allá del sistema interamericano, el marco de las Naciones Unidas proyecta también instrumentos relevantes para la tutela de los derechos políticos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), que enuncian estos derechos en términos análogos a los de la Convención Americana.

Sin embargo, resulta destacable que, a diferencia de los instrumentos del sistema universal, la Convención Americana eleva a los derechos políticos a una posición jurídica reforzada. En contraste con el referido Pacto Internacional, el artículo 27 de la Convención los consagra como derechos que no pueden suspenderse en situaciones de estado de excepción. En este tema, la Convención Americana incluso supera al Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues los derechos políticos tampoco están considerados en este último como derechos insusceptibles en situaciones de emergencia.

Todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas al cumplimiento del control de convencionalidad por la tutela de derechos políticos, incluido el poder legislativo, pues los Estados partes están comprometidos a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades, incluidos los derechos políticos. Ello de conformidad con el artículo 2º de la propia Convención Americana.

En ese sentido, derivado de la resolución de la Suprema Corte en el expediente varios 912/2010 las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios orientadores cuando el Estado mexicano no haya sido parte, sin embargo en la reciente resolución de la Corte Interamericana del caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, contempla que el artículo 2 de la Convención Americana donde se establece la obligación de los Estados de no adoptar disposiciones de derecho interno que impliquen violaciones y en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone que un Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno, para dejar sin efecto el cumplimiento de tratados internacionales, por lo que el control de convencionalidad se materializa en la obligación de modificar incluso disposiciones constitucionales para garantizar la convencionalidad de todo el ordenamiento jurídico.

Para reforzar dicho argumento, he mencionado reiteradamente el antecedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso BENITES CABRERA Y OTROS VS. PERÚ (sentencia de 4 de octubre de 2022), la cual estableció claramente que **la Corte nota que las garantías contenidas en el artículo 23.1 c) de la Convención son aplicables a todos quienes ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal de dicha disposición. Por esa razón, cuando se**

afecta de forma arbitraria la permanencia de una persona en el ejercicio de ese tipo de funciones, se desconocen sus derechos políticos.

Aunado a ello, el análisis de los derechos humanos no puede ser tratados de manera aislada y sin considerarlos en su conjunto, porque la compleja realidad convoca la necesidad de un análisis que privilegie la interdependencia e interrelación entre los mismos. Y como se ha manifestado en en la reciente resolución de la Corte Interamericana del caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México “*corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*”.

Por lo que las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana y, en esta tarea, deber tener en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación del mismo que ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.

De manera adicional, además de mi argumentación sobre la interpretación armónica de los diversos tratados y la afectación grave de la reforma a mi esfera jurídica y a los principios democráticos del estado mexicano, debe considerarse que la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en la jurisprudencia 21/2015 en el siguiente sentido:

“ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella”²⁴

En la resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015 caso relacionado a dicha jurisprudencia antes transcrita refiere lo siguiente:

“Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral considera que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así, dichos estándares deben asumirse como criterios ineludibles para las y los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un corolario del principio pro persona y del principio de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional. Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

Retomando este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para esta Sala Superior que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como “buenas prácticas en materia electoral” deben ser considerados para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular, lo cual evidencia que lo desproporcionado y carente de racionalidad del precepto legal cuya validez se analiza. El derecho en comento, como corolario inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar una dimensión no sólo formal sino material al reconocimiento de las candidaturas independientes como una opción política real, válida y viable”.²⁵

Como se indica, es incuestionable para la Sala Superior que los estándares desarrollados por la **Comisión de Venecia como “buenas prácticas en materia electoral”** deben ser considerados para dotar de contenido el derecho, estableciéndose en el CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL en sus numerales 83 y 84 lo siguiente:

“83. La organización de elecciones requiere contar con personal adecuado, dotado de competencias especiales. Los miembros de la comisión electoral central deberían ser juristas, politólogos, matemáticos u otras personas que conozcan bien las cuestiones electorales.

84. Los miembros de las comisiones electorales, en todos los niveles de la administración electoral, deben recibir una formación uniforme, que podría hacerse extensiva también a los miembros de las comisiones designados por los partidos políticos. Se ha constatado en varios casos la carencia de personal formado y calificado.”²⁶

Ante tal análisis, la afectación de esta reforma se configura a mi esfera jurídica puesto que implica una violación a mis derechos y una medida violatoria del principio PRO PERSONA y una medida REGRESIVA a la formación y calificación del personal encargado de organizar las elecciones, así como al desarrollo de las elecciones en el estado que tanto instrumentos internacionales como por los estándares han manifestado como violatorios y que debe observar el estado mexicano.

En ese contexto, bajo una interpretación armónica de los numerales 2, 7, 8, 21, 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1, 3 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el numeral 18 de la Carta Democrática Interamericana, **la afectación con la aprobación de normas secundarias que afectan mi derecho para integrar una autoridad electoral y los principios de profesionalización y**

²⁴ <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2015&tpoBusqueda=A&sWord=>

²⁵ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1004-2015>

²⁶ [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2002\)023rev2-cor-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2002)023rev2-cor-spa)

permanencia debe ser analizada bajo la perspectiva de los elementos de una democracia representativa y bajo los principios del fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, lo que sin duda se ven afectados al eliminar al personal especializado; así como a los principios electorales de autonomía e independencia, principios que deben prevalecer sobre cualquier regla que pretenda vulnerarlos como es la eliminación del personal profesionalizado y permanente que organiza las elecciones en el ámbito distrital.

9.- ARGUMENTO NOVENO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y LA AUTONOMÍA DEL INE

La ley hoy combatida resulta violatorio de mis derechos políticos electorales pues, este agravio está enfocado en evidenciar la inconstitucionalidad que tiene trae aparejada la reforma de los artículos 30, numeral 4; 31, numeral 3; 61, numerales 1, 4, 5, 9 y 10; 71 numerales 1 y 2; 72 numerales 1 al 5; 73 numeral 1; 74 numerales 1 al 4; 125 Ter; 125 Septies; Décimo Segundo Transitorio y Décimo Tercero Transitorio de la LGIPE, por violación a los principios rectores de la función electoral consagrados en el artículo 41 Constitucional en su fracción V., Apartado A que a la letra menciona:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**”

Estos principios rectores se reiteran en el artículo 28 Bis, numeral 4 de la LGIPE que menciona lo siguiente:

“Todas las actividades de los organismos del Sistema Nacional Electoral se regirán por los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad** y se realizarán con perspectiva de género.”

Los principios constitucionales establecen estándares, sobre cómo debe actuar el Estado en razón a la responsabilidad de tutelar de modo efectivo los derechos humanos. De ahí la trascendencia de que los principios sean salvaguardados y puestos en práctica, en cualquier ámbito de la estructura constitucional y se convierten en los cimientos de cualquier órgano del estado, y solo adecuándose a estos se puede garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Ahora bien, en la Constitución se establecen preceptos que contienen reglas, principios y directrices para la organización del estado mexicano y sobre todo para la protección de los derechos humanos. Siendo las leyes secundarias que desarrollen y amplifiquen estas reglas, principios y directrices sin ir más allá de éstos, precisamente porque son los pilares en donde descansa todo el estado de derecho de nuestro país.

El artículo 41 Constitucional en su fracción V., Apartado A, establecen todos los principios rectores que en específico deben prevalecer en el ámbito electoral; sin embargo, no son los únicos que existen. Podemos encontrar que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, se podrán realizar por medio de Elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los principios rectores deben ser observados y aplicados por todas las autoridades que convergen en el desarrollo de las elecciones, por lo que no únicamente son aplicables al Instituto Nacional Electoral, sino a todos los órganos del estado incluyendo al Congreso de la Unión y que han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

El principio de certeza implica la necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades electorales **estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de todas las acciones y actividades sean completamente verificables y generen certidumbre entre todos los actores políticos, pero sobre todo a los ciudadanos.**

En cuanto al principio de legalidad, se refiere en un primer momento que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Pero en materia electoral, la legalidad debe entenderse como la garantía formal para **que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.**

El relativo que se refiere al de Independencia, se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por lo que respecta al principio de imparcialidad, **se traduce en evitar irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.**

Finalmente, el principio de objetividad se puede entender como **la obligación a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.**

Los artículos controvertidos al desaparecer la estructura desconcentrada del cual el suscrito es parte, genera incertidumbre de ¿quién? y ¿cómo?, se llevarán a cabo la organización de las elecciones en cada proceso electoral en todas sus fases, porque es precisamente en las juntas distritales donde se efectúan los trabajos de campo, que son los más difíciles, pues es el contacto directo con la ciudadanía es el más importante y delicado. **EL SPEN es directamente proporcional al cumplimiento de dichos principios.**

Genera incertidumbre la reforma que se impugna, porque en la Constitución y en la LGIPE siguen manteniéndose todas las actividades que deben realizar las juntas distritales pero con un menor número de funcionarios del SPEN y la rama administrativa, entonces ¿cómo es posible que el mismo número de actividades puedan realizarse con un personal reducido? Cabe destacarse, que las actividades de las juntas distritales han aumentado de proporción con las funciones que son asignadas al INE y como órganos desconcentrados se apoya a oficinas centrales. Incluso ha aumentado el número de ciudadanos que capacitar y de casillas a instalar con las tareas inherentes a las mismas, manteniéndose siempre la misma base operativa permanente.

No genera la certeza la reforma planteada porque implica una serie de interrogantes en la estructura de los órganos desconcentrados. En primer lugar, el artículo 33 establece que el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 órganos locales, uno por entidad federativa, y hasta 300 órganos auxiliares denominados oficinas auxiliares, máximo uno por distrito electoral uninominal, los cuales pueden ser permanentes o temporales, como determine el Consejo General en la aplicación de esta Ley. Pareciera en un primer

momento que es a discreción del Consejo General que sean permanente o temporales, sin ser objetivo en los parámetros que se deben seguir para aplicar esta característica.

Por su parte el artículo 71 establece que **en cada uno de los 300 distritos electorales se contará con un vocal operativo y que las sede de las oficinas auxiliares tendrá su sede en cada cabecera de cada distrito.** Luego, en el artículo 72 **se establece que los vocales operativos se instalarán atendiendo al criterio municipal o de zona conurbada de las entidades federativas.**

Ahora bien, el artículo 61 que establece que **el Instituto contará en su estructura, entre otros, con los órganos de carácter permanente, a nivel distrital, una Oficina Auxiliar a cargo de un Vocal Operativo.** En este sentido se interpretaría que forzosamente cada distrito tendrá una oficina auxiliar, es decir, 300 oficinas auxiliares.

Sin embargo, el mismo artículo 61 dispone que las oficinas auxiliares permanentes se instalarán conforme a las siguientes reglas: a) En los municipios o demarcaciones territoriales que contengan dos o más distritos electorales en su ámbito territorial, habrá una Oficina Auxiliar; b) En las zonas metropolitanas que abarquen más de un distrito, habrá una Oficina Auxiliar; c) En casos distintos a los dos anteriores, se instalará una Oficina Auxiliar por cada distrito electoral federal. De lo anterior, genera incertidumbre, pues primero se menciona que cada distrito tendrá una Oficina Auxiliar y por otra parte no.

También de lo anterior se puede desprender que la reforma tiende a ser **parcial** al establecer que existan oficinas auxiliares atendiendo al criterio municipal o conurbado. Lo anterior obedece a que existen más de un distrito que efectivamente están en un mismo municipio. Ejemplos, ciudad de Puebla, Querétaro, Cancún, Tijuana, Guadalajara, etc. Sin embargo, por ser municipios densamente poblados tienen características sociales, económicas y políticas muy diferenciadas por colonias, barrios o regiones. Como vimos anteriormente, una de las finalidades de la conformación de los distritos electorales es evitar que **en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial y exista una equilibrada cantidad de ciudadanos para garantizar su representatividad.**

Ahora este aspecto es más evidente en zonas metropolitanas, donde a pesar de que, existe una integración económica, los municipios que lo conforman tienen características sociales y políticas muy diferentes. Solo como ejemplificación, tenemos la zona metropolitana de la ciudad de Puebla, en el municipio de San Andrés Cholula, específicamente en la zona de la Angelópolis, no es tan densamente poblado y donde precisamente su población cuenta con el mayor número de servicios y tiene un alto PIB per cápita. En contraste el municipio de Puebla, por ejemplo en su colonia Playas del Sur, tiene un alto índice de marginalidad, donde faltan servicios básicos para la mayoría de la población. Ambas localidades son parte de la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, pero cada uno tienen una identidad política específica diferente uno del otro, por lo cual se llegaría el absurdo que una sola oficina del instituto opere (aún fuera de proceso electoral), todas las actividades encomendadas en la Constitución y atiendan a miles o incluso millones de personas, incluso afecte la apreciación de ciudadanos de a cuál distrito se pertenece y a cuál candidatos se pueda apoyar o votar.

Con lo anterior, el legislador es subjetivo y en consecuencia falta del principio de objetividad, pues a los demás distritos que no pertenecen a una zona conurbada si pueden tener una oficina auxiliar, con lo cual se interpretaría que el legislador distingue 2 cualidades de ciudadanos sin considerar sus características diferentes entre sí para tener una auténtica representatividad. No establece criterios objetivos para realizar la diferenciación de establecer oficinas temporales. Es decir, existirían 2 grupos de ciudadanos, 1 que son de zonas conurbadas, cuya atención y protección de sus derechos políticos puedan compartirse con otros ciudadanos de otros distritos por tener una sola estructura del personal electoral que los atiende en conjunto y el otro grupo que tiene garantizada su atención en su demarcación distrital por contar con el personal adecuado en una oficina distrital, con lo cual se pudiera interpretar que existen ciudadanos de primera y segunda categoría.

Otro punto que no genera nada de certeza en el desmantelamiento de los órganos desconcentrados, es en la conformación de éstos y sus funciones. En la exposición de motivos se manifiesta que se eliminan las figuras de las vocalías ejecutivas, del secretario, de capacitación electoral, de organización electoral y del registro federal de electores, para que únicamente existan las vocalías operativas constituidas por una sola persona. Sin embargo, en el artículo 62 numeral 6 de la ley que por esta vía se impugna, establece que para el desarrollo de las tareas registrales el Vocal Operativo, durante proceso electoral se apoyará en un funcionario de nivel inferior a él, que deberá pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para apoyarle en las tareas y seguimiento del Registro Federal de Electores.

En correlación con el párrafo anterior, el artículo 76 en el numeral 1 de la LGIPE estipula que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán por: a) Una persona titular de la presidencia del consejo, designada por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Operativo distrital; b) Una persona titular de la Secretaría del Consejo y otra persona Vocal de Organización y Capacitación, designadas por el Consejo Local mediante el procedimiento que determine el Consejo General. En el numeral 2 del mismo artículo citado, se mandata que las funciones de Organización y Capacitación serán supervisadas por la o el Vocal Operativo con apoyo del personal de la Oficina Auxiliar y el que se determine para el proceso electoral. El personal nombrado en forma temporal podrá provenir del sistema del SPEN del Instituto.

En este orden de ideas, pareciera que solo en cada proceso electoral solo debiera existir personal temporal que atienda las actividades que actualmente desarrollan los titulares de las vocalías del secretario, de organización electoral, de capacitación electoral y educación cívica y del registro federal de electores. Pero genera incertidumbre el hecho que señale que durante un proceso electoral, dichas funciones podrán ser realizadas por personal del SPEN. Entonces se interpretaría que este personal designado debe ser permanente, de lo contrario se caería en la imparcialidad y subjetividad de nombrar personal temporal sin que se tenga la plena certeza que tengas los conocimientos, experiencia y aptitudes necesarias. Además, se estaría diferenciando a miembros del SPEN que son permanentes y otros que sea eventuales, circunstancia que en ninguna parte de la Constitución se establece, menoscabando el principio de permanencia, el cual se ha explicado ampliamente en párrafos anteriores.

Otros puntos importantes en donde se trastocan los principios rectores con la desaparición de las juntas distritales ejecutivas, así como la estructura de los miembros del SPEN y la rama administrativa, es en cuanto al desarrollo específico de las funciones.

La reforma afecta de forma directa los principios de certeza, legalidad y objetividad en cuanto a la actualización del Padrón Electoral y la cartografía electoral. La integridad de ambos instrumentos se vería comprometida en su calidad y alcance y los trámites asociados a ellos, particularmente a nivel distrital, ya que afecta el vínculo de la ciudadanía con el Estado mexicano (representado en este caso por el INE). A nivel distrital se lesionan las tareas de actualización del Padrón Electoral

y la Lista Nominal de Electores, la depuración de ambos instrumentos, así como la supervisión y seguimiento de las actividades que realizan los Módulos de Atención Ciudadana (MAC), que es donde la ciudadanía tramita su credencial para votar. Eso obedece que los ciudadanos no sabrían exactamente cuál es su delimitación o demarcación distrital, generando incluso, incertidumbre de donde poder inscribirse para obtener su credencial para votar y así elegir a sus representantes de elección popular.

Adicionalmente, también se afecta la actualización de la cartografía electoral puesta al día, pues no basta con tener a cada ciudadana y ciudadano en el padrón, sino que hay que tener georreferenciado con precisión su domicilio, pues así se sabe en qué casilla le corresponde votar. De esta forma, dado que siempre que hay nuevos asentamientos humanos o crece la población en alguna sección electoral, el INE actualiza su cartografía electoral y puede hacer las tareas de instalación precisa de casillas, de no ser así, no se genera certeza para los ciudadanos donde le correspondería votar. Al dañar la puesta al día del Padrón Electoral y la cartografía se compromete desde la base toda la planeación del trabajo del INE en la preparación y organización de las elecciones.

De igual forma, la nueva legislación electoral establece que los MAC deberán instalarse preferentemente en oficinas gubernamentales, escuelas o centros de salud, donde no hay garantía de que exista la infraestructura informática, de transmisión y resguardo de datos que permitan proteger datos personales sensibles como son las fotografías y las huellas dactilares de cada ciudadano, afectando los principios de independencia y certeza, pues al estar en instituciones ajenas podría menoscabarse la confidencialidad del Padrón Electoral y la certeza de los ciudadanos que sus datos personales no estén correctamente resguardados.

Por otra parte, la desaparición de los vocales de capacitación en los 300 distritos electorales implica dañar las tareas de educación cívica permanente, pero, sobre todo, no contar con el personal encargado de capacitar a 12 millones de ciudadanas y ciudadanos cada elección federal para integrar las Mesas Directivas de Casilla. En cada distrito, en promedio, se instalan cada que hay elecciones 550 casillas, y se visita en sus domicilios a 40 mil ciudadanas y ciudadanos para que funjan como funcionarios de casilla esto vulnera incluso el derecho humano a la educación que a la vez se concatena con violaciones a otros derechos humanos artículo 3 constitucional.

El personal especializado a cargo de los vocales de capacitación simplemente compromete la instalación de las casillas y, con ello, arriesga el ejercicio del derecho al voto ciudadano. La desaparición de estas figuras trastoca los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, toda vez que la capacitación que se realiza a través de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales que realicen a los ciudadanos insaculados para ser funcionarios de casillas, debe ser con parámetros objetivos de como recibir la votación, como contar los votos, el llenado de documentos. Esta capacitación ha sido perfeccionada a través de la profesionalización de los vocales de capacitación que diseñan estrategias pedagógicas atendiendo a las circunstancias sociales no importando las preferencias políticas que prevalezcan en su ámbito de competencia **SUMADO A QUE SE PONEN EN RIESGO LAS ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CÍVICA QUE INCLUSO TRASTOCAN EL ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL.**

Por otra parte, la desaparición Los vocales de organización electoral tendría serias consecuencias, pues tienen a su cargo hacer los recorridos en todo el territorio del país para saber dónde se instalará cada casilla dentro del espacio de cada sección electoral, por lo que su eliminación trastoca los principios de independencia, objetividad y certeza.

Lo anterior es así, toda vez que se corre el riesgo que las casillas no cumplan con los requisitos legales establecidos, puesto que los vocales de organización cuentan con el conocimiento de que lugares son más idóneos para garantizar la secrecía del voto por las condiciones sociales que prevalecen en cada distrito electoral. Además, son los encargados de proveer los materiales para que cada casilla sea instalada, tienen bajo su responsabilidad confeccionar los paquetes electorales con la documentación precisa que corresponde a los puestos de elección por los que se puede votar en cada casilla, colaboran con la distribución de paquetes electorales, con la asistencia electoral (asegurar que los paquetes electorales lleguen a las sedes de la autoridad electoral la noche la elección) generando certeza en la cadena de custodia de toda la documentación electoral, coadyuvan a los conteos rápidos para que haya información oficial cierta de la preferencia de la ciudadanía el mismo día de la jornada electoral lo cual hacen con objetividad e imparcialidad. Por otra parte, coordinan los cómputos oficiales de votos (incluidos los frecuentes recuentos de cada casilla y cada boleta).

También, con la supresión de los vocales secretarios en cada Junta Ejecutiva se violarían los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, pues están a cargo de las tareas administrativas de la institución, pero también tienen la responsabilidad de la oficialía electoral, con lo cual se certifican los hechos que acontecen en cada proceso electoral y sustancian los procedimientos jurídicos que, en defensa de sus derechos, interponen los actores políticos y los ciudadanos. Además, prestan auxilio en las labores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por todo lo expuesto y desarrollado en el presenta agravio, por violar los principios rectores de la función electoral, se debe de inaplicar los artículos de la LGIPE que por esta vía se impugnan para el efecto que no se apliquen al suscrito y se conserven sus derechos políticos e incluso laborales a salvaguarda de cualquier posible acto de aplicación por las autoridades ejecutivas del INE.

LA LEY REFORMADA viola y conculca mis derechos políticos electorales, pues este agravio está enfocado en evidenciar la inconstitucionalidad que tiene trae aparejada la reforma de los artículos 30, numeral 4; 31, numeral 3; 61, numerales 1, 4, 5, 9 y 10; 71 numerales 1 y 2; 72 numerales 1 al 5; 73 numeral 1; 74 numerales 1 al 4; 125 Ter; 125 Septies; Décimo Segundo Transitorio y Décimo Tercero Transitorio de la LGIPE, por violación a la autonomía e independencia del Instituto Nacional Electoral consagrado en el artículo 41 Constitucional en su fracción V., Apartado A que a la letra menciona:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.”

La autonomía del Instituto, también se refrenda en el artículo 29, numeral 1 de la Ley Electoral que por esta vía se solicita se inaplique, pues establece lo siguiente:

“Artículo 29. **El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios**, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El **Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.**”

Se debe partir de la premisa, que el INE es uno de los órganos constitucionales públicos y autónomos del sistema político mexicanos, y que son aquellos que están establecidos claramente en la Constitución, con un mandato supremo, caracterizado por una competencia específica y un conjunto de facultades soberanas y especializadas, que deben ejercer en condiciones de total independencia en un marco de garantías institucionales vinculadas con la proyección y el manejo independiente de su presupuesto, personalidad jurídica, patrimonio propio y libertad absoluta para la toma de sus decisiones en el campo técnico que la constitución les otorga.

La naturaleza de los órganos autónomos ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha señalado, que surgen los órganos autónomos bajo una idea de equilibrio constitucional, basada en los controles de poder a partir de la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes. Son órganos que permiten una distribución de funciones o competencias, que hace más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. Los órganos autónomos se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiera autonomía de los clásicos poderes del Estado.

De lo anterior podemos concluir las siguientes características:

1. **Autonomía jurídica** (en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos gozan de capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal); **administrativa** (que significa que tiene cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismo, sin depender de la administración general del Estado), y **financiera** (que implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar en una primer instancia sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del Poder Legislativo).

2. El ente u órgano debe tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, esto es, la facultad para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal, lo que se traduce en la capacidad de formular su regulación interna.

3. Se deben establecer de forma precisa las competencias propias y exclusivas de los entes u órganos.

4. Deben elaborar sus políticas, planes y programas respecto de las funciones a su cargo.

5. **Deben contar con capacidad para auto organizarse. Ello trae aparejado que dicho ente u órgano seleccione a su personal, establezca medidas disciplinarias. A esto se le conoce como servicio civil de carrera.**

6. **Los entes u órganos deben gozar de autonomía financiera, o de gasto, para disponer de sus fondos con plena libertad.**

7. Debido a su carácter técnico y especializado el ente u órgano no debe tener influencia proveniente de las fuerzas políticas.

8. El órgano debe contar con la facultad de reglamentar la ley que le da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.

9. El ente u órgano no debe estar sujeto a las instrucciones del Poder Ejecutivo, Judicial o del Legislativo.

Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Como podemos ver el Instituto al ser un organismo público autónomo, cumple con las características señaladas, pues su función primordial es la de organizar elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Por lo que una reforma legal que se pudiera emitir debe respetar la autonomía del Instituto para garantizar que cuente con los recursos humanos necesarios para desarrollar sus tareas, puesto que éstos están establecidas en el Constitución

En este sentido el INE tiene autonomía e independencia para entre otras cosas de autodeterminar su estructura del SPEN y Rama Administrativa, **pues debe contar con el personal profesional, capacitado, calificado, especializado y necesario para desarrollar sus funciones**, por lo que modificar su estructura establecida desde hace muchos años y que ha dado resultados, atentaría con su garantía de autonomía en el funcionamiento de su organización y no podría cumplir con sus funciones y obligaciones constitucionales

En este tenor al minimizar y reducir las funciones del INE se están violando mis derechos políticos electorales pues me pone en estado de incertidumbre y se deja de cumplir la función central del órgano constitucional autónomo como el INE consistente en organizar elecciones certeras, confiables, legales, imparciales, objetivas y bajo el principio de paridad.

Como vimos anteriormente, el artículo 41, base V, de la Constitución, establece que en la estructura del Instituto cuente con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia y, que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

De igual forma, en el artículo citado, se establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, lo que se traduce en que el INE cuenta con la potestad constitucional de autorregularse, lo que a su vez, implica que pueda (sin desatender el orden constitucional) establecer su propia forma de trabajo y decidir de manera pormenorizada la implementación de su estructura orgánica en todo el país, así como la cantidad y calidad y adscripción del personal necesario para lograr las tareas que la Constitución le ha asignado.

Contrario a ello, la reforma elimina diversos cargos y o deja algunos que no reúnen las características apuntadas, ni mantiene la naturaleza que se requiere acorde al citado mandato constitucional. Los órganos ejecutivos tienen como función operar, instrumentar o llevar a cabo los procesos necesarios para cumplir con las atribuciones que constitucional y legalmente se confieren a determinado ente público u órgano específico, mientras que los directivos toman las decisiones políticas y normativas, así como las directrices que se requieran para establecer su rumbo y con ello cumplir con las funciones genéricas

del órgano de que se trate. En ese sentido, la eliminación de los órganos ejecutivos del Instituto como son Juntas locales y Distritales, así como los respectivos Vocales Ejecutivos, Secretarios, del Registro, de Organización y de Capacitación y Educación Cívica en el ámbito distrital transgrede el mandato Constitucional de contar con órganos ejecutivos necesarios, además de no sustituirlos por otros órganos de naturaleza ejecutiva con el personal calificado para ejercer las atribuciones que se confieren en la constitución.

Es importante señalar, que las funciones obligatorias del INE continúan intactas en el artículo 41, Fracción V, Apartado B, que señala lo siguiente:

“Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

[...]

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

[...]

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.”

Las anteriores atribuciones mencionadas, son las que desarrollan las 300 juntas distritales a través de los titulares de las cinco vocalías distritales que elimina la reforma. Y cuya estructura es necesaria para llevarlas a cabo en todo el territorio nacional.

Con la reforma impugnada, se atenta con la Autonomía del Instituto, pues si bien las leyes orgánicas dotan de facultades a los órganos del Estado, éstas no pueden condicionar su organización y funcionamiento, pues dicha función es propia del propio órgano que, en uso de su autonomía, cuenta con facultad reglamentaria y bajo el principio de autodeterminación puede tomar los acuerdos necesarios para cumplir sus encomiendas constitucionales, por lo que la limitación y asignación arbitraria de funciones a diversas áreas básicas del Instituto y descomposición de su organización, invade la autonomía de autorregularse y ejercer sus atribuciones con libertad para el debido cumplimiento de las competencias constitucionales que como órgano del Estado y con experiencia comprobada se encuentra legitimado para realizar con rigor técnico.

Así, la facultad reglamentaria, como garantía institucional, implica el poder emitir la normatividad interna necesaria para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución y garantizar con ello el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al establecer las condiciones necesarias para la participación de la ciudadanía en los procesos democráticos de participación directa.

De igual manera, con la reforma a la LGIPE se restringe el ejercicio de la facultad reglamentaria del INE solo a las materias relativas a resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, previstas en el numeral 5 del apartado B, de la base V del citado artículo 41, dejando fuera la posibilidad de reglamentar aspectos orgánicos y funcionales o establecer directrices para el adecuado desarrollo de funciones como la capacitación, distritación, fiscalización, padrón y lista nominal, ubicación de casillas, paridad y demás funciones reguladas en el referido apartado, entre otros aspectos.

En la exposición de motivos (únicos argumentos empleados) de la reforma a la LGIPE, se estableció lo siguiente:

“Manifiestan que otro de los efectos negativos de la alta burocratización del INE es su pésima administración. Su estructura contiene duplicidad de funciones”.

Como se puede observar, el legislador no tomó en cuenta lo establecido en Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional. Los artículos 175 y 176 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establecen las normas para integrar el Catálogo general de cargos y puestos del sistema del Instituto, el cual fue concebido como el instrumento normativo que establece la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio, que define los niveles de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso para favorecer la movilidad, el ascenso y el desarrollo de la carrera del personal del Servicio, y que define las equivalencias de cargos y puestos del Servicio adscritos tanto en oficinas centrales como en órganos desconcentrados del Instituto. La descripción del cargo o puesto se hará a partir de sus objetivos y funciones. El perfil del cargo o puesto incluye los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a ellos.

Como vemos, en plena facultad de Autonomía del Instituto, establece una clasificación y una serie de requisitos para contar con el personal calificado necesario para desarrollar sus funciones. Ahora bien, si se realiza un estudio profundo del catálogo, se puede establecer que no existen funciones duplicadas en los puestos de las 300 juntas distritales ejecutivas, sino se desglosan de forma pormenorizada las establecidas en el artículo 41, Fracción V, Apartado B constitucional. Por otra parte, si en dado caso, se pudiera controvertir la estructura del Instituto por duplicidad de funciones, se debía impugnar el acuerdo del Consejo General por el cual se aprobó el Catálogo mencionado en el momento procesal oportuno, lo cual no aconteció.

La reforma no explica porque se debe reducir la estructura del servicio profesional en las 300 juntas distritales ejecutivas en el país y no realiza un estudio específico de como no afecta las funciones constitucionales del Instituto.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucional 90/2022 y sus acumuladas estableció que era constitucional que la fusión y creación de ciertas comisiones permanentes, la eliminación de unidades técnicas y supresión de la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para crear unidades técnicas, porque no existía una violación a los principios de autonomía e independencia, pues solamente reasignaron las funciones y responsabilidades de las comisiones y áreas a diversos órganos del propio instituto, sin incidir en sus atribuciones para decidir, de forma independiente.

Lo anterior obedece a que las cuestiones relativas a la distribución de funciones y asignación de cargas laborales entre las áreas y órganos, mediante los que funciona los organismos públicos locales, es un aspecto respecto del cual los Congresos locales de cada entidad, sí tienen libertad de configuración y la cual la Constitución si les otorga esa facultad, pero esta libertad de configuración esta establecida solo para los congresos locales de las entidades federativas puesto que los Órganos Electorales Locales, tienen funciones muy acotadas, distinto al Instituto Nacional Electoral que tiene funciones nacionales que le confiere la propia constitución y que implica muchísimas más responsabilidades que no pueden solamente quedar estructuralmente confinadas a una sola organización.

También en dicha acción de inconstitucionalidad se estableció el Artículo 41 Constitucional establece al Instituto Nacional Electoral una serie de atribuciones, de obligaciones y de facultades de ejercicio obligatorio para el mismo instituto, y solo se dejó un cierto margen configurativo para las entidades federativas por lo cual si se podía reconfigurar la estructura del Instituto Electoral de la Ciudad de México, situación que no acontece en el caso concreto.

El INE tiene esta serie de actividades, tareas, funciones, facultades muy detalladas a diferencia de los Organismos Públicos Locales. También no debe pasar desapercibido que la gran mayoría de las elecciones son concurrentes, es decir, en una misma jornada electoral se eligen cargos de elección popular federales y locales en algunas entidades federativas, y las funciones que tiene el Instituto para desarrollar toda la logística y la organización de la instalación de casillas son exclusivas del INE, que se materializan precisamente por el personal por las 300 juntas distritales ejecutivas, pues cuentan con el personal calificado y con el conocimiento especializado para llevar a cabo dichas tareas. Incluso en las elecciones no concurrentes, el INE por mandato constitucional participa en la configuración del proceso electoral local desarrollando todas sus funciones constitucionales.

En este sentido, la reestructura planteada en la legislación que por esta vía se impugna, sin esgrimir argumentos de fondo, atenta contra la Autonomía e Independencia del Instituto Nacional Electoral, pues le priva de tener el personal suficiente, calificado, permanente y especializado para desarrollar y todas y cada una de las funciones constitucionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo el territorio nacional menoscabando incluso a los derechos políticos de los ciudadanos.

Con lo anterior, se solicita la inaplicación de los preceptos legales que se impugnan por violentar la autonomía e independencia del Instituto, ya que no contaría con el personal profesional, especializado y profesional para desarrollar las actividades constitucionalmente conferidas al instituto.

10.- ARGUMENTO DÉCIMO SE VULNERA EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO

La Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que motiva el presente Juicio de Amparo, conculca en nuestro perjuicio el derecho a la protección de nuestra respectiva dignidad humana, con el menoscabo de los derechos y libertades, que como personas tenemos los hoy quejosos, como garantía consagrada en el artículo 1, párrafo 5, de la Constitución General de la República, que textualmente dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el caso que nos ocupa, la responsable mediante la Reforma antes mencionada, que hoy se impugna; atenta contra la dignidad humana de los quejosos, que aquí promovemos; al menoscabar nuestro derecho al trabajo, que hemos desempeñado como personal del Instituto **Nacional Electoral**. De la fraseología mexicana y que como parte de la costumbre forma parte de las fuentes del derecho, derecho consuetudinario, se dice, que “el trabajo dignifica a las personas”, en efecto, el trabajo hace sentir útil a las personas, capaces, necesarias, independientes y pertenecientes a una sociedad económicamente activa; además conculca nuestra libertad como personas de gozar de la seguridad jurídica de permanecer en nuestros respectivos puestos y/o cargos como empleados del nombrado instituto, aún, cuando a través de un continuo proceso de evaluación cada uno de los hoy quejosos hemos logrado nuestra permanencia; conforme a la siguiente estructura: **personal del Servicio Profesional Electoral**, Nombre 1, **Vocal Ejecutivo**; Nombre 2, **Vocal Secretario**, Nombre 3, **Vocal de Organización Electoral**; Nombre 4, **Vocal del Registro Federal de Electores**; Nombre 5, **Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica**; Nombre 6, **Jefe de oficina de Seguimiento y Análisis**; así como **personal de la Rama Administrativa**, Nombre 7, **Enlace Administrativo**; Nombre 8 y Nombre 9, **Técnicos de Actualización Cartográfica**; Nombre 10, **Verificador de Campo**; Nombre 11, **Secretaria del Vocal Ejecutivo**; Nombre 12, **Asistente Distrital de Organización Electoral**; Nombre 13, **Secretaria en Junta Distrital**; Nombre 14, **Asistente Distrital de Capacitación Electoral**; Nombre 15, **Operador de Equipo Tecnológico**; Nombre 16, Responsable de Módulo; **personal de honorarios permanentes**, Nombre 17, **Monitorista y Verificador**; Nombre 18, Nombre 19, Nombre 20, todos con el cargo de **Responsables de Módulo**; Nombre 21, Nombre 22, Nombre 23, Nombre 24, Nombre 25, Nombre 26, Nombre 27, **Operadores de Equipo**

Tecnológico; Nombre 28, Nombre 29, Nombre 30, Nombre 31, Auxiliares de Atención Ciudadana; Nombre 32, Chofer de 3 toneladas; cada uno con sus funciones, que se describen en las cédulas de puesto, correspondientes.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial con **Registro digital:** 2012363; correspondiente a la Primera Sala; **Décima Época; materia Constitucional; número 1a./J. 37/2016 (10a.); publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633; bajo el rubro y contenido siguientes:**

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos [1o., último párrafo](#); [2o., apartado A, fracción II](#); [3o., fracción II, inciso c](#)); y [25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Según lo establecido en el artículo 1, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, es dicho ordenamiento el que debe regular nuestra permanencia en nuestra fuente de trabajo y con relación a lo cual en lo conducente señala:

“El Estatuto tiene por objeto:

I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, del Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como los mecanismos de Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina de su personal;”

Tanto en el caso de los miembros del servicio profesional electoral como del personal de la rama administrativa; adscritos a la estructura del Instituto, que es la unidad administrativa del Instituto Nacional Electoral a la cual pertenecemos; se diseñó y aprobó un catálogo en el que se describe la denominación del cargo y/o puesto, así como el perfil correspondiente a las funciones a desempeñar, según los artículos 34 y 108, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que respectivamente al efecto señalan:

“Artículo 34. El Catálogo del Servicio es el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio.

La descripción del cargo o puesto se hará a partir de sus objetivos y funciones.

El perfil del cargo o puesto incluirá los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a ellos.

Se integrará por dos apartados, el primero correspondiente a los cargos y puestos del Servicio del sistema del Instituto y, el segundo, a los cargos y puestos del sistema del Servicio de los OPLE.”

“Artículo 108. El Instituto contará con un Catálogo de la Rama Administrativa, que representa el instrumento técnico a través del cual se integra la información relativa a su denominación, adscripción, código o clave, funciones y perfil, entre otros.”

En virtud de lo anterior, los hoy quejosos, fuimos designados en nuestros respectivos puestos y/o cargos, contando con perfiles diferentes acordes a las funciones; que cada uno desempeña, con lo cual puede decirse, que se trata de personal especializado, en cuanto a las actividades, que dentro y fuera de un proceso electoral se realizan, aunado a la capacitación constante a la que de acuerdo a la normatividad estamos sujetos, podemos hablar de la competitividad requerida para el fortalecimiento del propio Instituto Nacional Electoral.

A mayor abundamiento, para el caso de los miembros del servicio profesional electoral, el artículo 127, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, regula lo relativo a la permanencia en los siguientes términos:

“La permanencia de los Miembros del Servicio en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes del Programa de Formación, así como al resultado de la Evaluación Anual del Desempeño de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, y demás ordenamientos que está obligado a observar.

La permanencia de los Miembros del Servicio en el Instituto también estará sujeta a que no sean separados del mismo en los términos previstos en este Estatuto y demás normativa aplicable.”

En ese sentido, la evaluación es un mecanismo, que permite de forma permanente contar con el personal del Servicio Profesional Electoral con las competencias necesarios para el desempeño de sus respectivos puestos.

Con relación a lo anterior, el numeral 276, del citado Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dice:

“La permanencia de los Miembros del Servicio en el Instituto estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima aprobatoria de siete, en una escala de cero al diez. Los Miembros del Servicio que obtengan cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria serán separados del Servicio.”

Del dispositivo legal transcrito, se colige, que el personal del Servicio Profesional Electoral; que hoy promueve al continuar en funciones, ha acreditado sus evaluaciones del desempeño; por tanto, se debe garantizar su permanencia. En virtud de ello, cualquier acto de autoridad, que atente contra la permanencia de los hoy quejosos como personal del Instituto; atenta contra nuestra dignidad humana, puesto que al ser continuamente evaluados y haber logrado nuestra permanencia, se traduce en el respeto que tenemos hacia nuestra fuente de trabajo y obviamente el respeto, que como seres humanos debemos exigir al esfuerzo realizado para lograr esa permanencia; si el acto de molestia, que se reclama genera menoscabo en nuestra libertad personal a la seguridad jurídica de permanecer en nuestra fuente de trabajo, indudablemente, que se conculca lo preceptuado por el artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito.

De igual forma, para el caso del personal de la rama administrativa, que formulamos la presente demanda de Juicio de Amparo, nos encontramos sujetos a una evaluación del desempeño, como lo dispone el numeral 373, del tantas veces citado Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dice:

“La participación del Personal de la Rama Administrativa en los programas de capacitación es de carácter obligatorio y será considerada como uno de los factores a valorar dentro de la evaluación anual del desempeño del Personal de la Rama Administrativa del Instituto.

Por lo anterior, los jefes inmediatos deberán brindar las facilidades para que su personal cumpla en tiempo y forma con los cursos de capacitación programados.”

En ese sentido, independientemente de que al ingresar, el personal de la rama administrativa, hoy quejosos, cubrimos los requisitos para cada uno de nuestros respectivos puestos; hemos recibido la capacitación necesaria a través de los programas de capacitación obligatorios, mediante los cuales, se dota de competencias para formar parte de un equipo competitivo en la estructura del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito distrital, la Junta Distrital Ejecutiva, que es la unidad administrativa a la que pertenecemos como trabajadores.

En efecto, la capacitación constante y el haber acreditado nuestras respectivas evaluaciones del desempeño, hace que se pueda catalogar a los hoy quejosos, que formamos parte de la rama administrativa como personal especializado en cada una de nuestras respectivas funciones, en ese sentido el artículo 376, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dice:

“El sistema de evaluación del desempeño del Personal de la Rama Administrativa, tiene por objeto medir el cumplimiento de las metas y objetivos individuales y colectivos del mismo.

Los resultados de la evaluación serán utilizados como uno de los factores para obtener ascensos, promociones, premios y estímulos del trabajador en el Instituto.”

En virtud de lo anterior, es que el acto de molestia, también atenta contra nuestra dignidad humana; puesto que al ser continuamente evaluados, capacitados y al mantener nuestra permanencia, se traduce en el respeto que tenemos hacia nuestra fuente de trabajo y obviamente ese respeto exigimos como seres humanos al esfuerzo realizado. El acto que se reclama genera menoscabo en nuestra libertad personal, a la seguridad jurídica de permanecer en nuestra fuente de trabajo; indudablemente, que se conculca lo preceptuado por el artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito.

En ese orden de ideas, el artículo 61, párrafos 1, inciso b), 2, inciso b), 4, incisos a) al d), 5 al 10, de la reforma que hoy se impugna, textualmente dice:

“1. El Instituto contará en su estructura con los siguientes órganos de carácter permanente:

a) A nivel local, un órgano local, integrado por tres vocales: de Organización y Capacitación; del Registro Federal de Electores, y Ejecutivo, que se coordinará con los dos anteriores, y

b) A nivel distrital, una Oficina Auxiliar a cargo de un Vocal Operativo.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto contará también con los siguientes órganos de carácter temporal:

a) Un consejo local por entidad federativa, y

b) *Un consejo distrital por cada distrito electoral,*

3. *En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con un órgano local de forma permanente.*

4. *Las oficinas auxiliares permanentes se instalarán conforme a las siguientes reglas:*

a) *En los municipios o demarcaciones territoriales que contengan dos o más distritos electorales en su ámbito territorial, habrá una Oficina Auxiliar;*

b) *En las zonas metropolitanas que abarquen más de un distrito, habrá una Oficina Auxiliar;*

c) *En casos distintos a los dos anteriores, se instalará una Oficina Auxiliar por cada distrito electoral federal, y*

d) *Para determinar la ubicación de las oficinas auxiliares, el Consejo General privilegiará las condiciones de accesibilidad y tiempos de traslado, tanto en el ámbito municipal como en las zonas metropolitanas de una misma entidad federativa.*

5. *Los vocales operativos supervisarán las funciones de las oficinas auxiliares, atenderán los asuntos relacionados con el Registro Federal de Electores y desarrollarán, en general, las tareas que le encomiende el Consejo General. Durante los procesos electorales presidirán los Consejos Distritales.*

6. *Durante los procesos electorales el Instituto contará de manera temporal con Consejos Locales que se instalarán en diciembre del año previo de la elección.*

7. *Durante los procesos electorales, el Instituto contará de manera temporal con un Consejo Distrital por cada distrito electoral federal que tendrá como funciones las que se determinen en esta Ley y se instalará en la última semana del mes de diciembre del año de la elección.*

8. *Los órganos locales tendrán su sede en la capital de cada entidad federativa, las oficinas auxiliares se instalarán dentro la cabecera Distrital que corresponda y los Consejos Locales y Distritales tendrán su sede en las oficinas de los órganos locales u oficinas auxiliares que correspondan, según sea el caso. Los Vocales Ejecutivos informarán al Consejo General sobre la instalación y funcionamientos de las oficinas auxiliares y Consejos, conforme corresponda.*

9. *Los vocales ejecutivos y operativos deberán ser personas que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. El Consejo General desarrollará un mecanismo de evaluación permanente que asegure la imparcialidad y objetividad en el desempeño de sus labores respecto de las personas que ocupen los puestos de vocalía antes referido.*

10. *Los módulos de atención ciudadana que instale el Registro Federal de Electores se deben ubicarse, preferentemente, en bienes inmuebles de dominio público de los municipios, entidades federativas o de la Federación.”*

Para poder demostrar cómo la Reforma reclamada provoca un agravio personal directo a nuestras respectivas personas; se requiere analizar el contenido del artículo 61, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; modificado con la reforma, que hoy solicitamos, se declare su inconstitucionalidad por contravenir diversos artículos de la Constitución federal, así como por conculcar nuestros derechos humanos, el texto del citado artículo antes de ser modificado decía:

“En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) *La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;*

b) *El vocal ejecutivo, y*

c) *El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.*

2. *Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.”*

Los incisos a) y b) del artículo en comento, comparado con las modificaciones de la Reforma; que se combate, en los mismos incisos a) y b), del numeral sujeto a estudio; modifican la estructura permanente a nivel local y distrital; pues desaparecen la Junta Local Ejecutiva y la Junta Distrital Ejecutiva, que establecía el inciso a), del artículo 61, del ordenamiento legal en cita, en contradicción al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que pido se tenga aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias; pues, en los anteriores puntos de agravio se ha transcrito. En dicho precepto constitucional se establece que el instituto contará con órganos ejecutivos en su estructura y dichos órganos se suprimen con la reforma, perdiéndose esos órganos ejecutivos a nivel local y distrital, de esa forma la responsable pretende desaparecer nuestra fuente de trabajo.

En el inciso b), del numeral 61, motivo del análisis, haciendo la misma comparación del texto vigente antes de la Reforma con el texto de la reforma; desaparece otro de los órganos ejecutivos, el Vocal Ejecutivo y se pretende sustituir al Vocal

Ejecutivo Distrital por un Vocal Operativo y la Junta Distrital Ejecutiva por una oficina auxiliar, con ello, desaparecen los puestos, que como miembros del servicio profesional electoral hemos desempeñado, así como los puestos del personal de la rama administrativa que también otros de los hoy quejosos hemos desempeñado.

Por otra parte, el párrafo 10, del multicitado artículo 61, con el texto producto de la reforma señala, que los módulos de atención ciudadana se deberán ubicar en inmuebles del dominio público, esta medida afecta también al personal de honorarios permanente que opera en los módulos de atención ciudadana, pues al tratarse de espacios que no se encuentran bajo nuestro control como funcionarios de módulo por no tener el dominio pleno de los inmuebles se pone en riesgo la información que se encuentra bajo nuestro resguardo y que la ley le da protección de confidencial, tanto el equipo de cómputo en el que se encuentra la base de datos a nivel nacional, como las credenciales de elector se encontrarían en riesgo y con ello, también en riesgo la libertad personal de los funcionarios de módulo por las responsabilidades administrativas y/o inclusive alguna conducta considerada como tipo penal; ocasionada por una situación que se encontraría fuera de nuestro control, lo que se traduciría en una violación al apartado A. fracción II, del artículo 6, de la Constitución General de la República que dice:

“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Además de lo anterior, al no contar con las figuras con las que actualmente tenemos interrelación laboral para solucionar diversas necesidades relacionadas con nuestro trabajo y desempeño se generarían conflictos con los ciudadanos por el retraso en la expedición de su credencial poniendo en riesgo nuestra integridad personal, pues requerimos de materiales de papelería, mobiliario y en su caso reparaciones del mismo, energía eléctrica, agua, etc., que se gestionan ante el Enlace Administrativo; validación de CURP de los ciudadanos en el sistema respectivo para que en su caso el Registro Nacional de Población asigne la Cédula Única de Registro de Población que corresponda al ciudadano; la aclaración de los datos de aquellos ciudadanos detectados por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores identifique como datos irregulares, domicilios irregulares, suspensión de derechos, posible usurpación de identidad, etc., para que se pueda entregar la credencial a su titular en términos de ley, a cargo del Verificador de Campo; requerimos de la actualización constante de la cartografía electoral en la base de datos para georreferenciar al ciudadano durante su trámite, y en su caso generar un CIF-05, para que el Técnico Cartógrafo pueda identificar en campo la ubicación correcta del ciudadano, requerimos de la coordinación de las actividades del Registro Federal de Electores de forma especializada en virtud de la terminología de carácter técnico utilizada; requerimos de la capacitación constante para que en las supervisiones de los representantes de los partidos políticos en los módulos de atención ciudadana de la Comisión Nacional de Vigilancia, de la Comisión Local de Vigilancia y de la Comisión Distrital de Vigilancia puedan observar que se cumple con todos y cada uno de los protocolos de atención, en síntesis, es una sistematización de actividades con los diferentes puestos y áreas de la Junta Distrital Ejecutiva lo que ha permitido identificar posibles retrasos en el cumplimiento de nuestra actividad elevando la competitividad y que al afectar la estructura, también se afecta nuestro trabajo y desempeño con la consiguiente molestia en nuestra dignidad humana.

Ahora bien, con relación a lo anterior, el párrafo 5, del artículo 62, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el texto producto de la reforma que se reclama, dice:

“Corresponde a los órganos locales permanentes, a través de sus vocales, y previa aprobación de la Comisión de Administración, prever el personal administrativo que integre las oficinas auxiliares, para lo cual debe tomar en consideración la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Instituto y conforme a los límites de remuneraciones determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, que en ningún caso podrá rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución, dado que no justifican la excepción de trabajo calificado o especialización señalada en dicho precepto”.

Del dispositivo legal transcrito, se advierte, que no existe la seguridad de permanecer en nuestra fuente de trabajo, pues la Junta Distrital Ejecutiva desaparece y el personal de la Oficina Auxiliar, órgano que suple a la citada junta, será facultad del órgano local prever al personal administrativo que integre la Oficina Auxiliar, no dice, que se deba recontratar al personal administrativo que se encontraba adscrito a las Juntas Distritales y en virtud de que la contratación del referido personal administrativo debe contar con la aprobación de la Comisión de Administración, prácticamente al perderse nuestra fuente de trabajo que es la Junta Distrital Ejecutiva y al no reconocerse legalmente el desempeño que hemos tenido como personal administrativo en nuestros respectivos puestos de trabajo, se violenta nuestra seguridad jurídica de permanencia laboral y con ello lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley fundamental, que dice:

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”

Además de nuestra respectiva garantía del derecho a un trabajo digno contemplada en el artículo 5 de la Constitución Federal, que dice:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

El derecho a un trabajo digno para obtener los ingresos como seres humanos y poder adquirir por nuestro propio esfuerzo; una vivienda digna y decorosa. Así como el servicio de salud a través, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; una alimentación adecuada y la capacidad para dotar de todo ello a nuestras respectivas familias, base fundamental de la sociedad. No obstante lo anterior, producto de la Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que hoy reclamamos; la responsable, mediante un acto que resulta inconstitucional por las razones esgrimidas en los puntos de agravio que anteceden, impide que sigamos dedicándonos a nuestro trabajo el cual es lícito y lo hemos mantenido como miembros del servicio profesional electoral y/o como personal de la rama administrativa u honorarios permanentes, mediante procesos de evaluación y preparación constantes.

Tiene aplicación la tesis bajo el número de Registro digital: **2024205; correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época; materias Común y Administrativa; número IV.1o.A.2 A (11a.); publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2556; bajo el rubro y contenido siguiente:**

“DIGNIDAD. CUANDO EN UN EXAMEN PRELIMINAR SE ADVIERTE SU AFECTACIÓN, AL SER UN DERECHO HUMANO INHERENTE A LA PERSONA, DEBE SER OBJETO DE MAYOR PROTECCIÓN Y GARANTÍA POR PARTE DEL ESTADO; POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA TODO ACTO QUE LA VULNERE.

Hechos: La quejosa, quien se desempeñaba como coordinadora jurídica adscrita a la entonces Secretaría de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, promovió juicio de amparo indirecto en contra del coordinador de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de dicho Municipio, de quien reclamó el inicio del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra. Solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se suspenda el procedimiento y no se emita la resolución correspondiente. La Juez de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que, de concederse, se contravendría la [fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo](#), ya que el proceso se sigue por actos que pueden ser constitutivos de faltas administrativas graves. Inconforme, la parte quejosa alegó que si se emite la resolución en el procedimiento se le obliga a someterse a un procedimiento seguido por una autoridad incompetente.

Criterio jurídico: Resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el proceso de responsabilidad administrativa toda vez que, de no concederse, se causarían a la quejosa daños de difícil reparación en su dignidad, derecho fundamental que es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad de los individuos, ya que a través de tal derecho se evita que una persona sea humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Justificación: El artículo [150 de la Ley de Amparo](#) establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Por tanto, resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le sigue a la quejosa, ya que el hecho de emitirse la resolución por la falta de suspensión le generaría un daño irreparable en la sociedad, pues el efecto de permitir la emisión de la resolución definitiva admite que sea señalada como responsable de actos u omisiones calificados como faltas administrativas graves y ello la expone a que sea humillada, degradada, envilecida y cosificada, así como que se vea afectada la percepción pública de su imagen, ya que al publicitarse la resolución, ello no desaparece aun si se le concede el amparo, pues éste le reintegra sólo sus derechos derivados de la relación profesional y laboral, pero no de la sanción pública que permanece, porque la decisión del amparo sólo se notifica a la promovente y a las autoridades. Por tanto, si de conformidad con el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, su protección debe ser objeto de mayor protección jurídica y garantía por parte del Estado, a fin de evitar que se atente contra el honor, el nombre, la propia imagen o el libre desarrollo de la personalidad. Máxime que el hecho de reservar la decisión definitiva en el procedimiento administrativo, hasta tanto se resuelva la suspensión definitiva, no genera una mayor afectación a la sociedad, pues además de que la quejosa ya se encuentra separada del empleo, no existe certeza de que los actos u omisiones sean constitutivos de falta administrativa grave, por lo que la sociedad está interesada en que los procedimientos de responsabilidad administrativa se sigan con las formalidades esenciales de todo procedimiento y, sobre todo, que sean dictados por autoridades competentes.

Por todo lo anterior, es que ahora nos vemos en la necesidad de promover el presente Juicio de Amparo conforme a los conceptos de violación que hemos dejado precisados.

LA LEY QUE HOY COMBATIMOS VIOLA EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO Y MI MEMBRESÍA CONSTITUCIONAL DEL SPEN

Juez federal la ley aprobada y hoy combatida, contraviene resoluciones anteriores de esta autoridad, y viola y conculca **mis derechos humanos laborales y mi membresía CONSTITUCIONAL del SPEN** misma que es de rango constitucional, particularmente se vulnera y se viola el principio de progresividad de los derechos humanos y no regresión de los Derechos Humanos PARTICULARMENTE EN CUANTO A MIS DERECHOS HUMANOS LABORALES ADQUIRIDOS. La

eliminación de mi cargo en la Ley lejos de cumplir con la obligación de incrementar en la medida de lo posible el grado de protección de todos los derechos humanos, disminuye dicha protección de forma injustificada.

En este tenor la CPEUM reza: «Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Lo anterior, por los motivos siguientes:

- Compromete mi permanencia, en término de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado D, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual ha quedado satisfecha, acorde los procedimientos de evaluación de desempeño y de resultados de la capacitación dentro programa profesional establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional y la Rama Administrativa.
- Establece límites desproporcionados al desarrollo profesional dentro del servicio público profesional, que contravienen resoluciones anteriores de esta autoridad, pues reproduce la injustificada inhabilitación de los Miembros del SPEN para ser consejeros del Consejo General del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, teniendo la oportunidad de suprimir del texto normativo esta restricción desproporcionada (LGIPE, 38.1.j, y 100.2.k), pero extiende la inhabilitación de los Miembros del SPEN para ser designados Directores Ejecutivos (LGIPE, 52.2), que era un requisito expresamente dispensado en la redacción original de la ley (LGIPE, 53.1, derogado por la reforma en estudio), lo que es una disposición regresiva, que desatiende la profesionalización de los funcionarios del Instituto y su desarrollo profesional, e igualmente, si subsistiese esta restricción desmedida en el cuerpo normativo que se apruebe. El estado debe hacer el uso del máximo de los recursos disponibles para evitar la restricción de los derechos humanos esto colisiona con la eliminación de los cargos y estructura de las juntas distritales y locales del INE que viola y vulnera los derechos humanos, no hay justificación para su eliminación y esto conculca el principio de progresividad de los derechos humanos.

En esta tesis se afectan principios que violan mis derechos humanos laborales en especial se afecta al principio de especialización y certeza. Con la modificación de la ley hoy combatida se tiene como consecuencia la pérdida de la especialización en materia electoral particularmente al eliminar las juntas distritales y locales y la especialización en materia electoral, sumado a que se vulnera el Servicio Civil de Carrera particularmente lo señalado en el artículo 41 del SPEN; pues al eliminarse las Juntas del INE las tareas recaen en un personal raquíutico y ello viola y vulnera mis derechos humanos laborales, teniendo de acuerdo con la ley el INE que prescindir del personal especializado en la materia. También se vulnera y transgrede el principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica hacia la ciudadanía. Pues pone a la ciudadanía en estado de incertidumbre respecto a la autoridad competente que se encuentra facultada en los temas que solían ser competencia de las Juntas Distritales y Locales del INE.

En este tenor es evidente, que con solo la entrada en vigor de la reforma hoy combatida se afectan directamente mis derechos humanos laborales, pues se desaparece mi centro laboral, de mi plaza del Servicio Profesional la cual tiene un fundamento en concomitancia con las atribuciones constitucionales del INE, de tal forma, la reforma a la ley de mérito devienen autoaplicativas pues imponen obligación desde su promulgación sin necesidad del primer acto de aplicación, por lo que se debe atender a la teoría de las norma Autoaplicativas, aplicada por Nuestro Máximo Tribunal (SCJN) donde se precisó que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, el cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

Los preceptos de la ley que hoy se combate violan los artículos 5, 123 apartado b, 14, 16 7 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 23 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es preciso señalar que los artículos 14 y 16 Constitucionales establecen el principio de legalidad y es el caso que, sin embargo de la interpretación de los artículos 61, 71, 72 y 73 de la Ley que se impugna refieren a que los órganos auxiliares serán integrados únicamente por un Vocal Operativo, situación que vulnera claramente derechos laborales humanos adquiridos del que hoy comparece pues elimina la figura de VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DISTRITAL pues que fue ganado vía concurso público y que pertenece al SPEN, **membresía** que otorga la Constitución a aquellos trabajadores especialistas en la materia electoral y que tiene como característica la permanencia y estabilidad en el empleo; por otra parte elimina la permanencia de órganos distritales en los 300 distritos electorales del país, para su instalación bajo el criterio municipal y de zona conurbada; no obstante durante proceso electoral se deberán instalar 300 Consejos Distritales temporales, con la posibilidad de que las funciones de secretario, vocal de organización y seguimiento del Registro Federal de Electores se realicen con miembros del servicio designados temporalmente

La Ley combatida viola y conculca mis derechos humanos laborales adquiridos y mi derecho a ser un Miembro del SPEN, además es regresiva en cuanto que vulnera principios constitucionales de la vida democrática del país, pues pasa por alto diferentes disposiciones en torno a la estabilidad en el empleo que se debe respetar en los miembros del SPEN y que al eliminar mi cargo de la Legislación me deja en pleno estado de incertidumbre e indefensión cuestión que atenta precisamente contra el espíritu constitucional del propio SPEN y de mis Derechos Humanos Laborales. Señala la Constitución en su artículo 123 apartado B:

XI (SIC).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Es un hecho que con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se trastocan varios derechos humanos, entre ellos los estipulados en el derecho humano al trabajo, contemplado en el artículo 123 Constitución apartado B en el 5 Constitucional, 41 Constitucional, y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues me dejan en estado de indefensión en

cuanto a la estabilidad en el empleo y se vulnera el principio de permanencia y estabilidad laboral que rige el Servicio Profesional Electoral Nacional que se regula en el mencionado artículo 41 Constitucional. **SE VIOLENTAN DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS Y MI MEMBRESÍA EN EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DERECHOS DE CORTE CONSTITUCIONAL QUE NO PUEDEN SER TRASTOCADOS DE UN PLUMAZO**, y que van de la mano con la función especializada que cumplimos, para poder lograr las funciones constitucionales del INE, en tal virtud es absolutamente notorio la conculcación de mis derechos humanos laborales adquiridos y mi **membresía en el Servicio Profesional Electoral Nacional**. Y en esta lógica de la Interdependencia de los Derechos humanos conforme al artículo 1 Constitucional, pues incluso se atenta con la facultad constitucional de la educación cívica como un derecho humano, el cual se verá restringido al pretender eliminar Juntas Locales y Distritales, a la par de personal calificado y especializado en el ramo.

El hecho de que la legislación hoy combatida no contemple el tema de donde será reubicada mi plaza me deja en **estado de indefensión viola y conculca mis derechos humanos y mi membresía constitucional como MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL**, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes Tratados Internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano.

Son aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias:

Registro digital: 2011127
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 837
Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.

Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos.

Tesis
Registro digital: 172654
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.319 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, abril de 2007, página 1859
Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR PREVISTA LEGALMENTE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS COMO CAUSAL DE CESE O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL EMPLEADO QUE DEMANDA SU REINSTALACIÓN TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORQUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.

De la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las fracciones III y IV del numeral 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado afectados en su estabilidad laboral por la supresión de su plaza tienen derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o a que se les pague una indemnización. De ahí que el derecho previsto en dichos preceptos es optativo para los trabajadores, por lo que el Estado-patrón no puede imponer, en forma unilateral, que los afectados reciban el pago de una indemnización. Consecuentemente, al no estar prevista legalmente la supresión de plazas como una causal de cese o de terminación de la relación laboral, el trabajador que demanda su reinstalación tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente a la suprimida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Irene Gama Ruelas
vs.

SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA. - De la interpretación sistemática y funcional del artículo 212 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con relación a las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales de trabajo del personal administrativo de dicho Instituto, previstas en los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Primero del Libro Segundo del mismo estatuto, conduce al conocimiento de que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse en cuenta elementos como la antigüedad en el servicio, los resultados de la evaluación de su desempeño, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez, constancia, los servicios relevantes y logros académicos, con el fin de tener pautas objetivas que permitan servir de sustento para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la permanencia en el cargo. De este modo, si los citados elementos sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores, con mayor razón deben considerarse como pautas objetivas para establecer qué personas habrán de conservar su empleo cuando se presente una situación de reestructuración o reorganización y sea necesario suprimir plazas, pues la separación de un funcionario por esas razones debe responder a criterios de evaluación como los indicados. En consecuencia, en el acuerdo donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base, entre otros, de los criterios señalados, para fijar quiénes quedarán separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría de una decisión del Instituto Federal Electoral sin sustento en criterios objetivos, por lo que resultaría injustificada la separación laboral.

El SPEN es un el Servicio Civil de Carrera en Materia Electoral, desde su creación a la fecha ha destacado por lo siguiente:
Profesionalización:

1. Conocimiento de la materia electoral de más de tres décadas.
2. Conocimiento a detalle de cada uno de los distritos.
3. Capacitación permanente del Recurso Humano.
4. No hay compromisos políticos con los actores políticos, garantizando la independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en la materia electoral.
5. Hay compromiso democrático con la ciudadanía.
6. Como hay una cultura procesal siempre hay una mejora continua (Ejemplo de ello, es que en 1990 una credencial se tramitaba hasta en 3 meses ahora se redujo hasta en 10 días o menos).
7. El personal que labora en el SPEN no pertenece a grupos o equipos políticos.
8. El ingreso al SPEN es a través de Concursos Públicos en los que se priorizan el conocimiento y experiencia, garantizando que el personal cuente con la profesionalización que los puestos requieren.
9. No hay improvisación.
10. Siempre retroalimentamos a la estructura institucional.
11. Somos producto perfectible esmerado por alcanzar la eficiencia, eficacia y efectividad.
12. Que en base a la normatividad existente hacemos más con cada vez menos recurso económico.

Permanencia:

1. Permite la especialización en un área o materia, habiendo poco margen de errores en el cumplimiento de las funciones institucionales.
2. La permanencia en el Servicio no implica inmovilidad ni propiedad del puesto, sino que está determinada fundamentalmente por el desempeño de la persona trabajadora en su puesto de trabajo, por la observación del código de ética, evaluaciones, capacitación permanente, etc.
3. El personal desarrolla competencias directivas y técnicas para el cumplimiento de sus funciones, y mantenerse en la observancia de los principios rectores a pesar de las presiones políticas a que pueda estar sujeto.
4. Se desarrolla el sentido de pertenencia institucional, lo que impide en gran medida acciones parciales, subjetivas o dependientes de actores externos, sino fijada en el cumplimiento de los objetivos institucionales.
5. Al haber estabilidad laboral se crea lealtad y sentido de permanencia institucional, lo que abona a la democracia.
6. La posibilidad de ascender dentro del Servicio genera motivación y permanente disposición de buen desempeño.
7. La permanencia en el SPEN depende del desempeño, cumplimiento de metas, desarrollo de competencias y exámenes constantes.

Contrariamente a lo enunciado, la temporalidad o eventualidad del personal que se contrataría para los procesos electorales generaría resultados contrarios no solo al Sistema del SPEN sino a la función electoral y sus principios rectores, violando mis derechos político-electorales de contar con una autoridad electoral y un SPEN como lo dispone el artículo 41 Constitucional apartado D, por lo siguiente:

- El personal que llegará no será profesional por falta de preparación y experiencia en campo. Atenta contra los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia y quizá objetividad.
- Habría compromisos políticos entre la autoridad distrital temporal y los actores políticos que compiten. Lo que atenta contra la imparcialidad, independencia y objetividad.
- La temporalidad que se propone es parecida a las reformas electorales de 1946, 1977 y 1986, lo que derivó en una alta conflictividad post electoral. Principalmente por la falta de certeza, imparcialidad y neutralidad en las casillas y en los cómputos distritales y que se reflejó en el Colegio Electoral de 1988. Este sistema también es parecido al funcionamiento de los OPL pero en el caso de esto organismos sólo que no se encargan de la instalación de casillas ni de la capacitación electoral.

- Habría más improvisación que planeación, por lo tanto, puede derivar en un Proceso Electoral desaseado e ineficiente, lo que provocará incertidumbre durante la Jornada Electoral, mismo que atentaría contra los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.
- Se dificulta desde el momento mismo la logística de ubicar domicilios empezando por ubicar a los Consejos Distritales, porque implica renta de locales, aires acondicionados, computadoras, vehículos, papelería, bodegas electorales, archivos institucionales, reclutamiento y contratación de personal administrativo que no tendría experiencia electoral, por lo que se cometerían más errores lo que atenta contra el principio de certeza, legalidad, imparcialidad.
- Dentro de la contratación de personal habría mucho recomendado hacia la autoridad temporal para dejarlos hacer su trabajo.
- La propuesta de capacitación tiene el riesgo de dejar a funcionarios de Mesa Directiva de Casilla simpatizantes o militantes partidistas como sucedía hasta 1988.

El CONGRESO DE LA UNIÓN establece en la reforma a la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en su artículo transitorio Décimo segundo lo siguiente:

“Décimo segundo. Entre enero y mayo de 2023, el Consejo General tomará opinión de los órganos desconcentrados con relación al perfil y competencias idóneas de los vocales operativos, con el fin de que, a más tardar el 1o. de junio siguiente, se tenga concluido el diseño del proceso de evaluación de los actuales vocales de las Juntas Distritales para determinar de entre ellos, quiénes ocuparán el cargo de vocal operativo en las oficinas auxiliares que se instalarán con motivo de la entrada en vigor del presente decreto.

El mismo mecanismo se seguirá respecto de las actuales Juntas Locales para diseñar el proceso de evaluación y determinar la integración de los órganos locales.

A más tardar el 15 de agosto de 2023, deberán quedar instalados los órganos locales y las oficinas auxiliares de conformidad con el presente decreto, para operar en los siguientes procesos electorales.”

Lo anterior resulta inconstitucional ya que el artículo 41, fracción V, Apartado D establece:

“Apartado D El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.”

El mandato legal de que el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL deberá realizar una evaluación de los actuales vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas para determinar quién ocupará el puesto de vocal operativo en las oficinas Auxiliares es inconstitucional, pues el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL es la única autoridad competente para regular la organización y funcionamiento del Servicio, y dicha designación tendría que realizarse de acuerdo a su normatividad interna, pues de lo contrario se estaría en presencia de que el CONGRESO DE LA UNIÓN estaría generando un mecanismo diferente en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, debido a que cada Junta Distrital Ejecutiva cuenta con cinco vocales: un Vocal Ejecutivo con nivel administrativo PA4 que es el superior jerárquico de los demás Vocales, y cuatro vocales de área:

- A) Vocal Ejecutivo, con nivel administrativo PA4 y sueldo bruto de \$90,870.00.
- B) Vocal Secretario, con nivel administrativo NC1 y sueldo bruto de \$76,435.00;
- C) Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con nivel administrativo MB1 y sueldo bruto de \$56,437.00;
- D) Vocal del Registro Federal de Electores, con nivel administrativo MB1 y sueldo bruto de \$56,437.00 y;
- E) y Vocal de Organización Electoral, con nivel administrativo MB1 y sueldo bruto de \$56,437.00.

Por ende, cada una de las vocalías tienen tres niveles diferentes, sin embargo, el legislador, pretende que se realice una evaluación de todos los vocales que conforman las Juntas Distritales Ejecutivas, independientemente de las asimetrías de niveles administrativos, sueldos y funciones, y que de dicha evaluación se seleccione a la persona que fungirá como vocal operativo, siendo lo anterior contrario a la normatividad interna del propio INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que regula la asignación de puestos.

Independientemente, el criterio que utilice el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para seleccionar al Vocal Operativo, en todos los supuestos, termina siendo inconstitucional por contravenir su normatividad interna respecto a la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que primero tendría que definir el nivel administrativo de la figura de Vocal Operativo y se tendrían cuatro posibles supuestos:

1. El nivel administrativo sea equivalente al actual Vocal Ejecutivo PA4.
2. El nivel administrativo sea equivalente al actual Vocal Secretario NC1.
3. El nivel administrativo sea equivalente a los Vocales del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral MB1.
4. El nivel administrativo sea diferente a todos los Vocales que conforman la Junta Distrital Ejecutiva.

En el primer supuesto, al incluir en la evaluación de selección a los demás vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas con niveles administrativos inferiores al Vocal Ejecutivo, representaría un ascenso para ellos, en el supuesto de ser seleccionados como Vocal Operativo.

En el segundo supuesto, para los Vocales de Junta Distrital con nivel inferior al Vocal Secretario, de la misma forma representaría un ascenso, y para los Vocales Ejecutivos una degradación de nivel y, por ende, afectación laboral en sus remuneraciones.

En el tercer supuesto, la degradación de nivel y afectación de remuneración se daría para los vocales ejecutivos y secretarios.

En el último supuesto, sea el nivel seleccionado, al ser diferente a los demás, de igual forma representaría ascenso y/o degradación de nivel para los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas.

Lo anterior, cobra relevancia, derivado de que el ascenso dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional se encuentra regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y en su artículo 8, fracción II, lo define como el movimiento vertical de una o un miembro titular del Servicio a un cargo o puesto de nivel superior. Asimismo, si se relaciona con el artículo 185 del mismo dispositivo, el ascenso está supeditado a contar previamente con la titularidad, situación que no se da en la totalidad de los actuales vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas; ahora, de conformidad al Estatuto, la única forma admisible del ascenso es por vía de certamen interno regulado en el artículo 224 del Estatuto, sin que exista otra posibilidad, por tanto, el legislador al carecer de atribuciones para regular la organización del Servicio, violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al imponer en su artículo transitorio Décimo segundo, el mandato al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de realizar una evaluación entre los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas para determinar quiénes ocuparán el cargo de Vocal Operativo, causando una afectación directa en los derechos humanos del suscrito.

Ahora, el artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 74.

...

2. Son Atribuciones de las y los Vocales Operativos de las oficinas auxiliares, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) Presidir el Consejo Distrital.

...”

En este sentido el Catálogo de Cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobado por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, establece, en la cédula del Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, lo siguiente:

“Objetivo. Coordinar las actividades de la Junta Distrital Ejecutiva para la ejecución de las funciones y programas institucionales en el distrito electoral federal, y durante el Proceso Electoral, en su calidad de Consejero Presidente, organizar y vigilar las actividades del Consejo Distrital.

...

Función 9. Presidir el Consejo Distrital del Instituto, a fin de organizar y supervisar los trabajos que realice la Junta Distrital Ejecutiva y ejecutar las atribuciones conferidas a dicho órgano colegiado durante el proceso electoral.”

Por tanto, el único puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional que está facultado para presidir el Consejo Distrital es el Vocal Ejecutivo, por lo que el mandato legal en su artículo transitorio Décimo segundo, termina violentando el artículo Constitucional 41, fracción V, Apartado D, e invadiendo las atribuciones que tiene el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ya que no puede el legislador determinar la forma en que el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL seleccione al Vocal Operativo, por carecer de dicha atribución, y que de acuerdo a la normatividad interna, la ocupación del cargo de Vocal Operativo no podría generar un ascenso entre los vocales de las actuales Juntas Distritales Ejecutivas, ya que la única forma de ascender dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional es vía certamen interno.

Aunado a lo anterior, el único puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional que dentro de sus atribuciones tiene la facultad para presidir el Consejo Distrital es el de Vocal Ejecutivo Distrital, por tanto, la designación tendría que recaer en los actuales Vocales Ejecutivos Distritales, pues dichos puestos han sido ocupados de acuerdo a los concursos públicos o vía de certamen interno considerando el objetivo y las funciones del cargo, entre ellas la coordinación de las actividades distritales y la de presidir el Consejo Distrital; además, la capacitación y formación de los Vocales Ejecutivos ha ido encaminada a dichos objetivos y funciones. De lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En consecuencia el artículo transitorio Décimo segundo termina siendo inconstitucional, por pretender que el suscrito, Vocal Ejecutivo Distrital, sea evaluado en condiciones asimétricas entre todos los vocales distritales con niveles administrativos, sueldos y funciones diferentes, causando un perjuicio directo, además de que el suscrito, es el único integrante de la Junta Distrital Ejecutiva que está facultado por la normatividad interna para poder presidir el Consejo Distrital, afectando mi derecho al trabajo consagrado en el artículo 5° Constitucional. Su mando a lo manifestado se violan los siguientes Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano:

Tratado/Instrumento Vínculo al documento Comentarios

Carta de la Organización de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Publicación DOF 17/10/1945

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras

fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CARTA%20ONU-ESTATUTO%20CIJ.pdf>
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Declaración Universal de Derechos Humanos

Publicación DOF 10/12/19

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre...

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

<https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F01/DGAJ/declaracion%20universal%20de%20derechos%20humanos.pdf>

Principio de progresividad

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Amparo/JDC/JE

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 231. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Publicado DOF 1 de septiembre de 1998

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Artículo 6 Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

... https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4891682&fecha=01/09/1998&cod_diario=209574

Las diferentes categorías de derechos humanos son interdependientes, por eso al vulnerar el derecho a la celebración de elecciones auténticas, libres, equitativas, también se vulneran otras libertades fundamentales – libertad de expresión – libertad a la información fidedigna – derecho a participar de las decisiones de la comunidad – derecho al ejercicio al voto y ser votado -

De todo esto me duelo y me quejo Juez Federal pues como ante se señalado se violan y vulneran mis derechos humanos laborales, A continuación, se enuncian los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) correspondientes a las violaciones reclamadas:

Artículo 5o.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Artículo 8º

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Artículo 14.

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Artículo 16

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Artículo 17, en su segundo párrafo

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 41

“V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

“Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.”

En acatamiento de lo preceptuado en la Ley de la Materia (LGIPE), estipula la ley lo siguiente:

Artículo 30.- 3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprenderá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

4. Derogado

Es decir, que de la lectura del artículo 30, el INE debe operar y se establece que debe funcionar con los Miembros del SPEN, derogando la Rama Administrativa, siendo el caso que el artículo 44 entre las funciones del Consejo General del INE se señala:

ññ) Nombrar a las personas integrantes de los órganos centrales, locales o auxiliares, de entre las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En esta tesitura la funcionalidad y el cumplimiento de las atribuciones constitucionales del INE dependen en esencia de los órganos desconcentrados (Juntas Locales y Distritales), personal del SPEN y rama administrativa tanto en órganos centrales, locales y auxiliares, por tanto la LEY que se reformar al eliminar a las Juntas Distritales Ejecutivas y todos los cargos viola mis derechos, al reducir sustancialmente, en más del 85% los puestos del SPEN y desaparecer a la Rama Administrativa, así como al omitir puntualizar íntegramente el respeto al derecho para contar con personal técnicamente especializado de acuerdo al reconocimiento especial que la propia CPEUM prevé, además de que la nueva Ley colisiona con diferentes artículos de la CPEUM y vulnera derechos humanos **laborales adquiridos y mi membresía en el SPEN**, pues se ponen en riesgo el desarrollo de las elecciones y por lo tanto, la vida democrática del país. Asimismo, se violentan disposiciones de los Tratados Internacionales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como se explicará en el desarrollo del curso.

11.- ARGUMENTO DÉCIMO PRIMERO VIOLACIONES AL 14 CONSTITUCIONAL

La reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya expedición, publicación y promulgación, hoy se reclama al considerar inconstitucionales los artículos que más adelante se señalan por contravenir diversos artículos de la Constitución General de la República, así como las garantías jurídicas consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal, que en su parte conducente dice.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Como resultado de la reforma que se reclama, se conculca nuestra garantía de seguridad jurídica, mediante un acto de autoridad, que nos priva de nuestro derecho al trabajo digno, que realizamos de forma cotidiana en el Instituto Nacional Electoral, que es nuestra fuente de trabajo, pues no se observó las leyes expedidas con anterioridad a la multicitada reforma y principalmente los preceptos establecidos en la Constitución General de la República.

En efecto; el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de fortalecer el régimen democrático, para ello la competitividad, el crecimiento económico, el empleo, entre otras, para proteger la seguridad del pleno ejercicio de la libertad y la libertad de todas y todos, en virtud de lo cual se transcribe dicho artículo:

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”

En ese sentido; contar con una estructura como lo es el Instituto Nacional Electoral, que garantice a nivel distrital la organización de las elecciones federales con personal especializado y capacitado por el propio organismo autónomo, que forma parte del estado mexicano, se contribuye a esa obligación plasmada en el artículo en comento; pues ha demostrado competitividad; primero como Instituto Federal Electoral y ahora como Instituto Nacional Electoral, a través de la capacidad para celebrar procesos electorales transparentes y elecciones auténticas, que garantizan el fortalecimiento del desarrollo democrático, así como las condiciones para generar un mayor crecimiento económico; al resultar atractivo para los inversionistas nacionales y extranjeros para crear fuentes de empleo en un país reconocido a nivel internacional por procesos electorales democráticos que tienen como resultado paz social al legitimarse la representación política.

No obstante, lo anterior, con la reforma, desaparecen los órganos distritales ejecutivos como lo es nuestra fuente de empleo, sustituyendo a la Junta Distrital Ejecutiva por una oficina auxiliar a cargo de un Vocal Operativo encargado de realizar el cúmulo de actividades relativas a la organización del proceso electoral: preparación de la elección, Jornada Electoral y resultados de la elección, en el artículo 61, de la Reforma que se combate con el presente Juicio de Amparo.

Del numeral transcrito, se advierte, que se pretende eliminar los órganos ejecutivos distritales; Vocal Ejecutivo y Junta Distrital Ejecutiva, acción contraria a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, antes invocado, pues al eliminar una estructura competitiva por otra estructura, que si bien es permanente resulta por simple lógica deficiente. La reducción prácticamente raquítica de la estructura distrital; tiene como consecuencia la pérdida de una fuente de empleo; además, de que la intención del constituyente de fortalecer a las instituciones electorales en la reforma al artículo 41 de la constitución; publicada el 10 de febrero de 2014, se trasgrede con la reforma impugnada. La reforma debilita al órgano electoral autónomo, supeditándolo a la voluntad del Ejecutivo Federal y al Poder Legislativo por cuestión de presupuesto en un momento en el que, según el propio gobierno federal, hay crecimiento económico, lo cual también es contrario a lo preceptuado por el artículo 134, de la constitución federal que dice:

“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

La reforma es contraria a los criterios de administración de los recursos de carácter públicos; no puede hablarse de eficiencia cuando se elimina una estructura que se ha diseñado mediante la especialización del trabajo para generar competitividad para sustituirla por una estructura sumamente reducida; no puede hablarse de eficacia si además, tendría la encomienda de realizar las actividades alusivas al proceso electoral federal en un periodo de tiempo, que también se acorta, pues a menor plazo mayor grado de dificultad; no puede hablarse de economía, si se pone en riesgo el proceso electoral y, por tanto, se tendría que disponer de una mayor cantidad de recursos para atender una cantidad de elecciones extraordinarias sin precedentes; no se puede hablar de transparencia si la misma reforma resulta oscura, absurda y carente de transparencia; y si por honradez, debe entenderse hacer lo correcto, dudamos que lo correcto, sea eliminar una fuente de trabajo, aumentar el desempleo, y poner en riesgo un proceso electoral.

La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 30, establece los fines del Instituto Nacional Electoral. Dichos fines, que representan una infinidad de actividades, que deben desarrollarse en todo el territorio nacional, a través de las Juntas Distritales Ejecutiva, ahora, pretenden que se realicen con una Oficina Auxiliar, a cargo de un Vocal Operativo, a mayor abundamiento, la Reforma, desaparece la rama administrativa, derogando el párrafo 4, del artículo 30.

A mayor el artículo 62, en sus párrafos 5 y 6, la Reforma a la Ley Electoral que hoy se reclama dice:

“5. Corresponde a los órganos locales permanentes, a través de sus vocales, y previa aprobación de la Comisión de Administración, prever el personal administrativo que integre las oficinas auxiliares, para lo cual debe tomar en consideración la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Instituto y conforme a los límites de remuneraciones determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, que en ningún caso podrá rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución, dado que no justifican la excepción de trabajo calificado o especialización señalada en dicho precepto.

6. Para el desarrollo de las tareas registrales el Vocal Operativo, durante proceso electoral se apoyará en un funcionario de nivel inferior a él, que deberá pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para apoyarle en las tareas y seguimiento del Registro Federal de Electores.”

De la transcripción del numeral invocado, se advierten dos aspectos, contrarios a lo que el legislador quiso plasmar en la tantas veces aludida reforma constitucional al artículo 41 de la constitución, en el sentido de fortalecer a los órganos electorales, y es que difícilmente se puede fortalecer a un órgano de esa naturaleza, si no cuenta con personal especializado. El desarrollo tecnológico ha permitido, que a la época actual se conozca como la era de la información; en virtud de ello, las organizaciones para ser competitivas incorporan tecnología de la comunicación y la información conocidas como TIC, a través de dichas tecnologías se desarrollan sistemas informáticos que permiten procesar enormes cantidades de información y para ello se requiere personal capacitado y especializado en el manejo y control de dichos sistemas; además de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, laboramos personal administrativo y durante nuestra permanencia hemos sido capacitados y adquirido los conocimientos para operar sistemas informáticos: por ejemplo, en el área administrativa el Sistema de Información y Gestión Administrativa para llevar el control de todo lo relacionado con el ejercicio de los recursos asignados a la Junta Distrital, el cual está a cargo del Enlace Administrativo, Nombre 7 y Nombre 13, Secretaria en Junta Distrital; el Sistema de Cartografía Electoral, a cargo de Nombre 8, Técnico de Actualización Cartográfica; Nombre 9, Técnico de Actualización Cartográfica, en dicho sistema se realiza la revisión de rasgos relevantes en relación con los lugares donde se instalarán las casillas en los procesos electorales, así como las actividades relativas a los programas de reseccionamiento y distritación entre otros; Sistema de Análisis Registral, a través del cual se da seguimiento a los trámites que el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores detecta como un registro con datos irregulares, o un domicilio irregular, posibles gemelos, posible caso de usurpación de identidad, para mantener depurado el Padrón Electoral y Lista Nominal, a cargo de Nombre 10, Verificador de Campo; Sistema de Ubicación de Casillas; y Sistema de Distribución de Documentación y Material Electoral, a cargo de Nombre 12, Asistente Distrital de Organización Electoral; Centro de Verificación y Monitoreo, a través del cual se da seguimiento a las pautas de radio de los partidos políticos para verificar que los concesionarios de las radiodifusoras cumplan con los tiempos asignados a los partidos políticos, el cual está a cargo de Nombre 17, Monitorista; y Verificador; Portal de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, a través del cual se da seguimiento a las sesiones de la **comisión distrital**, así como informar de acuerdo a los plazos establecidos, a la Comisión Nacional de Vigilancia y/o Comisión Local de Vigilancia, el cual está a cargo de Nombre 6, Jefe de oficina de Seguimiento y Análisis; Sistema de Información de los Módulos de Atención Ciudadana, a través del cual se da seguimiento a la información relacionada con los módulos de atención ciudadana relacionado con su infraestructura, el equipo tecnológico, plantilla de personal de cada módulo, gastos de operación, etc.; Sistema de Cancelación, a través del cual, se da seguimiento al procedimiento de cancelación de los trámites cuyo titular no acudió a recoger su credencial en el plazo legal se procede a la cancelación de los registros y destrucción de las credenciales en presencia de las representaciones de los partidos políticos ante las comisiones local y distrital de vigilancia; tantos sistemas más, que han permitido mejorar los procedimientos en los módulos de atención ciudadana y mantener actualizado y depurado el padrón electoral y Lista Nominal, así como aquellos que se operan por el mismo personal administrativo, que según la reforma, no se requiere de personal especializado, es obvio, que dar al traste con todos esos avances, eso, si es ineficiencia en un desperdicio caprichoso de recursos en perjuicio de la economía de la transparencia y de la honradez que son los criterios que para el manejo de dichos recursos establece el tantas veces aludido artículo 134, constitucional.

Hablar de economía es hablar de ahorro, sin embargo, ahorro no significa suprimir todo un sistema de información auditable, ya sea por el Órgano Interno de Control, o en su caso de los partidos políticos a nivel distrital en relación con la integración del Padrón Electoral y Lista Nominal, y aquellos relacionados con los partidos políticos. Es menester señalar, que depende de los partidos políticos tomar el interés necesario para atender y conocer los procedimientos de todas las actividades que se han diseñado de forma transparente, objetiva y sujetos a revisión, para darles certeza. No es suprimiendo una fuente de trabajo, como se genera el ahorro, reiteramos la planeación eficiente para el adecuado manejo de los recursos; resulta indispensable para el ahorro de recursos, a través de promover en el personal (hoy impugnantes) la cultura de la racionalización de los recursos, como agua, electricidad, privilegiar los archivos electrónicos en lugar de imprimir en papel los documentos, la reutilización de materiales electorales, como mamparas, cancelas, marcadoras, etc.

A mayor abundamiento, solo como ejemplo de lo que es ahorro, en el informe que, por instrucciones del Consejero Presidente, rinde la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la incidencia en la función electoral de los decretos de reforma por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes generales de Comunicación Social, de Responsabilidades Administrativas, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por el que se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se presenta una tabla con el ahorro logrado con la reutilización de materiales electorales, se transcribe:

“La siguiente tabla muestra el ahorro aproximado que conlleva el establecimiento de una política de reutilización de materiales electorales:

**Materiales electorales en existencia y susceptibles de reutilizarse
(ahorro estimado 2023)**

Consec.	Material	Existencias	Costo unitario de referencia *	Ahorro estimado
1	Cancel electoral	99,272	\$ 3,833.64	\$380,573,110.08
2	Uma electoral **	386,598	\$ 392.08	\$151,577,343.84
3	Caja paquete	159,926	\$ 411.80	\$ 65,857,526.80
4	Mampara especial	118,654	\$ 370.04	\$ 43,906,726.16
5	Marcadora de credenciales	153,892	\$ 417.02	\$ 64,176,041.84
6	Marcador de boletas	279,022	\$ 24.06	\$ 6,712,822.88
7	Aditamento para mampara especial	29,627	\$ 39.96	\$ 1,183,954.17
8	Sujetador de marcador de boleta	183,620	\$ 22.42	\$ 4,117,274.54
Total				\$718,104,800.31

* Se tomó como base la investigación de mercado para la presupuestación del ejercicio 2023, con excepción del cancel, para el cual se consideró la última investigación de mercado de 2020 y el factor inflacionario a 2022, y para el aditamento para la mampara especial se consideró el costo de producción de 2021.

** Se considera el total de urnas de los tres tipos de elección.

Fuente: Elaborado por la DEDE de la DEOE.”

Ahorrar de forma eficiente, asume integrar un equipo de trabajo multifuncional capacitándolo en la operación de diversos sistemas informáticos que permiten desarrollar actividades de forma más eficiente, un equipo, que hace frente a actividades colectivas que impactan en la participación ciudadana como las consultas infantiles y juveniles; el parlamento infantil; elecciones escolares, ello con la finalidad de no contratar más personal por falta de presupuesto; pues como lo mencionamos en el primer agravió; el **personal del INE** opera desde hace más de 20 años con las mismas figuras en su estructura; incorporándose en 2009, el Verificador Monitorista; una plantilla de personal tanto del Servicio Profesional Electoral, como de la rama administrativa, todos y cada uno con funciones definidas dentro de la estructura de la Junta Distrital Ejecutiva, descritas en la cédula de descripción de cada puesto de cada uno de los hoy quejosos, eso, es otra forma de ahorrar en recursos, así como tiempo y generar confianza, traducida en capital social, que le ha dado al Estado mexicano el reconocimiento de organismos internacionales y por lo cual se ha podido hablar de desarrollo democrático, en el entendido de que la democracia, no es perfecta, es perfectible, y en cada reforma constitucional y/o legal, en cada proceso electoral se ha ido construyendo todo lo que hoy se pretende eliminar con una reforma que no cumple con las expectativas plasmadas en la tantas veces mencionada reforma al artículo 41 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, así como en **Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001**, en cuyo artículo 3, dice:

“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

El instrumento internacional de la Organización de Estados Americanos, de la que México es parte, establece como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa la celebración de elecciones periódicas, libres, justas, con relación a lo cual, en el apartado IV, denominado, “Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática”, el artículo 19 del mismo instrumento internacional, dice:

“Basado en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, y en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Quebec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización.”

En dicho artículo, se señala la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional grave como un obstáculo insuperable para la participación del Estado Miembro en las sesiones de la citada organización; el acto que se reclama, indudablemente, que es una ruptura tanto con el orden democrático al atacar de forma inusitada al organismo encargado de celebrar las elecciones. Luego, entonces, se trasgrede el artículo 3, del instrumento internacional en comento; mediante una reforma, que atenta contra su autonomía y conculca el principio de división de poderes independiente y con ello, se da también una ruptura al orden constitucional, como se ha dejado demostrado en cada uno de los conceptos de violación, entonces, con ello se pone en riesgo la participación de México con dicha Organización Internacional. Lo que generaría inseguridad en todos los aspectos; pues a través de más de 30 años, el árbitro electoral, ha garantizado procesos electorales libres y justos; y de ellos, la Organización Internacional ha constatado, a través, de las misiones de observadores, como lo establece el numeral 23, del Instrumento Internacional, que dice:

“Los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.”

Los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito.”

En ese orden de ideas, es necesario señalar, que según un artículo de Iván Rodríguez con fecha 05 de diciembre de 2022, en el periódico “El Economista”, textualmente dice:

“Proteger a los candidatos en época de proselitismo, paso en la dirección correcta

La Misión de Visitantes Extranjeros (MVE) que desplegó de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para observar las elecciones federales y locales, que se llevaron a cabo el 6 de junio del 2021, indicó que el sistema electoral mexicano no requiere de reformas profundas para continuar garantizando el ejercicio del voto.

En el apartado de observaciones y recomendaciones por tema, de un informe que será debatido el próximo miércoles, se recordó que desde el 2009 la organización ha acompañado los procesos electorales de nuestro país, en los que se ha constatado que el sistema electoral tiene algunas fortalezas.

Éstas se encuentran en la administración de los comicios y en “contar con un sistema de justicia electoral robusto, con autoridades autónomas y especializadas en su materia”.

El documento refirió que todo sistema electoral es perfectible por lo que se podrían generar cambios puntuales, en materias específicas, no obstante, el sistema electoral nacional “no requiere de reformas profundas”.

Por otro lado, señaló que las campañas de desprestigio y los ataques infundados no son el camino para mejorar la institucionalidad electoral.

“En ese sentido, la Misión insiste en la importancia cardinal que reviste la garantía de autonomía e independencia de las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales)”, se indicó.

Polarización

En el informe se detalló que la MVE constató un clima de tensión política y una retórica confrontativa y polarizante, en los comicios del 2021, la cual incluyó cuestionamientos al Instituto Nacional Electoral (INE) a lo largo de las etapas del proceso comicial.

...”

Sin embargo, con la reducción a la estructura, que propone la reforma, no se contaría con personal especializado; el Vocal Operativo de la Oficina Auxiliar, sería el responsable de que las actividades se ejecuten con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; independientemente de que el personal administrativo, que se asigne a las oficinas auxiliares, sea el suficiente. Por otra parte, se establece, que durante los procesos electorales el Vocal Operativo será auxiliado por un funcionario de menor nivel; el cual, deberá pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cual resulta absurdo, pues se suprime a los integrantes de la Junta Distrital, que son miembros del Servicio Profesional y del texto transcrito; pareciera, que los miembros del Servicio Profesional estarían a la espera de ser contratados de forma eventual para apoyar en proceso electoral en actividades del Registro Federal Electoral, es un absurdo, o una laguna enorme de la reforma.

La experiencia en la contratación de capacitadores-asistentes electorales, y/o supervisores electorales; “personal eventual”, que opera durante los procesos electorales, federales y/o locales; ha demostrado que una vez contratados, están a la espera de una mejor propuesta laboral; cuando se presenta la oportunidad de tener un trabajo con mejores prestaciones o garantiza cierta permanencia, renuncian en perjuicio del avance de las actividades de capacitación y asistencia electoral. Siguiendo con el estudio el artículo 71, del mismo ordenamiento legal reformado que hoy se impugna, dice:

“1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) Derogado.
- b) Vocal operativo, y
- c)...

2. Las oficinas auxiliares tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales, en los términos señalados en esta Ley.”

Nuevamente, se refiere a las oficinas auxiliares y al Vocal Operativo, sin embargo, no se establece como se integra la oficina auxiliar, cuál sería el personal que apoyaría las distintas actividades; además, la reforma contempla el hecho de disminuir la cobertura distrital fuera de proceso electoral de los 300 distritos, que eran atendidos por una Junta Distrital Ejecutiva, se pretende atender con un número reducido de oficinas auxiliares, que dependerá de la ubicación de los distritos en un municipio y/o zona conurbada, respecto de los cual el artículo 72, de la referida reforma hoy impugnada dice:

“1. Las oficinas auxiliares apoyan a los órganos locales en el cumplimiento de sus atribuciones.

2. Derogado.

3. Derogado.

4. Derogado.

5. En apoyo a los órganos locales, los vocales operativos de las oficinas auxiliares se instalarán atendiendo al criterio municipal o de zona conurbada de las entidades federativas y previa aprobación del Consejo General a Propuesta de la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional.”

Como se puede observar, la intención de la reforma no es congruente con el multicitado artículo 41 de la Carta Magna, fortalecer a los órganos electorales, más bien reducirlo al mínimo, sin importar los resultados, ahora bien, en el artículo 73, de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, que se impugna, establece las funciones que deberá tener la oficina auxiliar, en los siguientes términos:

“1. Las oficinas auxiliares, durante los procesos electorales, tendrán las siguientes funciones:

a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;

b) Proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 256 de esta Ley;

c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Libro;

d) Presentar al consejo distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral, y

e) Las demás que les confiera esta Ley.”

Por otra, el numeral 74, de la reforma al ordenamiento legal en cita, establece las actividades y atribuciones, que deberá realizar y ejercer el Vocal Operativo, y textualmente dice:

“1. Los vocales operativos tendrán a su cargo las actividades siguientes:

- a) Apoyar en el ámbito que corresponda a la Oficina Auxiliar en el ejercicio de las atribuciones que tengan a su cargo los órganos locales;*
- b) Apoyar al Instituto en sus tareas en materia de fiscalización, conforme al ámbito de actuación de las oficinas auxiliares;*
- c) Colaborar con el Instituto con el monitoreo de la radio y televisión, conforme al ámbito de actuación de las oficinas auxiliares;*
- d) Coadyuvar con los órganos locales en la operación y supervisión de los módulos de atención ciudadana donde se tramite la credencial para votar, dentro del ámbito que corresponda;*
- e) Acordar con los órganos locales los asuntos de su competencia;*
- f) Preparar, dentro del ámbito distrital, municipal o conurbado estatal que corresponda, las actividades previas al inicio del proceso electoral de que se trate, y*
- g) Las demás que determine esta Ley.*

2. Son atribuciones de las y los Vocales Operativos de las oficinas auxiliares, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

- a) Presidir el Consejo Distrital;*
- b) Coordinar el personal administrativo a su cargo y distribuir entre éste los asuntos de su competencia;*
- c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia;*
- d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;*
- e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;*
- f) Proveer al personal administrativo y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;*
- g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;*
- h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta Ley;*
- i) Informar a la persona Vocal Ejecutiva del Órgano Local correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y*
- j) Las demás que le señale esta Ley.*

3. En cada distrito electoral se integrará un Órgano Distrital de Vigilancia, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral.

4. Las mismas funciones realizarán las vocalías operativas cuyo ámbito territorial corresponda a más de un distrito o zona conurbada.”

En ese orden de ideas, sí, tanto el Vocal Operativo como la oficina auxiliar, que estará a cargo de este; no cuenta con el personal especializado y suficiente para dar cumplimiento a las actividades y ejercer las atribuciones descritas, indudablemente que las mismas estarán en riesgo y, por tanto, el proceso electoral y la elección, abundando, en el artículo 76, de la referida reforma, se establece textualmente lo siguiente:

“1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán por:

- a) Una persona titular de la presidencia del consejo, designada por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Operativo distrital;*
- b) Una persona titular de la Secretaría del Consejo y otra persona Vocal de Organización y Capacitación, designadas por el Consejo Local mediante el procedimiento que determine el Consejo General;*
- c) Representantes de los partidos políticos nacionales, que tendrán derecho a voz pero sin voto, y*
- d) Cuatro personas Consejeras Electorales.*

2. Las funciones de Organización y Capacitación serán supervisadas por la o el Vocal Operativo con apoyo del personal de la Oficina Auxiliar y el que se determine para el proceso electoral. El personal nombrado en forma temporal podrá provenir del sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.”

En la conformación del órgano de dirección que es transitorio, se establece la integración del Consejo Distrital y pareciera que regresamos a la primera integración de 1990, donde los vocales de organización y capacitación eran parte del consejo, en este numeral transcrito se replica la integración y en el inciso b), del párrafo 1, se incluye un Secretario del Consejo y un Vocal de Organización y Capacitación Electoral de forma eventual, y pareciera que el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuyas plazas se pretende suprimir, integrarán una lista de espera para ser contratados de forma eventual, lo cual resulta absurdo, tan absurdo, que habiendo contemplado un Vocal de Capacitación y Organización Electoral, sea el Vocal Operativo y el personal de la Oficina Auxiliar, quienes supervisen dichas tareas, reiteramos es absurdo por las razones anteriormente expuestas y que se pide tener por reproducidas en obvio de repeticiones.

A mayor abundamiento, si son 300 distritos y en cada uno de ellos, se instala un consejo distrital como en derecho corresponde, y en las zonas conurbadas y los municipios donde hay más de un distrital se instalará una Oficina Auxiliar y esta estará a cargo de un Vocal Operativo, cuál de los consejos distritales será el que integre, o bien ese solo Vocal Operativo, sesionará en horarios diversos con cada consejo distrital que deberá presidir inclusive, suponiendo, sin conceder, que el Vocal Operativo sesione durante el proceso electoral en horas diversas con más de un consejo distrital, como daría seguimiento a la Jornada Electoral, y más aún, como dirigiría los cómputos en los diversos distritos, es algo absurdo e inverosímil, a menos que además de todas las actividades, que de por sí, ya es una carga excesiva para una sola persona, se

le exija además, al Vocal Operativo la omnipresencia, el legislativo, no observó la contradicción del artículo 61, párrafo 4, incisos a) y b), con lo preestablecido en el artículo 71, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además de lo anterior, en el Capítulo I, de la Reforma que se impugna, y que la responsable denomina “De los Cómputos Distritales de la Declaración de Validez”; a través de los diversos 304 al 311, realiza una serie de modificaciones para unificar tiempos y procedimientos en relación con los resultados preliminares y los Cómputos Distritales; hecho que resulta absurdo y contraviene la máxima norma de la lógica; pues suponiendo sin conceder, que los cómputos distritales, se pudieran realizar a partir de las 18:00 horas del mismo día de la jornada electoral, hora en que establece uno de los supuestos para el cierre de la votación, y de darse el caso de tener que realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; de Senadores y de Diputados Federales en la casilla única, solo en cuanto a elecciones federales. Por otra parte, las elecciones locales de Gobernador, de Diputados y de Miembros de los Ayuntamientos; serían seis elecciones a cargo de la casilla única, a razón de 30 minutos por elección como mínimo; lo que sumaría tres horas.

Ahora bien, en el supuesto de una casilla donde se cierra la votación a las 18:00 horas, seis de la tarde, más las tres horas que duraría su escrutinio y cómputo; el paquete llegaría al Consejo Distrital entre 21:30 y 22:00 horas. Por otra parte, considerando, que los funcionarios de casilla, son seres humanos; que el cansancio de por lo menos 11 horas de jornada electoral; la presión que los representantes de los partidos políticos generan durante la jornada y cómputo en la casilla, etc., ocasiona un desgaste físico; que repercute en la debida integración del expediente de cada elección. Habrá casos, que por razón de la distancia, de conflictos generados en el lugar de la casilla por representantes de partido y/o simpatizantes; respecto de lo cual, el Consejo Distrital, tenga que nombrar comisiones para acudir a esos lugares y dar una solución. La experiencia permite prever, que algunos paquetes llegarán en la madrugada; entre 03:00 o 04:00 de la mañana; que precisamente en el ánimo de lograr la participación de los ciudadanos; los capacitadores y supervisores se comprometen con los integrantes de las mesas directivas de casilla para regresarlos a sus localidades. Dadas las circunstancias de la operación y logística, que se debe implementar para un cómputo distrital; considerar ya sea un escenario de recuento parcial y/o de recuento total; la participación de los supervisores y capacitadores es de relevancia; después de una Jornada de trabajo como lo es la Jornada Electoral hasta la entrega de paquetes y que tengan que regresar al Consejo para apoyar en los cómputos sería tanto como la imposición de una pena trascendental e inusitada prohibida por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma para los integrantes del Consejo.

No obstante, lo anterior, hay otras implicaciones de carácter operativo y logístico; el sentido de los resultados preliminares es meramente informativo, y su insumo son las actas que conforme a la normatividad puedan ser recolectadas por encontrarse por fuera del paquete electoral el cual deberá ser resguardado en la bodega electoral y custodiado por elementos del Ejército Mexicanos hasta la conclusión del proceso electoral. En ese sentido, el día de la elección los representantes de los partidos acreditados ante el consejo distrital iniciarán con la recolección de las copias legibles de las actas, que recibieron sus representantes de los funcionarios de casilla. Por virtud de ello, difícilmente los representantes ante el consejo contarán con el total de sus copias para estar en igualdad de condiciones en el cómputo y poder hacer las observaciones, que estimen pertinentes, de empezarse los cómputos a partir de las 18 horas del día de la elección. Conforme a ese orden de ideas, es que los resultados preliminares y los cómputos deben realizarse en momentos distintos, pues, que caso tendría un resultado preliminar al mismo tiempo del resultado definitivo de los cómputos; es absurdo.

Pareciera, que el legislador, solo trató de cumplir con lo que establece el **artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que pido se tenga por reproducido como si a la letra se insertara su contenido en obvio de repeticiones innecesarias; además, que de acuerdo a ello, es una facultad, que el Honorable Congreso de la Unión otorgó al Instituto Nacional Electoral, por lo que aún, cuando el Congreso tiene la facultad de expedir leyes como la que hoy nos ocupa, la reglamentación de los resultados electorales preliminares corresponde al Instituto constitucionalmente.

Entonces, realizar de forma conjunta los resultados preliminares y los cómputos; es absurdo y contradictorio, reiterando; los cómputos distritales requieren de una logística y operatividad muy especial, por su importancia en cuanto a los resultados de cada elección, que deberán ser transparentes en presencia de las representaciones partidistas, no solo en la mesa de sesiones del órgano de dirección distrital, también en los grupos y puntos de recuentos y bajo condiciones de igualdad en la contienda:

Para ello, se requiere del apoyo de todo el personal administrativo, hoy promovente, de los capacitadores y supervisores electorales: para asignar funciones de asistir por logística a personas consejeras electorales; personas representantes de partido ante el consejo en algunos requerimientos y/o necesidades como proporcionar agua, hojas y/o bolígrafos etc.; orientar a ciudadanos asistentes a la sesión pública; personal para trasladar las actas de escrutinio y cómputo de la mesa donde se reciben los paquetes al Presidente del Consejo para el cotejo de resultados; para estar atento con las intervenciones y pasar el micrófono; para atender en la Bodega Electoral la entrega o recepción de los paquetes en el orden correspondiente, siempre bajo la custodia del Ejército Mexicano; para la función de auxiliar de traslado de paquetes de la Bodega Electoral a la Sala de Sesiones; para fungir como Auxiliar de documentación en la sala de sesiones y grupos de recuento; Auxiliar de acreditación de los representantes en los grupos de recuento; Auxiliar de recuento en los puntos de recuentos; auxiliar de captura de resultados; administrar a la totalidad del personal que pueda ser sustituido en determinado tiempo, día, tarde, noche, madrugada, para que los cómputos sean continuos; con todo respecto, lo que se cuenta son votos, y uno de los fines del Instituto es velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; de esa manera los capacitadores, que son las figuras especializadas en el conteo de votos, pues ellos capacitan a los funcionarios de casilla y realizan los simulacros, deben estar frescos y disponibles para brindar ese apoyo; y con el irrestricto respeto a los derechos humanos, no deben estar sometidos a una jornada que rebasaría su capacidad humanan, deben tener descanso, el suficiente para poner sus cinco sentidos en el conteo de votos; sin dejarse intimidar por los representantes de partido alguno; de esa forma el personal administrativo,

también amerita ser sustituido por periodos de tiempo; derecho que también tienen y ejercen en todo momento los representantes de los partidos políticos, ante el consejo o ante los grupos de recuentos; al reducirse en tres, los miembros del servicio profesional electoral y a cuatro los consejeros electorales, teniendo que estar en la sala de sesiones y los grupos de trabajo para el recuento de forma paralela; como se garantizaría el quorum del consejo; quienes los sustituirían en una jornada de prácticamente tres días, para ello se debe realizar una planeación de prever cualquier situación que pueda retardar los cómputos; siempre con procedimientos transparentes y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos. Lo anterior, sería prácticamente imposible, con una reducción de la estructura, como la reforma propone; y sin contar con personal especializado.

12.- ARGUMENTO DÉCIMO SEGUNDO VIOLACIÓN INVASIÓN DE COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES.

“El poder que no es limitado lleva necesariamente al abuso y a la arbitrariedad (Montesquieu). Pero si el poder “está distribuido entre distintos órganos que mutuamente se frenan, queda cerrada la posibilidad de que el poder constituido se haga ilimitado, soberano”. El artículo 41 fracción V apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

De conformidad con Susana Thalía Pedroza De La Llave en su obra “Los Órganos Constitucionales Autónomos en México” Para que un ente u órgano sea considerado autónomo no es suficiente que su autonomía sea sólo presupuestaria, sino que es necesario cubrir otros elementos, como veremos a continuación. Algunas de las características que deben tener los órganos autónomos son las siguientes:

1) Autonomía de tipo político-jurídica (en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos gozan de cierta capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal); administrativa (que significa que tiene cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismo, sin depender de la administración general del Estado), y financiera (que implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar en una primer instancia sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del Poder Legislativo).

2) El ente u órgano debe tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, esto es, la facultad para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal, lo que se traduce en la capacidad de formular su regulación interna. Estas normas deben de ser publicadas en el periódico oficial, que en México es el Diario Oficial de la Federación.

3) Se deben establecer de forma precisa las competencias propias y exclusivas de los entes u órganos.

4) Deben contar con capacidad para auto organizarse. Ello trae aparejado que dicho ente u órgano seleccione a su personal, establezca medidas disciplinarias y designe a sus autoridades. A esto se le conoce como servicio civil de carrera.

Con base en lo anterior, de una interpretación auténtica de la Constitución, se infiere que el Legislador en el artículo 41 fracción V apartado D, reconoce al Organismo Nacional Electoral, como un ente autónomo y en consecuencia lo dota de una facultad discrecional para auto organizarse.

“... El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio...”

Dicha facultad discrecional, para organizar a su servicio civil de carrera, deriva del reconocimiento de autonomía, a diferencia de los organismos de la administración centralizada o desconcentrada. Más aun tratándose de la Institución encargada de garantizar elecciones libres y transparentes en el estado mexicano.

Así las cosas; la reforma que se combate, priva de una facultad constitucional de autorregulación al Instituto, al imponer una modificación estructural a su Servicio Profesional Electoral Nacional, la que además de resultar invasiva mutila áreas sustantivas del organismo electoral.

Es decir, el resultado de invadir la facultad discrecional del Instituto para regir su estructura profesional estriba en la aplicación de criterios por parte del legislador sobre una estructura profesional que fue concebida por el Órgano Electoral para desempeñar funciones de alta especialización, en ese sentido la presente reforma no solo realiza un ajuste de personal, sino que suprime plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional sin una justificación que soporte tal medida. Con base en lo anterior es posible afirmar que, con la invasión competencial del Legislador al Instituto Electoral, para poder organizar y regular a su Servicio Profesional Electoral Nacional, vulnera mis derechos humanos reconocidos en la constitución en lo conducente el artículo 5.

“... Toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse por determinación de autoridad competente y dentro de los términos que marque la ley...”

Por lo tanto, si el suscrito(a) ejecuta un trabajo profesional y especializado conforme el marco legal, el ejercicio de esta libertad será restringido únicamente por determinación de autoridad competente.

En ese orden de ideas, la única autoridad facultada constitucionalmente para regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, es el propio INE, al tratarse de un Organismo Constitucional Autónomo. En consecuencia, el legislador no puede con base en modificaciones a leyes generales y bajo pretexto de generar economías, eliminar áreas sustantivas como los con las Vocalías Locales y Distritales que desempeñan funciones medulares en los procesos electorales desde la organización de las elecciones hasta los cómputos y declaraciones de validez.

No obstante, lo anterior la reforma que se impugna en sus transitorios establece lo siguiente:

“... Décimo Primero. El Instituto garantizará que la reestructuración orgánica que derive del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral. Para cubrir el pago de posibles indemnizaciones, se destinarán los recursos que integran los fideicomisos de pasivo laboral y de infraestructura inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral. Una vez ejecutada la totalidad de los pagos correspondientes, se extinguirán y liquidarán dichos fideicomisos; sus remanentes se entregarán a la Tesorería Federación. Décimo Segundo. Entre enero y mayo de 2023, el Consejo General tomará opinión de los órganos desconcentrados con relación al perfil y competencias idóneas de los vocales operativos, con el fin de que, a más tardar el 1o. de junio siguiente, se tenga concluido el diseño del proceso de evaluación de los actuales vocales de las Juntas Distritales para determinar de entre ellos, quiénes ocuparán el cargo de vocal operativo en las oficinas auxiliares que se instalarán con motivo de la entrada en vigor del presente decreto. El mismo mecanismo se seguirá respecto de las actuales Juntas Locales para diseñar el proceso de evaluación y determinar la integración de los órganos locales. A más tardar el 15 de agosto de 2023, deberán quedar instalados los órganos locales y las oficinas auxiliares de conformidad con el presente decreto, para operar en los siguientes procesos electorales.

Décimo Tercero. La Secretaría Ejecutiva revisará con las unidades administrativas, órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto las estructuras orgánicas no incluidas en la reestructuración prevista en el presente Decreto, con el fin de compactarlas al mínimo indispensable para su operación.

Décimo Cuarto. A más tardar el 1o. de mayo de 2023, el Consejo General emitirá los lineamientos para la revisión, redimensionamiento y compactación de la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto ordenada en el presente decreto, así como de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, la Coordinación de Asuntos Internacionales, la Dirección del Secretariado y la Unidad Técnica de Servicios de Informática.

Los lineamientos deberán establecer la metodología y políticas para cumplir tal fin, así como criterios técnicos para garantizar la debida alineación de las estructuras orgánicas y ocupacionales con las atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables; evitar la duplicidad de funciones con otras unidades administrativas; establecer y justificar la descripción y perfiles de puestos; ejecutar una efectiva valuación de puestos; propiciar el equilibrio en los tramos de control, y evitar saltos jerárquicos en la línea de mando. Las propuestas que se realicen para cada una de las unidades administrativas serán validadas técnicamente por el Órgano Interno de Control. Décimo Quinto. La Dirección Ejecutiva de Administración auxiliará a la Comisión de Administración para definir y realizar, a más tardar el 1o. de agosto de 2023, los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en el presente decreto...”

En conclusión; de los artículos transitorios antes señalados, claramente se advierte la instrucción por parte del legislador, al propio Instituto, Órgano Constitucional Autónomo, de reajustar su estructura orgánica y además de suprimir al mínimo su estructura ocupacional, sin considerar las actividades Constitucionalmente delegadas. Lo anterior repercute de forma directa en los suscritos dado que venimos desempeñando funciones especializadas como (SPEN o RA u HR) y somos removidos de nuestros cargos por una autoridad constitucionalmente incompetente, para imponer a un Órgano Constitucionalmente autónomo directrices para regular su funcionamiento Orgánico. Es decir, si bien es cierto el INE es la autoridad que deberá combatir la invasión competencial, no menos cierto es que dicha intromisión legislativa, tiene repercusiones en la esfera jurídica del suscrito(a) por tanto se hace valer en el presente concepto de violación.

13.- ARGUMENTO DÉCIMO TERCERO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

La reforma modifica tres ordenamientos: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y pretende expedir la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Las propuestas de modificaciones y adiciones se resumen en tres grandes temas:

EL SPEN ESTÁ INSTALADO EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL PRECISAMENTE PORQUE ES LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL NO PUEDE ELIMINARSE ESA MEMBRESÍA DE UN PLUMAZO A PERSONAS QUE TENEMOS DERECHOS ADQUIRIDOS DENTRO DE DICHA MEMBRESÍA CONSTITUCIONAL.

- 1) **En materia de ejercicio de derechos político-electorales.**
- 2) **En materia del Sistema Nacional Electoral**
- 3) **En materia de Justicia Electoral**

El presente amparo, se centra en el punto número 2, relativo al Sistema Nacional Electoral. En el cual se reforma lo siguiente:

- **A nivel local la iniciativa plantea la eliminación de las figuras de Vocal Secretario y Vocal de Organización en la estructura del INE. Al mismo tiempo, a nivel distrital se suprimen los cargos de Vocal de Organización Electoral, Vocal de Registro Federal de Electores, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Vocal Secretario. Se mantiene únicamente el Vocal Operativo en la estructura.**
- **Los Órganos Distritales pasan de carácter permanente a temporal, lo que reduce su número de 300 a aproximadamente 260 durante periodo no electoral.**
- **Se elimina la rama administrativa del Servicio Profesional Electoral Nacional.**

Con base en lo anterior es necesario establecer como primer punto la naturaleza del Servicio Profesional Electoral, así como su fundamento constitucional.

En ese sentido el Artículo 41 fracción V Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la:

- **Selección**
- **Ingreso**
- **Capacitación**
- **Profesionalización**
- **Promoción**
- **Evaluación**
- **Rotación**
- **permanencia**
- **disciplina,**

De los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio...

Con base en lo anterior una de las características constitucionales del Servicio Profesional Electoral Nacional es la **permanencia**. Por lo que conviene remitirnos a la fundación misma del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral)²⁷. En ese contexto la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia electoral, deliberado y aprobado por la Cámara de Diputados del 16-18 de octubre y por la Cámara de Senadores del 19-20 de octubre de 1989, **se desprende la intención (razón) del Constituyente Permanente de establecer un servicio profesional de carácter permanente, con una dimensión, robustez y cobertura suficiente, tanto en el ámbito territorial como en el ámbito de la especialización por áreas técnicas**, que permitiera al entonces recién creado Instituto Federal Electoral, cumplir con la función Estatal de organizar y garantizar la celebración pacífica de elecciones, auténticas, transparentes, equitativas y libres, **para lo cual fue dotado por el legislador de un cuerpo especializado de funcionarios, el cual debía ser garantía del Estado de Derecho y el irrestricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad** (bajo los estándares que demandaba la nueva realidad del país), a saber:

Durante la Sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 16 de octubre de 1989, en la exposición de motivos del dictamen relativo a las reformas constitucionales en materia electoral, el Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, Ismael Orozco Loreto, señaló:

“El desarrollo de las deliberaciones sostenidas en el seno de la subcomisión llevaron a precisar los aspectos básicos para una reforma electoral centrados en los siguientes temas: Organismos electorales, calificación y contencioso electoral; integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

a) Organismos electorales. Este tema se refiere a la propuesta de adiciones al artículo 41 y hace referencia, también al artículo 5o.

Las deliberaciones sustentadas en el seno de esta comisión permitieron establecer 11 puntos de coincidencia entre los diputados de los diversos partidos. Estos puntos son los siguientes:

- 1) En el artículo 41 deben contenerse las bases normativas que regirán los organismos y funciones electorales;**
- 2) El proceso electoral es una función estatal y pública;**
- 3) Los responsables de la organización y vigilancia del proceso electoral son los órganos del Estado con la intervención de los partidos políticos y de los ciudadanos en los términos que precise la ley;**
- 4) El organismo de este proceso debe ser de carácter público;**
- 5) Dotado de autoridad;**
- 6) Debe ser un organismo profesional;**
- 7) Autónomo en sus decisiones;**
- 8) Los principios rectores de los procesos electorales deben incluir la certeza, la imparcialidad y la objetividad, así como la publicidad de las sesiones de los organismos con las salvedades que señale la ley;**
- 9) La integración del organismo será con personal profesional y calificado;**
- 10) Las funciones electorales deberán ser remuneradas, salvo en los casos y niveles que señale la ley, y**
- 11) Debe encontrarse un sistema confiable que proporcione un padrón electoral cierto.**

Deben destacarse los puntos divergentes en este tema, fundamental para todos, a efecto de lograr una cabal reforma electoral. La discusión se centró en lo relativo a las condiciones necesarias para asegurar la imparcialidad en la toma de decisiones de los órganos electorales. Al respecto, una línea de argumentación se basó en el número de integrantes de los órganos y la forma de su designación como requisito de imparcialidad.

²⁷ Conforme los Artículos Transitorios Sexto y Séptimo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, el Instituto Nacional Electoral (INE) expediría los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total. Asimismo, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarían a formar parte del Instituto Nacional Electoral.

Otra línea diferente planteó el imperativo de la certeza en la conformación de los órganos electorales y que para asegurar imparcialidad debe consagrarse dicho principio en la Ley Suprema como requisito fundamental para el desarrollo de la función electoral, así como establecerse y propiciarse la profesionalización de los órganos electorales.

[...]

Se alegó como elemento fundamental que debe introducirse a la organización electoral, como principio rector, el profesionalismo. Se reconoció que nuestra evolución electoral no había generado las condiciones para propiciar que el desempeño de estas funciones se hiciese con la debida especialización, ineludible para la ejecución de las diversas actividades y operaciones electorales, pues había dominado la improvisación de los cuadros electorales y la no existencia de un cuadro permanente de funcionarios profesionales de la materia electoral.

Por eso se concluyó que las instancias ejecutivas y técnicas de los organismos deben estar a cargo de personal calificado para propiciar un servicio electoral imparcial, considerándose que ello otorga una nueva configuración a la organización electoral, distinta a la que había prevalecido.

Las discusiones coincidieron en que el organismo electoral debe agrupar integralmente el ejercicio de las funciones electorales, de manera que las mismas no aparezcan disgregadas en instancias administrativas diversas. Ello generará la coherencia y la unidad indispensables para imprimir a todas las tareas las virtudes que se reconoce debe cumplir la nueva organización electoral. Por eso deben enunciarse en la propuesta, las funciones básicas que tendrá a su cargo el organismo, en forma integral y directa; tanto las relativas al padrón electoral, como a la preparación de la jornada electoral, materiales electorales, cómputo y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica, así como las relacionadas con los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Asimismo, se enfatizó que contribuirá a la transparencia de los procesos electorales, el incluir en la norma constitucional el principio de publicidad para las sesiones de los órganos electorales colegiados.

Esta comisión estima que la deliberación sostenida sobre la organización electoral contiene de manera relevante los lineamientos que responden a las demandas de la realidad política presente, y los reclamos de imparcialidad en los procesos electorales.”

[...] ²⁸

Por su parte, durante la Sesión Extraordinaria del Senado de la República celebrada del 19-20 de octubre de 1989, en la exposición de motivos del dictamen relativo a las reformas constitucionales en materia electoral, el Secretario de la Comisión de Puntos Constitucionales, Antonio Melgar Aranda, señaló:

“...la minuta proyecto de decreto de reformas constitucionales que analizamos, se sustenta en el espíritu general de diálogo al que se obligaron los partidos políticos nacionales para el posible establecimiento de nuevas normas en materia político-electoral. [...] estamos seguros de que en el proceso deliberativo se alcanzaron acuerdos que recogen nuevas fórmulas e instituciones para el avance y la consolidación de la democracia en nuestro país.

[...]

Dada la trascendencia del tema, los miembros de esta Honorable Cámara hemos mantenido un diálogo ininterrumpido sobre las reformas sugeridas por los legisladores de todos los partidos políticos, a fin de revisar las instituciones y los procedimientos normativos de la celebración de elecciones populares. En este sentido, también nos mantuvimos atentos al desarrollo de los debates y comentarios externados por la H. Colegisladora.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión que suscribe contó con todos los elementos de juicio necesarios para analizar de inmediato, el contenido de la minuta proyecto de decreto que nos fue turnada por la elaboración de este dictamen

[...]

Como resultado de estas reuniones de trabajo, se formularon las consideraciones que a continuación nos permitimos someter a esta Honorable Asamblea:

[...]

ORGANISMO RESPONSABLE DE LAS ELECCIONES

Hasta ahora la Constitución no ha contemplado en sus normas a la autoridad encargada de las funciones electorales que competen al Estado.

Como respuesta a un interés nacional compartido por los partidos políticos, se propone que la Norma Suprema establezca en lo futuro, que corresponderá a un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios la organización de las elecciones federales para integrar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. [...]

²⁸ Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. LIV Legislatura, Año I, Primer Período Extraordinario, 16 de octubre de 1989, Número de Diario 9.
<https://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/54/1er/Extra/19891016.html>

Los Consejeros y Consejeros Magistrados, con la participación de sus auxiliares técnicos y personal calificado, permitirán al organismo electoral desplegar las acciones necesarias para que tenga lugar la emisión del voto y también para vigilar el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas. El personal con que cuente este organismo para el cumplimiento de sus funciones será especializado y profesional.

Es importante destacar también que la autonomía será rasgo distintivo del organismo electoral y le permitirá ejercer con capacidad propia sus atribuciones. De esta manera, estará encargado de velar porque en las elecciones haya certeza, imparcialidad y objetividad.

[...]

Los integrantes de la Comisión que emite el presente dictamen mantienen la convicción de que la minuta proyecto de decreto que la H. Colegisladora ha enviado a este H. Cuerpo Colegiado, es un valioso avance en la búsqueda permanente de perfeccionar nuestro sistema democrático en el marco de la sociedad plural del México moderno.”²⁹

De lo anteriormente citado se desprenden los siguientes razonamientos:

I. Durante el proceso de deliberación llevado a cabo en el seno del Congreso de la Unión, hubo coincidencia entre los diversos grupos parlamentarios en que el organismo a cargo de la denominada **función estatal** de organizar los procesos electorales, debía ser **“autónomo”, “profesional” e “integrado con personal profesional y calificado”**. Tal como quedó plasmado en el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990:

“Artículo 41.....

[...]

*La organización de las elecciones federales es una **función estatal** que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

*El organismo público será autoridad en la materia, **profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones**; contará en su estructura con órganos de dirección, así como órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los **órganos ejecutivo y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional**, los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas.*

[...] ³⁰

II. Para asegurar la imparcialidad en la toma de decisiones de los órganos electorales era necesario que los principios rectores quedaran consagrados en la Constitución Federal; así como en la misma Ley Suprema contemplar “a la autoridad encargada de las funciones electorales que competen al Estado” y “establecerse y propiciarse la profesionalización de los órganos electorales”.

Durante su intervención uno de los integrantes de la Cámara de Diputados reflexionó sobre lo siguiente:

“Las instituciones y los cambios siempre se refieren a un grupo de valores, éstos se fueron definiendo en el proceso de la discusión: la legalidad, la objetividad la certeza, la imparcialidad y el profesionalismo. Ellos son las bases del cambio, éstos son los valores que surgen de este ejercicio parlamentario que por 10 meses ha vivido la Cámara de Diputados. Ciertamente, esta reflexión sociológica se cumple, en este caso.”

La estructura planteada en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas obedecía a la multiplicidad y la complejidad de tareas que le estaban siendo encomendadas al Instituto Federal Electoral, considerando en el ámbito registral mejoras e innovaciones como la conformación del Catálogo General de Electores y la implementación de mayores elementos de seguridad en la Credencial para Votar que desde entonces contaría con “fotografía,³¹ firma, huella digital del ciudadano”.

Finalmente, se estableció como uno de los fines del Instituto “contribuir al desarrollo de la vida democrática” así como coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política” (artículo 69, incisos a) y g)), quedando de igual forma esta tarea en el ámbito de competencia del servicio profesional electoral adscrito a las Juntas Distritales Ejecutivas:

Con lo anterior podemos resaltar que la convicción del legislador **al establecer la permanencia y profesionalización como una de las características intrínsecas del Servicio Profesional Electoral Nacional**, era precisamente el dotar de un cuerpo de servidores públicos fijo, para que con base en la capacitación y el devenir de procesos electorales federales, se alcanzarán grados óptimos de profesionalización y así cumplir con los principios de la materia electoral, al garantizar elecciones libres a la ciudadanía.

²⁹ Diario de los Debates de la H. Cámara de Senadores. LIV Legislatura, Año I, Primer Periodo Extraordinario, Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 19 de octubre de 1989, Sesión Núm. 12

https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/194

³⁰ “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990.

<https://www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=UNICA&edicion=200234&ed=MATUTINO&fecha=06/04/1990>

³¹ En el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se promulgó el COFIPE quedó estipulado que “Para los documentos del Padrón Electoral que incluyen fotografía, el Registro Federal de Electores, con base en la evaluación técnica que realice, determinará el uso o no de la misma para la elección de 1991”.

Sin embargo; la reforma que se combate, medularmente propone suprimir a nivel local la eliminación de las figuras de Vocal Secretario y Vocal de Organización en la estructura del INE, al mismo tiempo, a nivel distrital desaparecer los cargos de Vocal de Organización Electoral, Vocal del Registro Federal de Electores, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Vocal Secretario.

Por lo que claramente viola lo dispuesto en el artículo 41 fracción V inciso d) Constitucional, relativo a las características del Servicio Profesional tales como la **permanencia y la profesionalización**.

Pues se considera que, con base en una reforma a leyes secundarias, como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es factible suprimir plazas del Servicio Profesional Electoral, establecidas por el constituyente con el fin de asegurar la permanencia de la profesionalización en los órganos electorales.

Ahora bien, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su capítulo VII artículo 242, establece que la permanencia en el instituto estará sujeta al desarrollo de la carrera, a la acreditación trianual de la profesionalización que comprende el programa de formación y a la capacitación de carácter obligatorio y de las acciones de mejora derivadas de la evaluación anual del desempeño, así como los resultados de la evaluación del desempeño en la perspectiva trianual establecida en dicho estatuto, a la obtención de la titularidad, y en su caso, a la acreditación del refrendo.

En el mismo sentido el propio estatuto establece en su numeral 243 las causas para una separación definitiva del Servicio, es decir la interrupción de la permanencia bajo ciertas hipótesis.

A saber, las siguientes:

- Renuncia;
- Retiro por edad o tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del ISSSTE;
- Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el dictamen que al efecto emita el ISSSTE en materia de riesgos de trabajo e invalidez;
- **Reestructura o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del Instituto;**
- Integración a un plan de retiro, distinto a los previstos en la fracción II;
- Destitución;
- No haber acreditado la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación hasta en tres oportunidades para cada módulo.
- No haber acreditado las acciones de mejora derivadas de una calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño anual;
- No acreditar tres evaluaciones del desempeño anuales dentro del periodo comprendido en dos ciclos trianuales consecutivos;
- Obtener una calificación promedio ponderada reprobatoria en la evaluación del desempeño correspondiente a un ciclo trianual;
- No obtener la titularidad en los términos establecidos en el artículo 241 del presente Estatuto;
- No acreditar el refrendo cuando tenga la obligación de presentarlo, y
- Las demás que determine el presente Estatuto.

La renuncia al Servicio es el acto unilateral mediante el cual la o el miembro del Servicio expresa por escrito a su superior jerárquico su voluntad de dar por terminada, de manera definitiva, su relación laboral con el Instituto.

La destitución es resultado de un procedimiento laboral sancionador o de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Para los casos que caigan en los supuestos de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, la DESPEN notificará la separación.

Por lo tanto, las anteriores causales, resultan ser las únicas hipótesis normativas establecidas por el Instituto Nacional Electoral en el estatuto correspondiente para **interrumpir la permanencia** de un miembro del servicio profesional Electoral Nacional.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del caso que nos ocupa, conviene realizar un análisis del causal número IV de separación definitiva del servicio, relativa a la posibilidad de reestructura o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del Instituto.

En ese sentido, es preciso establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción V inciso d) de nuestra carta magna, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. **El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.**

En consecuencia, a consideración del quejoso, la Constitución concede al Instituto Nacional Electoral una **facultad discrecional** para regular y organizar el funcionamiento del Servicio Profesional Electoral.

Por lo tanto, el poder legislativo no puede emitir y/o modificar normas que resulten contrarias a la Carta Magna, al establecer la supresión de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional. Lo anterior es así, pues formal y materialmente dicha atribución corresponde constitucionalmente al propio Instituto.

Es decir, la causal de separación definitiva contenida en el estatuto y marcada con el número IV, se actualiza exclusivamente cuando la reestructura o reorganización administrativa provenga del propio instituto y no de un poder ajeno. Pues como ya se dijo, esa facultad está reservada Constitucionalmente para el INE.

Entonces, el vincular al Instituto a suprimir plazas del Servicio de Carrera es violatorio del artículo 41 Constitucional al ser una facultad delegada constitucionalmente al órgano autónomo.

En resumen, podemos concluir que la permanencia de las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, no puede ser suprimida por la reforma que se impugna. Esto es así, dado que dicha característica, se encuentra protegida y tutelada en nuestra carta magna. Además, que el legislador no detenta las facultades para eliminar plazas de carrera, orgánicamente establecidas por el Instituto, con base en una facultad constitucional delegada.

Después de esto podemos afirmar que las modificaciones realizadas por el legislador en la reforma a los capítulos III, III BIS y IV, que comprende los artículos del 62 AL 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deben ser declarados inconstitucionales con base en lo antes mencionado.

14.- ARGUMENTO DÉCIMO CUARTO RÉGIMEN ESPECIALIZADO DEL PERSONAL DEL INE

El artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, segundo párrafo de la Constitución, establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en todo el país y que contará en su estructura entre otros, con órganos ejecutivos y técnicos, los cuales dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, del artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado D, se advierte que el Instituto como órgano constitucional autónomo cuenta con un servicio profesional electoral permanente, capacitado y profesional, para desempeñar el ejercicio de su función y atribuciones constitucionales. La reforma a la LGIPE establece que, en ningún caso se considerará que las funciones que realizan tanto el personal de instituto Nacional Electoral y el de los organismos públicos locales suponen un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción II del artículo 127 de la Constitución. La medida legislativa priva de contenido a las disposiciones constitucionales en tanto que, sin mayor justificación, establece que, en ningún caso, se considerará que el personal de Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales realizan un trabajo especializado o técnico calificado. Lo anterior, ya que, derivado de la propia naturaleza del Instituto como órgano autónomo especializado de desarrollar la función electoral de Estado, requiere de personal permanente, profesional y calificado, con conocimientos y capacidades específicas en sus tareas por su preparación en determinado tiempo, o bien, por su experiencia notoria, con lo cual, se logra la eficiencia de la función electoral. De esta manera, la disposición legislativa vacía de contenido a los preceptos constitucionales, al no atender al fin constitucionalmente legítimo de que el Instituto pueda contar con personal con vasta experiencia y conocimiento en la materia, en virtud de que la función electoral en sí misma, supone la existencia de un alto nivel de capacitación técnica que no cualquier órgano del Estado puede desarrollar. Esto es, tanto los órganos técnicos y ejecutivos del Instituto deben contar con personal capacitado, calificado, profesional y especializado en materia electoral, que conlleve al dominio de los temas, áreas y sistemas del Instituto, lo que se traduce, por una parte, en una especialización en su función y por otra parte, en un sistema que evita la improvisación de última hora, así como la corrupción coyuntural del personal que podría conducir a malos manejos en las distintas etapas de los procesos electivos. En otras palabras, la complejidad que supone realizar un proceso electoral es tal que impone una profesionalización particular y contar con conocimientos especializados de quienes son responsables de llevarlo a cabo.

Esa sofisticación técnica hace que la tarea pública de realizar elecciones no pueda ser espontánea o delegada a órganos o funcionarios improvisados, sino que debe ser ejecutada por estructuras específicas, altamente calificadas, absolutamente imparciales en su actuación, para poder lograr que la organización de las elecciones se desarrolle bajo los más altos estándares de calidad. Violación que se encuentra en los siguientes artículos:

28 bis, numeral 1; 30, numeral 4 (por derogación); 33, numeral 1; 42, numeral 13; 44, numeral 1, inciso a); 48, numeral 1, inciso o); 52, numerales 1 y 2; 57, numeral 1, incisos c) y f) (por su derogación) 1; 61, numeral 1) incisos a) y b) y 62, numerales 1, 2, incisos a) y b), 3, 4, incisos a), b), c) y d), 5, 6 y 7; 62, numerales 4 a 6; 62, numeral 5; 71, numeral 1, incisos a), b) y numeral 2 y 5; 72, numerales 1 al 5; 74, numerales 1 al 4; 76, numerales 1 al 4; 98, numeral 4; 99, numeral 3 y 5; 125 quater, numeral 1 y 5, 125, septies, numeral 5; 125 bis al 125 Septies; 201 al 206 (por su derogación); transitorios primero, tercero, séptimo, décimo, decimooctavo, vigésimo quinto y vigésimo sexto.

La diversidad de escenarios en la integración del SPEN en las diferentes áreas del INE, y la complejidad de estas posibilidades es consecuencia directa de la misma confusión, falta de claridad y, en última instancia, incertidumbre que genera la propia reforma propuesta.

La eliminación del párrafo 4 del artículo 30 de la LGIPE, podría dar a entender que la rama administrativa se subsume al SPEN, lo cual es un error conceptual importante. El Servicio y la rama administrativa tienen objetivos, funciones y tareas claramente diferenciadas, de naturaleza distinta. El Servicio tiene el propósito de propiciar la profesionalización de quienes ejercen la función electoral e impulsar el desarrollo de su carrera profesional. El personal de la rama administrativa tiene objetivos, funciones y tareas referentes al manejo administrativo de los recursos humanos, materiales y financieros de la institución, pero además realizan actividades de apoyo al personal calificado del SPEN. No son objetivos que se puedan fusionar. El Servicio no se ocupa de los asuntos administrativos de sus miembros, sólo de su profesionalización y desarrollo de carrera. Los asuntos administrativos, tanto del personal del Servicio como de la rama administrativa, están a cargo de la DEA.

La preocupación anterior parecería desaparecer si se atiende lo previsto en el artículo 125 Bis, párrafo 4 de la propuesta de reforma a la LGIPE; sin embargo, esta disposición es contraria a la Constitución, ya que las reglas donde se establezcan no solo las relaciones de trabajo, sino la forma en que se delinea la administración tanto del Servicio como del personal de la Rama Administrativa, deben estar previstas en el Estatuto que para tal efecto apruebe el CG (artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo). Con la compactación de áreas y la supresión de diversos cargos y puestos del Servicio el sistema de carrera que se había diseñado podría quedar sin efectos debido a que no existiría una estructura vertical a través de la cual los miembros del Servicio pudieran promoverse. La promoción podría ser únicamente de carácter horizontal. Dicha situación podría generar una movilidad limitada y una carencia de incentivos para ocupar posiciones superiores.

Reducir el SPEN de 2,571 a 396 personas implica deshacerse de personal que ingresó al mismo mediante un concurso público objetivo basado en el mérito y la competencia, y no en el compadrazgo; que se ha formado y capacitado con altos estándares de exigencia; que es evaluado en su desempeño cada año mediante una metodología seria que valora el cumplimiento de metas individuales, colectivas y competencias desplegadas en el cumplimiento de sus tareas. Esto lo hace

un personal altamente especializado y profesional que conoce la función electoral, capaz de llevar a cabo elecciones con rigor y eficacia, otorgando certeza a la ciudadanía. Si esta estructura permanente de personal altamente profesionalizado se sustituye en año electoral por personas contratadas temporalmente para implementar las elecciones se corre seriamente el riesgo de que no se puedan instalar las mesas de votación, no se cuente con integrantes de MDC debidamente capacitados para contar bien los votos y no se pueda implementar el sistema para contar con resultados oportunos en la misma jornada electoral. Además, no se contaría con la red de oficinas y personal técnico en el país para expedir eficientemente la credencial para votar con fotografía y mantener actualizado el padrón electoral. La especialización del personal que realiza estas tareas es fundamental para su desarrollo con los estándares de calidad requeridos.

La reforma atenta contra el objetivo fundamental de un servicio civil de carrera, que es la profesionalización de la función específica de ese cuerpo, en este caso, electoral. La creación y habilitación de órganos temporales elimina la posibilidad de formar, capacitar, y evaluar en forma permanente a las personas que ocupen los cargos temporales. En el caso de los nuevos cargos definidos como vocalías operativas, serían cargos inespecíficos, es decir, tendrían que atender todos los temas sin especializarse en ninguno. Esto tendría un impacto determinante en la calidad de la operación y cumplimiento de las funciones requeridas, pero además dificultaría la tarea de profesionalizar a quienes ocupen esos cargos, pues su perfil implicaría el conocimiento de la totalidad de las áreas sustantivas de la oficina auxiliar. La existencia de plazas temporales no permite garantizar el nivel de profesionalismo que se requiere en procesos de la complejidad que tienen los electorales; ni tampoco permite generar la red de contactos y conocimientos regionales que se requiere para la correcta ubicación, instalación y operación de las casillas el día de la jornada electoral. A su vez, se generaría una profesionalización inequitativa en la estructura de órganos permanentes y auxiliares.

Finalmente, la sobrecarga de trabajo que se anticipa sobre la estructura que permanezca después de la reestructura planteada -considerando que de suyo en la actualidad existe una carga excesiva debido a la cantidad de funciones y atribuciones conferidas al Instituto-, no permitirá que las personas miembros del Servicio puedan atender las actividades de profesionalización y evaluación del desempeño del Servicio. Es importante tomar en consideración que las sobrecargas de trabajo resultantes del planteamiento de la reforma, podrían derivar en vulneración de derechos humanos y laborales de las personas servidoras públicas del Instituto.

La contratación de personal temporal, sin que se haya sometido a estrictos procesos de selección como lo son los que se operan a través del concurso público para el ingreso al Servicio, no permitirá garantizar la independencia, profesionalismo, solvencia técnica y compromiso de quienes se recluten ocasionalmente. Las personas que han sido formadas en el SPEN a lo largo de los años pasados y que se les separe de sus cargos con motivo de la reestructura planteada, no estarán esperando tres años a que se les vuelva a convocar temporalmente, sino que buscarán otros trabajos estables. Ya no se podrá contar con ellos. El decreto por el que se reforma, entre otras, la LGIPE, aparta del Estatuto la regulación de las relaciones laborales del INE con el personal de la rama administrativa, y prevé que sean normadas a través de disposiciones distintas a las aprobadas por el Consejo General, lo que propiciaría tener dos cuerpos normativos para el regular el régimen laboral del personal del Instituto.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, que dispone que las disposiciones del Estatuto que apruebe el Consejo General regirán las relaciones de trabajo con sus servidores públicos, sin que haga una distinción entre el personal del SPEN y de la rama administrativa.

Por otra parte, la reforma elimina prestaciones de las y los servidores públicos del INE, al incorporar la prohibición de contratar seguros de gastos médicos mayores, separación individualizada, o esquemas similares de contratación, lo que constituye una vulneración a los derechos laborales del personal de este Instituto, así como a diversos principios constitucionales, entre ellos, el de no retroactividad de la ley y derechos adquiridos. En este tenor es evidente, que con solo la entrada en vigor de la reforma hoy combatida se afectan directamente mis derechos humanos, pues se desaparece mi centro laboral, de mi plaza del Servicio Profesional la cual tiene un fundamento en concomitancia con las atribuciones constitucionales del INE, de tal forma, la reforma a la ley de mérito devienen autoaplicativas pues imponen obligación desde su promulgación sin necesidad del primer acto de aplicación, por lo que se debe atender a la teoría de las norma Autoaplicativas, aplicada por Nuestro Máximo Tribunal (SCJN) donde se precisó que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, el cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo. Tratándose de interés jurídico, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o (b) generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos

V.- Consideraciones finales

El presente documento tuvo como objetivo presentar una serie de argumentos que solicito sean considerado por la Corte los cuales en suma son los siguientes:

- 1.- ARGUMENTO PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO PARA INTEGRAR UNA AUTORIDAD ELECTORAL Y LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALIZACIÓN Y PERMANENCIA EN EL ACUERDO HOY COMBATIDO.
- 2.- ARGUMENTO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
- 3.-ARGUMENTO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- 4.- ARGUMENTO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- 5.- ARGUMENTO QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGALIDAD ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).
- 6.- ARGUMENTO SEXTO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A RECIBIR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INE EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y AL PRINCIPIO GEOGRÁFICO ELECTORAL.
- 7.- ARGUMENTO SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

8.- ARGUMENTO OCTAVO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES.

9.- ARGUMENTO NOVENO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

10.- ARGUMENTO DÉCIMO SE VULNERA EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO. ENFATIZANDO QUE SIN DUDA LA LEY HOY ARGUMENTADA VIOLA EL DERECHO HUMANO **AL TRABAJO DERECHOS ADQUIRIDOS Y LA MEMBRESÍA CONSTITUCIONAL DEL SPEN.**

11.- ARGUMENTO DÉCIMO PRIMERO VIOLACIONES AL 14 CONSTITUCIONAL.

12.- ARGUMENTO DÉCIMO SEGUNDO VIOLACIÓN INVASIÓN DE COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES.

13.- ARGUMENTO DÉCIMO TERCERO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.

14.- ARGUMENTO DÉCIMO CUARTO RÉGIMEN ESPECIALIZADO DEL PERSONAL DEL INE.

Todos los argumentos vertidos dan cuenta de que los principios rectores sobre los cuales descansa la función electoral y el régimen democrático en México son directamente proporcionales a la existencia de un Servicio Profesional Electoral Nacional, no es posible que se pretenda eliminar derechos adquiridos y una membresía de corte constitucional simplemente con la creación de una ley secundaria, resulta indispensable proteger estos derechos pues precisamente la CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y LEGALIDAD se cumplen a cabalidad con el servicio civil de carrera y el personal que lo conformamos.

DR. HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ MSPEN DEL INE

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Recurso1091_1.docx
Secuencia: 5209174


Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante	Nombre:	HECTOR JOAQUIN BOLIO ORTIZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	BOOH860116HYNLRC05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	3030303031303030303030353034333437303938	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/03/2023T21:45:56Z / 14/03/2023T15:45:56-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	37 e5 69 1f 11 13 36 20 1a af 0f fe 06 e0 ce f1 00 d7 b2 1b 5f d3 35 06 e6 5a c6 59 98 99 ee 9c ae a8 81 91 d7 b5 f2 fc 98 96 cf 1d e4 6c 12 4a 91 c6 e5 47 9f 25 1c c4 47 20 e9 25 c8 28 11 58 84 21 ff 8a 8a 20 c5 33 a1 27 09 bd 8e c0 a3 c2 b6 d6 86 7b 65 21 06 13 78 81 13 96 bf cc 80 72 af b0 28 be b9 e0 09 41 dd ae 4d 16 21 21 de 22 41 67 cc d8 db 0f 43 89 8e bb eb b8 f9 ab 75 46 50 1a 10 71 51 86 8f 94 9c 11 14 b6 0b 47 5b 78 d3 21 42 54 75 4a ed 46 f7 53 c0 63 c7 3a f9 77 0d 94 b7 e4 45 6d fd 25 5c 27 08 74 8f e3 82 cf ea 9e d9 2f 29 f3 91 57 76 a1 ff 6f 87 eb 54 fc e1 9d 3f 23 6f d1 9b 8a 33 29 09 52 de 16 99 8a e7 74 dd fb 68 ed 16 79 80 12 20 43 cc 43 9c a7 a6 cc 1c 29 4a 7b 48 b9 35 73 87 fc 2f 6a b8 bb 2d 27 7c 53 14 9f 1e 50 08 54 91 1a fb 16 25 5b			
Validación OSCP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/03/2023T21:45:50Z / 14/03/2023T15:45:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP:	Servicio OSCP SAT			
	Emisor del certificado de OSCP:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OSCP:	3030303031303030303030353034333437303938			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/03/2023T21:45:56Z / 14/03/2023T15:45:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	5591918			
	Datos estampillados:	E7D96DE95D1E99C5385ADD544EEC79A83AE78B015A82FBE872682C9A8D7EA13E			

e7d96de95d1e99c5385add544eec79a83ae78b015a82f8e872682c9a8d7ea13e

Dr. Héctor Joaquín Bolio Ortiz - Sistema INE

	Situación actual	Personal del Servicio con adscripción a la plaza		
	Cargo/Puesto	Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica		
	Área de adscripción	Junta Distrital Ejecutiva		
	Entidad federativa	Chihuahua	Distrito	05
	Cabecera	Delicias	Cuerpo	Función Ejecutiva
Ingreso al servicio	Fecha de ocupación /designación de la plaza	Motivo de ocupación/designación	Rango Vigente	Titularidad
01/11/2017 (Hace 5 años)	01/01/2021	Concurso Público Abierto		
Información general del funcionario				
Edad	Entidad de nacimiento	Escolaridad máxima	Cuenta/Correo institucional	
37 años	Yucatán	Doctorado - Ciencias Sociales	hector.bolio@ine.mx	

Trayectoria en el Servicio

Cargo/Puesto	Área de adscripción	Entidad federativa	Fecha inicial	Fecha fin	Número de Acuerdo	Tipo de designación	Motivo
Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica (INE)	Junta Distrital Ejecutiva (5) Delicias	Chihuahua	01/01/2021		INE/JGE201/2020	Permanente	Concurso Público Abierto
Técnico / Técnica de Educación Cívica (OPLE)	Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el OPLE de Yucatán	Yucatán	01/11/2017	10/12/2020	CG-173/2017	Permanente	Concurso Público Abierto

* La trayectoria muestra en color la ocupación actual del funcionario

Comisiones

No hay registros con información para mostrar.

Separaciones Temporales

No hay registros con información para mostrar.

Disciplina

No hay registros con información para mostrar.

Procedimientos Laborales Sancionadores

No hay registros con información para mostrar.

Calificaciones de la Evaluación del Desempeño

2018	2019	2021
8.625	9.74	9.263

Promedio General 9.209

Evaluaciones Especiales

No hay registros con información para mostrar.

Evaluaciones Globales

No hay registros con información para mostrar.

Inconformidades a la Evaluación del Desempeño

No hay registros con información para mostrar.

* Información del 2010 a la fecha

Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral

Trayectoria Formativa por Ciclo Trianual

Ciclo Trianual	Periodo formativo	Nivel	Tipo de formación	Tipo de oferta	Nombre de la oferta formativa	Calificación	Oportunidad	Estatus
2021-2025*	2022/1		Básica		Procesos electorales: federales y locales	9.514	Primera	Aprobó
						Promedio General	9.514	

*Por única ocasión el ciclo trianual comprende cuatro periodos para efectos del mecanismo de profesionalización, conforme a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero de los Lineamientos para la Profesionalización y la Capacitación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral (INE/JGE140/2021) y Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Profesionalización y la Capacitación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales (INE/JGE195/2021).

Trayectoria histórica en el Programa de Formación

Programa	Fase	Nombre	Calificación
Programa por Módulos	Básica	Cultura democrática e identidad institucional	9.534
		Ética y responsabilidad en el servicio público	9.100
		Las instituciones electorales del Estado mexicano	9.504
	Profesional	Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas	9.550
Promedio General			9.422

Capacitación

Nombre	Tipo	Modalidad	Inicio	Fin	Calificación
Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género	Interna	Distancia	17/10/2022	16/12/2022	8.500
Lenguaje claro	Interna	Distancia	22/09/2022	16/12/2022	10.000
Introducción a las autoridades electorales	Interna	Distancia	05/09/2022	30/09/2022	8.450
ABC de los derechos humanos	Interna	Distancia	15/11/2021	10/12/2021	9.000
Introducción al Código de Ética de la Función Pública Electoral y al Código de Conducta	Externa	Distancia	15/11/2021	21/11/2021	9.500
Principios y Deberes	Interna	Distancia	25/10/2021	17/12/2021	10.000
Derecho de acceso a la información: elementos básicos y buenas prácticas	Interna	Distancia	25/10/2021	17/12/2021	9.000
Introducción a la protección de datos personales	Interna	Distancia	22/10/2021	17/12/2021	10.000
Consulta en materia de distritación	Interna	Distancia	20/10/2021	17/12/2021	9.760
Sistema de Control Interno Institucional	Externa	Distancia	23/08/2021	29/08/2021	10.000
Introducción al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema INE	Interna	Distancia	28/01/2021	30/09/2021	9.360
Temas estratégicos del proceso electoral federal	Interna	Distancia	28/01/2021	30/09/2021	8.080
Evaluación de competencias	Interna	Distancia	09/03/2020	31/08/2020	10.000
Cultura cívica y participación ciudadana	Interna	Distancia	14/02/2020	31/08/2020	8.120
Módulo VI. La violencia política contra las mujeres en razón de género (perteneciente al 3er.Taller Virtual en Materia de Delitos Electorales)	Interna	Distancia	12/09/2019	31/10/2019	10.000
Reforma política- electoral 2014	Interna	Distancia	24/06/2019	18/12/2019	7.600
Promedio General					9.210

Incentivos y Reconocimientos

No hay registros con información para mostrar.

Promociones en Rango

No hay registros con información para mostrar.

Certamen Interno

No hay registros con información para mostrar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

CERTIFICA

Que la presente documentación digitalizada constante de tres (3) folios, sin contar esta certificación, es copia fiel y exacta del documento denominado "Ficha Técnica Servicio Profesional Electoral Nacional" correspondiente a "Dr. Héctor Joaquín Bolio Ortiz" el cual contiene los siguientes rubros: **1)** "Trayectoria en el Servicio"; **2)** "Comisiones"; **3)** "Separaciones Temporales"; **4)** "Disciplina"; **5)** "Procedimientos Laborales Sancionadores"; **6)** "Calificaciones de la Evaluación del Desempeño"; **7)** "Evaluaciones Especiales"; **8)** "Evaluaciones Globales"; **9)** "Inconformidades a la Evaluación del Desempeño"; **10)** "Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral"; **11)** "Trayectoria Formativa por Ciclo Trianual"; **12)** "Trayectoria histórica en el Programa de Formación"; **13)** "Capacitación"; **14)** "Incentivos y Reconocimientos"; **15)** "Promociones en Rango" y **16)** "Certamen Interno"; documentación que tuve a la vista y obra en los archivos electrónicos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto; lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés (2023). -----

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA*

Validó	Javier Enrique Díaz Gamas
--------	---------------------------

* Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10,12 y 22 del "Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral", citados de manera enunciativa, más no limitativa.

Documento firmado por: CASAR GARCIA DANIELA

Certificado: 0000000000000030062 **Sello digital del documento original:** DiornhGDRMZQz6DTcfYhN+jyiYoKfR2IBDibQhqlAk=

Sello digital de Tiempo: Autoridad: L=Alvaro Obregon,ST=Ciudad de Mexico,C=MX,PostalCode=01900,STREET=Periferico Sur No. 4124, Torre Zafiro II, Piso 1, Col. Jardines del Pedregal,CN=Notaria Electronica del Instituto Nacional Electoral,OU=Direccion Ejecutiva de Administracion,O=Instituto Nacional Electoral,E=autoridad.certificadora@ine.mx| Fecha: 01/02/2023 06:44:55.00 PM

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Recurso1091_2.pdf
Secuencia: 5209176

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante	Nombre:	HECTOR JOAQUIN BOLIO ORTIZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	BOOH860116HYNLRC05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	3030303031303030303030353034333437303938	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/03/2023T21:46:04Z / 14/03/2023T15:46:04-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	81 5e 80 ad c6 ad 2c 1b 6f 72 07 e3 01 fd af 92 b1 a0 80 e2 e0 57 a2 b3 40 38 42 16 aa fc 95 c5 be 42 96 ec 27 b0 eb 2c 9c aa 16 2d 96 0a fe 1d 35 bb 7b 97 c9 41 3b 34 05 ad 6d 5c 31 47 22 43 0f a5 67 26 8c 00 f3 ce 7e 7d b7 c0 55 e6 66 4d 83 65 c4 4c 8d 5d 41 06 61 1f 2e fa 47 35 21 85 03 3e 04 d8 d1 d4 e4 7d ec 1c 8d 21 15 fb f0 2f d1 a5 85 ea 33 91 3e 56 df 0a f9 b9 97 d8 de 07 54 71 d1 90 90 79 d7 b6 09 1a 09 7e 98 89 8a ba 36 c7 2f 09 04 b7 94 7e 26 ec 86 5c 4a f5 85 7c cf 26 68 f2 2b 4a a5 56 b1 fb 38 94 7d 76 89 c3 27 57 07 5d 92 09 7b ff 88 ce 3b 70 7f c9 07 ad e1 53 93 c8 3e 45 61 87 ae e7 19 ac c8 42 cb fd ab 8e fe a1 a7 f7 a1 04 c0 97 9a 91 48 9c 19 b7 5a 88 c4 c8 d5 5c e3 9c f6 e4 ce 21 ce cd 92 72 6d 65 db 88 fd da 50 45 db 2a 77 e8 a0 da 52 d3			
Validación OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/03/2023T21:45:59Z / 14/03/2023T15:45:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF:	Servicio OCSF SAT			
	Emisor del certificado de OCSF:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSF:	3030303031303030303030353034333437303938			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/03/2023T21:46:04Z / 14/03/2023T15:46:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	5591920			
	Datos estampillados:	4A4202433EB2E9D4976D4CAA037174E703ECB75AABF7EC508896E88B7CB3800			

4a4202433eb2e9d4976d4caa037174e703ecb75aabf7ec508896e88b7cb3800

Folio y fecha de recepción SCJN: **686-SEPJF** 14/03/2023 15:59:42
Folio electrónico: **696**



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

JUICIOS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Remitente HECTOR JOAQUIN BOLIO ORTIZ

Fecha de envío a la SCJN: 14/03/2023 15:45:47

Tipo y núm de exp. en SCJN: ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Fecha del acuerdo:

Órgano emisor del acuerdo recurrido: NO APLICA

Tipo de recepción: **CONFORME**

Documentación remitida del Recurso de Reclamación

Tipo de clasificación o Documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Tipo de observación	Razonamientos
PRESENTACIÓN DEMANDA	(63) ORIGINAL	NINGUNA	DOCUMENTO LEGIBLE, EN 63 PÁGINAS
FICHA TECNICA SPEN	(6) ORIGINAL	NINGUNA	DOCUMENTO LEGIBLE, EN 6 PÁGINAS

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

* Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento electrónico.

